

NORMAS ANTIDOPAJES

**Órgano Nacional Antidopaje de la
República De Cuba (ONAC)
2021**

DICIEMBRE DE 2019

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	3
ARTÍCULO 1 DEFINICIÓN DE DOPAJE.....	7
ARTÍCULO 2 INFRACCIONES DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE.....	7
ARTÍCULO 3 PRUEBA DEL DOPAJE.....	11
ARTÍCULO 4 <i>LISTA DE PROHIBICIONES</i>	14
ARTÍCULO 5 <i>CONTROLES E INVESTIGACIONES</i>	19
ARTÍCULO 6 <i>ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS</i>	24
ARTÍCULO 7 <i>GESTIÓN DE RESULTADOS: RESPONSABILIDAD, REVISIÓN INICIAL, NOTIFICACIÓN Y SUSPENSIÓN PROVISIONAL</i>	26
ARTÍCULO 8 <i>GESTIÓN DE RESULTADOS: DERECHO A UNA AUDIENCIA JUSTA Y NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN</i>	29
ARTÍCULO 9 <i>ANULACIÓN AUTOMÁTICA DE RESULTADOS INDIVIDUALES</i>	32
ARTÍCULO 10 <i>SANCIONES INDIVIDUALES</i>	32
ARTÍCULO 11 <i>SANCIONES A EQUIPOS</i>	45
ARTÍCULO 12 <i>SANCIONES IMPUESTAS POR EL ONAC A OTRAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS</i>	46
ARTÍCULO 13 <i>GESTIÓN DE RESULTADOS: RECURSOS</i>	47
ARTÍCULO 14 <i>CONFIDENCIALIDAD Y COMUNICACIÓN</i>	53
ARTÍCULO 15 <i>EJECUCIÓN DE LAS DECISIONES</i>	58
ARTÍCULO 16 <i>PLAZO DE PRESCRIPCIÓN</i>	59
ARTÍCULO 17 <i>EDUCACIÓN</i>	59
ARTÍCULO 18 <i>OTRAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LAS FEDERACIONES NACIONALES</i>	60
ARTÍCULO 19 <i>OTRAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL ONAC</i>	61
ARTÍCULO 20 <i>OTRAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE DEPORTISTAS</i>	61
ARTÍCULO 21 <i>OTRAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PERSONAL DE APOYO A LOS DEPORTISTAS</i>	62
ARTÍCULO 22 <i>OTRAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE OTRAS PERSONAS SUJETAS A ESTAS NORMAS ANTIDOPAJE</i>	63
ARTÍCULO 23 <i>INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO</i>	63
ARTÍCULO 24 <i>DISPOSICIONES DEFINITIVAS</i>	64
APÉNDICE 1 <i>DEFINICIONES</i>	66

NORMAS ANTIDOPAJE DEL ÓRGANO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA (ONAC)

INTRODUCCIÓN

Prólogo

Estas normas antidopaje se adoptan e implementan de acuerdo con las responsabilidades del ONAC conforme al *Código*, y en cumplimiento con los esfuerzos continuos del ONAC para erradicar el dopaje en el deporte en la República de Cuba.

Estas normas antidopaje son normas deportivas que rigen las condiciones bajo las cuales se practica el deporte. Tienen por objetivo aplicar las normas antidopaje de un modo global y armonizado, y son de distinta naturaleza que los procedimientos penales y civiles. No quedan sujetas o limitadas por ninguna exigencia ni norma jurídica nacional aplicable a procedimientos penales o civiles, aunque sí habrán de aplicarse de forma que se respeten el principio de proporcionalidad y los derechos humanos. Al examinar los hechos y la legislación en relación con un caso concreto, los tribunales de justicia, los tribunales arbitrales y los demás organismos con facultades decisorias deberán tener en cuenta y respetar la distinta naturaleza de estas normas antidopaje que implementan el *Código* teniendo presente que estas normas representan el consenso de un amplio espectro de partes interesadas de todo el mundo sobre lo que se necesita para proteger y garantizar la limpieza en el deporte.

Tal y como se establece en el *Código*, el ONAC será responsable de todos los aspectos del *Control del Dopaje*, pero podrá delegar en un *Tercero Delegado* funciones de *Control del Dopaje* y de carácter educativo. No obstante, el ONAC deberá exigir al *Tercero Delegado* que actúe siempre de conformidad con el *Código*, los *Estándares Internacionales* y estas normas antidopaje. El ONAC seguirá siendo plenamente responsable de garantizar que todos los aspectos delegados se lleven a cabo de conformidad con el *Código*.

Los términos que se usan en estas normas antidopaje y que son términos definidos del *Código*, se encuentran en bastardilla.

A menos que se especifique lo contrario, las referencias a artículos son referencias a los artículos de estas normas antidopaje.

Fundamentos del *Código* y de las normas antidopaje del ONAC

Los programas antidopaje se basan en el valor intrínseco del deporte, lo que muchas veces se denomina “espíritu deportivo”: la búsqueda por medios éticos de la excelencia humana a través del perfeccionamiento del talento natural de cada *Deportista*.

Los programas contra el dopaje tienen por objeto proteger la salud de los *Deportistas* y ofrecerles la oportunidad de perseguir la excelencia sin el empleo de *Sustancias y Métodos Prohibidos*.

Estos programas se orientan a mantener la integridad en el deporte en relación con el respeto a las normas, a otros competidores, al juego limpio, a la igualdad de condiciones y al valor del deporte limpio para el mundo.

El espíritu deportivo es la celebración del espíritu, el cuerpo y la mente del ser humano, la esencia del olimpismo, que se refleja en los valores que hallamos en el deporte y que este hace realidad, como:

- Salud
- Ética, juego limpio y honradez
- Derechos de los *Deportistas*, según se recogen en el *Código*
- Excelencia en el desempeño
- Carácter y *Educación*
- Alegría y diversión
- Espíritu de equipo

- Dedicación y compromiso
- Respeto de las normas y las leyes
- Respeto hacia uno mismo y hacia los otros *Participantes*
- Valentía
- Espíritu de grupo y solidaridad

El espíritu deportivo se manifiesta en el juego limpio.

El dopaje es radicalmente contrario a ese espíritu.

Programa Nacional Antidopaje

El ONAC se estableció como una organización adscrita al Comité Olímpico Cubano (COC) con independencia de las organizaciones deportivas en sus decisiones y acciones con el objetivo de actuar como la Organización Nacional Antidopaje para la República de Cuba. Como tal, y de acuerdo con el artículo 20.5.1 del Código, el ONAC tiene en particular la autoridad y responsabilidad necesarias para ser independiente del deporte y del gobierno en cuanto a las decisiones y actividades operativas. Sin limitaciones, esto incluye que toda *Persona* que a su vez esté involucrada en la gestión u operaciones de alguna federación internacional, *Federación Nacional*, *Organización responsable de Grandes Eventos*, *Comité Olímpico Nacional*, *Comité Paralímpico Nacional* o departamentos gubernamentales responsables del deporte o antidopaje tenga prohibido involucrarse en sus decisiones o actividades operativas.

Alcance de estas normas antidopaje

Según el artículo 5.2.1 del *Código*, una *Organización Nacional Antidopaje* será competente para realizar *Controles Durante la Competición y Fuera de Competición* a todos los *Deportistas* que sean nacionales, residentes, titulares de una licencia o miembros de organizaciones deportivas de su país o que se encuentren presentes en ese país. Dentro de este amplio grupo de *Deportistas*, los de primer nivel podrían entrar en las definiciones de sus respectivas federaciones internacionales de *Deportistas de Nivel Internacional*. La *Organización Nacional Antidopaje* debe identificar cuáles de los demás *Deportistas* se clasificarán como *Deportistas de Nivel Nacional* (artículo 4.3 del *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*). Sigue manteniendo la autoridad antidopaje que le otorga el *Código* sobre todos los demás *Deportistas* de su país, de modo que puede realizarles controles y llevar procedimientos sobre infracciones de las normas antidopaje en su contra en las circunstancias apropiadas. No obstante, de acuerdo con el artículo 4.3 del *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*, el plan de distribución de controles de una *Organización Nacional Antidopaje* debe estar organizado por orden de prioridad en términos de las *AUT* y la recopilación de información sobre la localización de un deportista.

Estas normas antidopaje se aplicarán a:

- (a) El ONAC, incluidos sus consejeros, técnicos, directivos, determinados empleados y voluntarios, y *Terceros Delegados* y sus empleados, que participen en cualquier aspecto del *Control del Dopaje*;
- (b) *Federaciones Nacionales* de la República de Cuba, incluso sus consejeros, directivos, técnicos, determinados empleados y voluntarios, y *Terceros Delegados* y sus empleados, que participen en cualquier aspecto del *Control del Dopaje*;
- (c) los siguientes *Deportistas*, *Personal de Apoyo a los Deportistas* y otras *Personas* (incluso *Personas Protegidas*), en cada caso, sea esa *Persona* o no nacional o residente de la República de Cuba:
 - (i) todos los *Deportistas* y *Personal de Apoyo a los Deportistas* que sean miembros o dispongan licencia de alguna *Federación Nacional* en la República de Cuba, o de alguna organización miembro o afiliada de una *Federación Nacional* en la República de Cuba (incluso clubes, equipos, asociaciones o ligas);

- (ii) todos los *Deportistas* y *Personal de Apoyo a los Deportistas* que participen en tal carácter en *Eventos*, *Competiciones* y otras actividades organizadas, convocadas, autorizadas o reconocidas por alguna *Federación Nacional* en la República de Cuba, o por alguna organización miembro o afiliada de una *Federación Nacional* en la República de Cuba (incluso clubes, equipos, asociaciones o ligas), donde sea que se lleve a cabo;
- (iii) cualquier otro *Deportista* o *Personal de Apoyo a los Deportistas* u otra *Persona* que, en virtud de una acreditación, una licencia u otro acuerdo contractual, o de alguna otra manera, esté sujeto a la autoridad de alguna *Federación Nacional* en la República de Cuba, o de alguna organización miembro o afiliada de una *Federación Nacional* en la República de Cuba (incluso clubes, equipos, asociaciones o ligas); para los fines de antidopaje; y
- (iv) todos los *Deportistas* y *Personal de Apoyo a los Deportistas* que participen de alguna forma y en alguna actividad organizada, realizada, convocada o autorizada por el organizador de un *Evento Nacional* o de una liga nacional que no está afiliada con una *Federación Nacional*.¹

(v) Atletas recreativos, que son cualquier persona que esté involucrada o participe en actividades deportivas o de acondicionamiento físico con fines recreativos, pero que de otro modo no competiría en competiciones o eventos organizados, reconocidos u organizados por una Federación Nacional, o por cualquier afiliado o no asociación, organización, club, equipo o liga afiliada y que, dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de cualquier violación de las normas antidopaje, no haya sido un atleta de nivel internacional (según lo definido por cada Federación internacional de acuerdo con la Internacional Norma para Pruebas e Investigaciones) o atleta de Nivel Nacional (según lo definido por ONAC u otra Organización Nacional Antidopaje consistente con la Norma Internacional para Pruebas e Investigaciones); no ha representado a Cuba ni a ningún otro país en un evento internacional en una categoría abierta; o no ha sido incluido dentro de un grupo de pruebas registradas u otro grupo de información de paradero mantenido por cualquier Federación Internacional, ONAC u otra organización nacional antidopaje.

d) Todas las demás *Personas* sobre quienes el *Código* le da autoridad al ONAC, incluso todos los *Deportistas* que son nacionales o residentes de la República de Cuba, y todos los *Deportistas* presentes en la República de Cuba, ya sea para competir, entrenar o por cualquier otro motivo.

Como condición para su participación deportiva en la República de Cuba, se considera que cada una de las *Personas* mencionadas arriba aceptan y acatan estas normas antidopaje, y se han sometido a la autoridad del ONAC para hacer cumplir estas normas antidopaje, incluso cualquier *Sanción* por la violación de las mismas, y a la jurisdicción de los tribunales de expertos especificados en el artículo 8 y el artículo 13 para entender y decidir los casos y recursos incoados en virtud de estas normas antidopaje.²

¹ [Comentario al punto (iv): Estas entidades organizativas estarán incorporadas en el programa nacional antidopaje.]

² [Comentario: Cuando el Código exija que una persona que no sea un *Deportista* o una *Persona de Apoyo a los Deportistas* quede vinculada por el Código, dicha *Persona* no estaría de hecho sujeta a la *Recogida de muestras* o a *Controles*, ni podría incurrir en una infracción de las normas antidopaje establecidas en el Código por el *Uso* o la *Posesión de una Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido*. Por el contrario, dicha *Persona* solo podría ser sancionada por una vulneración de lo dispuesto en los apartados 5 (*Manipulación*), 7 (*Tráfico*), 8 (*Administración*), 9 (*Complicidad*), 10 (*Asociación prohibida*) y 11 (*Represalia*) del artículo 2 del Código. Además, dicha *Persona* estaría sujeta a las otras funciones y responsabilidades previstas en el artículo 21.3. Asimismo, la obligación de exigir que un trabajador quede vinculado por el Código está supeditada a la legislación aplicable.

El ONAC se asegurará de que, conforme al artículo 23 de estas normas antidopaje, cualquier convenio con los consejeros, directivos técnicos y determinados empleados y voluntarios, así como los Terceros Delegados y sus empleados (ya sea mediante empleo, contrato o de alguna otra forma) cuente con disposiciones explícitas según las cuales dichas *Personas* estén acaten, acepten cumplir con estas normas antidopaje y acepten la autoridad del ONAC para resolver los casos de antidopaje.

Dentro del grupo general de *Deportistas* especificados arriba que están sujetos y deben cumplir con estas normas antidopaje, los siguientes serán considerados *Deportistas de Nivel Nacional* para los fines de estas normas antidopaje y, por lo tanto, las disposiciones específicas de las mismas que se aplican a los *Deportistas de Nivel Nacional* (por ejemplo, *Controles*, *AUT*, *localización* y *Gestión de Resultados*) aplicarán a dichos *Deportistas*:

(a) Atletas que son miembros o titulares de licencias de cualquier Federación Nacional en la República de Cuba o cualquier otra organización afiliada a una Federación Nacional, incluidas asociaciones, clubes, equipos o ligas.

(b) Atletas que participan o compiten en cualquier Competencia, Evento o actividad organizada, reconocida u organizada por una Federación Nacional, por cualquier asociación, organización, club, equipo o liga afiliada o por el Gobierno o una universidad en la República de Cuba.

(c) Cualquier otro Atleta que, en virtud de una acreditación, una licencia o cualquier otro acuerdo contractual, caiga dentro de la competencia de una Federación Nacional en la República de Cuba o cualquier asociación, organización, club, equipo o liga afiliada en la República de Cuba con el propósito de combatir el dopaje en el deporte en la República de Cuba.

(d) Atletas que participan en cualquier actividad organizada, reconocida u organizada por un organizador de un Evento Nacional o cualquier otra liga nacional y que de otra manera no está afiliada a una Federación Nacional.

No obstante, si las respectivas federaciones internacionales clasifican a alguno de estos *Deportistas* como *Deportistas de Nivel Internacional*, entonces se los considerará *Deportistas de Nivel Internacional* (y no de *Nivel Nacional*) para los fines de estas normas antidopaje.

ARTÍCULO 1 DEFINICIÓN DE DOPAJE

El dopaje se define como la comisión de una o varias infracciones de las normas antidopaje según lo dispuesto en los apartados 1 a 11 de estas Normas Antidopaje.

ARTÍCULO 2 INFRACCIONES DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE

El propósito de este artículo es especificar las circunstancias y conductas que constituyen infracciones de las normas antidopaje. Las audiencias en los casos de dopaje se realizarán cuando se alegue que se han vulnerado una o más de estas normas concretas.

Incumbe a los *Deportistas* y a las demás *Personas* conocer qué constituye una infracción de las normas antidopaje y cuáles son las sustancias y los métodos incluidos en la *Lista de Prohibiciones*

Constituyen infracciones de las normas antidopaje:

2.1 Presencia de una *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* en la *Muestra de un Deportista*

2.1.1 Cada *Deportista* es personalmente responsable de asegurarse de que ninguna *Sustancia Prohibida* aparezca en su organismo. Los *Deportistas* serán responsables de la presencia de cualquier *Sustancia Prohibida*, de sus *Metabolitos* o de sus *Marcadores* que se detecte en sus *Muestras*. Por tanto, no será necesario demostrar intención, *Culpabilidad*, negligencia o *Uso* consciente por parte del *Deportista* para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1.³

2.1.2 Será prueba suficiente de infracción de las normas antidopaje según el artículo 2.1 cualquiera de las circunstancias siguientes: la presencia de una *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* en la *Muestra A* del *Deportista* cuando este renuncie al análisis de la *Muestra B* y esta no se analice; o bien, cuando la *Muestra B* del *Deportista* se analice y dicho análisis confirme la presencia de la *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* encontrada en la *Muestra A* del *Deportista*; o cuando la *Muestra A* o la *Muestra B* del *Deportista* se divida en dos frascos y el análisis del frasco de confirmación confirme la presencia de la *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* encontrada en el primer frasco o el *Deportista* renuncie al análisis del frasco de confirmación de la *Muestra* dividida.⁴

2.1.3 Exceptuando aquellas sustancias para las que se determine específicamente un *Límite de Cuantificación* en la *Lista de Prohibiciones* o en un *Documento Técnico*, la presencia de cualquier cantidad comunicada de una *Sustancia Prohibida*, de sus *Metabolitos* o *Marcadores* en la *Muestra* de un *Deportista* constituirá una infracción de las normas antidopaje.

2.1.4 Como excepción a la regla general del artículo 2.1, la *Lista de Prohibiciones*, los *Estándares Internacionales* o los *Documentos*

³ [Comentario al artículo 2.1.1: De conformidad con este artículo, existe infracción de las normas antidopaje con independencia de la *Culpabilidad* del *Deportista*. Esta norma ha sido denominada "Responsabilidad Objetiva" en diversas decisiones del TAD. La *Culpabilidad* del *Deportista* se toma en consideración para determinar las Sanciones aplicables a la infracción de las normas antidopaje de conformidad con el artículo 10. Este principio ha contado con el respaldo permanente del TAD.]

⁴ [Comentario al artículo 2.1.2: La organización antidopaje encargada de la *Gestión de Resultados* podrá, según su criterio, decidir que se analice la *Muestra B* aun en el caso de que el *Deportista* no solicite su análisis.]

Técnicos podrán prever criterios especiales para comunicar o evaluar determinadas Sustancias Prohibidas.

2.2 Uso o Intento de Uso por parte de un Deportista de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido⁵

2.2.1 El *Deportista* es personalmente responsable de asegurarse de que ninguna *Sustancia Prohibida* aparezca en su organismo y de que no se utilice ningún *Método Prohibido*. Por tanto, no será necesario demostrar intención, *Culpabilidad*, negligencia o *Uso* consciente por parte del *Deportista* para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje por el *Uso* de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido*.

2.2.2 El éxito o fracaso en el *Uso* o *Intento de Uso* de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido* no es una cuestión determinante. Para que se considere que se ha cometido una infracción de la norma antidopaje, es suficiente que se haya usado o se haya intentado usar la *Sustancia Prohibida* o el *Método Prohibido*.⁶

2.1 2.3 Evitar, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de Muestras por parte de un Deportista

Evitar la recogida de *Muestras* o, sin justificación válida, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de *Muestras* tras una notificación realizada por una *Persona* debidamente autorizada.⁷

⁵ [Comentario al artículo 2.2: En todos los casos, el *Uso* o *Intento de Uso* de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* puede determinarse por cualquier medio fiable. Como se indica en el comentario al artículo 3.2, a diferencia de las pruebas necesarias para concluir que existe una infracción de las normas antidopaje según el artículo 2.1, el *Uso* o *Intento de Uso* puede acreditarse también por otros medios fiables, como por ejemplo, la confesión del *Deportista*, declaraciones de testigos, pruebas documentales, conclusiones obtenidas de los perfiles longitudinales, entre los que se incluyen los datos recogidos como parte del Pasaporte Biológico del *Deportista*, u otros datos analíticos que, en otras circunstancias, no reunirían todos los requisitos para demostrar la presencia de una *Sustancia Prohibida* según el artículo 2.1.

Por ejemplo, se puede acreditar el *Uso* a partir de datos analíticos fiables obtenidos tras el análisis de una *Muestra A* (sin confirmación del análisis de la *Muestra B*), o bien del análisis de una *Muestra B* por sí sola, siempre y cuando la organización antidopaje ofrezca una explicación satisfactoria sobre la ausencia de confirmación obtenida con la otra *Muestra*.]

⁶ [Comentario al artículo 2.2.2: Demostrar el "Intento de uso" de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido* exige probar la intención del *Deportista*. El hecho de que pueda exigirse la intencionalidad para probar esta infracción concreta de las normas antidopaje no socava el principio de Responsabilidad Objetiva establecido para las infracciones previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 2 con respecto al uso de *Sustancias Prohibidas* o *Métodos Prohibidos*.

El *Uso* por parte del *Deportista* de una *Sustancia Prohibida* constituye una infracción de las normas antidopaje, a menos que dicha sustancia no esté prohibida Fuera de Competición y su *Uso* por parte del *Deportista* tenga lugar Fuera de Competición (sin embargo, la presencia de una *Sustancia Prohibida* o de sus Metabolitos o Marcadores en una *Muestra* obtenida Durante la Competición constituye una infracción con arreglo al artículo 2.1, independientemente de cuándo se le haya podido administrar dicha sustancia).]

⁷ [Comentario al artículo 2.3: Por ejemplo, sería una infracción de las normas antidopaje consistente en "evitar la recogida de *Muestras*" si se probara que un *Deportista* está eludiendo deliberadamente a un agente de Control del Dopaje con el fin de no ser notificado o no someterse a Control. Una infracción consistente en "incumplir la obligación de someterse a la recogida de *Muestras*" puede basarse en una conducta intencionada o negligente del *Deportista*, mientras que "evitar" o "rechazar" una recogida implica una conducta intencionada por su parte.]

2.4 Localización fallida del *Deportista*

Cualquier combinación de tres casos de incumplimiento de la obligación de someterse a controles y/o de incumplimientos del deber de proporcionar datos de localización fallida, según la definición del *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados*, dentro de un periodo de doce meses, por parte de un *Deportista* de un *Grupo Registrado de Control*.

2.5 Manipulación o Intento de Manipulación de cualquier parte del proceso de Control del Dopaje por parte de un *Deportista* u otra *Persona*

2.6 Posesión de una *Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido* por parte de un *Deportista* o *Persona de Apoyo a los Deportistas*

2.6.1 La *Posesión Durante la Competición*, por parte de un *Deportista*, de cualquier *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido*, o bien la *Posesión Fuera de Competición*, por parte de un *Deportista*, de cualquier *Sustancia* o *Método* que estén prohibidos *Fuera de Competición*, salvo que el *Deportista* demuestre que es debida a una autorización de uso terapéutico (AUT) otorgada conforme a lo dispuesto en el artículo 4.4 o acredite otro motivo aceptable.

2.6.2 La *Posesión Durante la Competición*, por parte de una *Persona de Apoyo a los Deportistas*, de cualquier *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido*, o bien la *Posesión Fuera de Competición*, por parte de una *Persona de Apoyo a los Deportistas*, de cualquier *Sustancia* o *Método* que estén prohibidos *Fuera de Competición en relación con un Deportista, Competición* o entrenamiento, salvo que dicha persona demuestre que la posesión se debe a una AUT otorgada a un *Deportista* según lo dispuesto en el artículo 4.4 o acredite otro motivo aceptable.⁸

2.7 Tráfico o Intento de Tráfico de cualquier *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* por parte de un *Deportista* u otra *Persona*

2.8 Administración o Intento de Administración, por parte de un *Deportista* u otra *Persona* a un *Deportista Durante la Competición*, de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido*, o Administración o Intento de Administración a cualquier *Deportista Fuera de Competición* de cualquier *Sustancia* o *Método* que estén prohibidos *Fuera de Competición*

2.9 Complicidad o Intento de complicidad por parte de un *Deportista* u otra *Persona*

Asistir, alentar, ayudar, incitar, conspirar, encubrir o cualquier otro tipo de complicidad intencionada o *Intento* de complicidad que implique una infracción de las normas antidopaje, un *Intento* de infracción de las normas antidopaje o una infracción del artículo 10.14.1 obra de otra *Persona*.⁹

2.10 Asociación prohibida de un *Deportista* u otra *Persona*

⁸ [Comentarios a los apartados 6.1 y 6.2 del artículo 2: No constituiría justificación aceptable, por ejemplo, comprar o Poseer una *Sustancia Prohibida* con el fin de proporcionársela a un amigo o familiar, salvo en circunstancias médicas justificadas en las que esa *Persona* disponga de una prescripción médica, como por ejemplo, comprar insulina para un hijo diabético.]

[Comentarios a los apartados 6.1 y 6.2 del artículo 2: Entre los motivos aceptables podría incluirse, por ejemplo, (a) que el *Deportista* o el médico del equipo transporte *Sustancias* o *Métodos Prohibidos* para situaciones graves y de emergencia (por ejemplo, un autoinyector de epinefrina) o (b) que el *Deportista* esté en *Posesión* de *Sustancias* o *Métodos Prohibidos* por motivos terapéuticos poco antes de solicitar o recibir la resolución relativa a una AUT.]

⁹ [Comentario al artículo 2.9: La *Complicidad* o su *Intento* puede incluir asistencia física o psicológica.]

2.10.1 La asociación de un *Deportista* u otra *Persona* sujeta a la autoridad de una *Organización Antidopaje*, en calidad de profesional u otra calidad relacionada con el deporte, con cualquier *Persona de Apoyo a los Deportistas* que:

2.10.1.1 Si está sujeta a la autoridad de una *Organización Antidopaje*, esté cumpliendo un periodo de *Inhabilitación*; o

2.10.1.2 Si no está sujeta a la autoridad de una *Organización Antidopaje*, y cuando la *Inhabilitación* no haya sido dictada en un proceso de *Gestión de Resultados* con arreglo al *Código*, haya sido condenada o hallada culpable en un procedimiento penal, disciplinario o profesional por haber incurrido en conductas que habrían sido constitutivas de infracción de las normas antidopaje si se hubieran aplicado a dicha *Persona* normas conformes al *Código*. La descalificación de dicha *Persona* se mantendrá en vigor durante un periodo de seis años desde la adopción de la decisión penal, profesional o disciplinaria o durante toda la vigencia de la sanción penal, disciplinaria o profesional impuesta, si este periodo fuera superior a aquel; o

2.10.1.3 Esté actuando como encubridora o intermediaria de alguien descrito en los apartados 10.1.1 o 10.1.2 del artículo 2.

2.10.2 Para probar que se ha cometido una infracción en el marco del artículo 2.10, es necesario que la *Organización Antidopaje* acredite que el *Deportista* u otra *Persona* conocía la descalificación de la *Persona de Apoyo a los Deportistas*.

Corresponderá al *Deportista* u otra *Persona* probar que cualquier asociación con la *Persona de Apoyo a los Deportistas* descrita en los apartados 10.1.1 o 10.1.2 del artículo 2 carece de carácter profesional o no está relacionada con el deporte y/o no podía razonablemente evitarse.

Las *Organizaciones Antidopaje* que tengan conocimiento de *Personal de Ayuda a los Deportistas* que reúna los criterios descritos en los apartados 10.1.1, 10.1.2 o 10.1.3 del artículo 2 comunicarán dicha información a la *AMA*.¹⁰

2.11 Actos llevados a cabo por un *Deportista* u otra *Persona* para disuadir de informar a las autoridades o para tomar represalias contra quien lo haga

Cuando dicha conducta no constituya por otro lado vulneración con arreglo al artículo 2.5:

2.11.1 Cualquier acto que consista en amenazar o intentar intimidar a otra *Persona* con la intención de disuadirla de comunicar de buena fe información relativa a una presunta infracción de las normas antidopaje

¹⁰ [Comentario al artículo 2.10: Los *Deportistas* y otras *Personas* no deben trabajar con preparadores, entrenadores, médicos u otro *Personal de Apoyo a los Deportistas* que se encuentren *Inhabilitados* con motivo de una infracción de las normas antidopaje o que hayan sido condenados penalmente o sometidos a medidas disciplinarias profesionales en relación con el dopaje. Ello incluye colaborar con cualquier otro *Deportista* que actúe como entrenador o *Persona de Apoyo* mientras se encuentren en periodo de *Inhabilitación*. Algunos ejemplos de los tipos de asociación que se encuentran prohibidos son los siguientes: la obtención de asesoramiento en relación con la formación, estrategias, técnicas, nutrición o aspectos médicos; la obtención de terapia, tratamiento o recetas; el suministro de cualquier producto orgánico para su análisis; o la concesión de permiso a la *Persona de Apoyo a los Deportistas* para que actúe como agente o representante. No es necesario que la asociación prohibida conlleve algún tipo de compensación.

Si bien el artículo 2.10 no exige que la *Organización Antidopaje* notifique al *Deportista* o a otra *Persona* la descalificación de la *Persona de Apoyo a los Deportistas*, dicha notificación, de realizarse, constituiría una prueba importante para determinar que el *Deportista* o la otra *Persona* conocían tal pormenor.]

o a un presunto incumplimiento del *Código* a la *AMA*, a una *Organización Antidopaje*, a las fuerzas del orden o a un organismo regulador o disciplinario profesional, a una instancia de audiencia o a una *Persona* que esté llevando a cabo una investigación en nombre de la *AMA* o de una *Organización Antidopaje*.

- 2.11.2** Tomar represalias contra una *Persona* que ha informado de buena fe de una presunta infracción de las normas antidopaje o de un presunto incumplimiento del *Código* a la *AMA*, a una *Organización Antidopaje*, a las fuerzas del orden, a una entidad reguladora o un organismo disciplinario profesional, a una instancia de audiencia o a una *Persona* que esté llevando a cabo una investigación en nombre de la *AMA* o de una *Organización Antidopaje*.

A los efectos del artículo 2.11, por represalia, amenaza e intimidación se entenderá cualquier acto llevado a cabo contra dicha *Persona* a tanto porque el acto carezca de buena fe como porque constituya una respuesta desproporcionada.¹¹

ARTÍCULO 3 PRUEBA DEL DOPAJE

3.1 Carga y criterio de valoración de la prueba

Recaerá sobre el ONAC la carga de probar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje. Con respecto al criterio de valoración, el ONAC deberá acreditar la infracción de la norma a plena satisfacción del tribunal de expertos, teniendo en cuenta la gravedad de la acusación que se formula. Dicho criterio, en todo caso, no consistirá en una mera ponderación de probabilidades, pero tampoco será necesaria una demostración que excluya toda duda razonable. Cuando estas normas antidopaje hagan recaer en un *Deportista* o en otra *Persona* que presuntamente haya cometido una infracción de las normas antidopaje la carga de rebatir una presunción o la de probar circunstancias o hechos específicos, sin perjuicio de lo dispuesto en el los apartados 2.2 y 2.3 del artículo 3, el criterio de valoración será la ponderación de probabilidades.¹²

3.2 Medios de prueba de los hechos y presunciones

Los hechos relativos a infracciones de las normas antidopaje podrán probarse por cualquier medio fiable, incluida la confesión¹³. En los casos de dopaje serán de aplicación las siguientes normas de prueba:

- 3.2.1** Se presume la validez científica de los métodos analíticos o *Límites de Cuantificación* aprobados por la *AMA* que hayan sido objeto de consultas con la comunidad científica pertinente o de una evaluación

¹¹ [Comentario al artículo 2.11.2: Este artículo tiene como finalidad proteger a las *Personas* que informen de buena fe, y no a aquellas que comunican a sabiendas información falsa.]

[Comentario al artículo 2.11.2: Las represalias podrían consistir, por ejemplo, en acciones que amenacen el bienestar físico o mental o los intereses económicos de las *Personas* que informan, sus familias o asociados; pero no la declaración de buena fe por parte de una *Organización Antidopaje* de una infracción de las normas antidopaje contra la *Persona* que informa. A efectos del artículo 2.11, la información no se entiende comunicada de buena fe si la *Persona* es consciente de que es falsa.]

¹² [Comentario al artículo 3.1: El criterio de valoración de la prueba al que deberá atender el ONAC es similar al que normalmente se exige en la mayoría de los países en casos relativos a conducta profesional indebida.]

¹³ [Comentario al artículo 3.2: Por ejemplo, el ONAC puede determinar la existencia de una infracción de las normas antidopaje según el artículo 2.2 a partir de la confesión del *Deportista*, del testimonio creíble de terceros, de pruebas documentales fiables, de datos analíticos fiables procedentes de las Muestras A o B según establecen los comentarios al artículo 2.2 o de las conclusiones extraídas del perfil de una serie de Muestras de sangre o de orina del *Deportista*, como los datos procedentes del Pasaporte Biológico del *Deportista*.]

inter pares. Cualquier *Deportista* u otra *Persona* que quiera rebatir esta presunción de validez científica o impugnar la existencia de sus requisitos constitutivos deberán, como condición previa a esta impugnación, notificársela a la *AMA*, junto con su justificación. La instancia de audiencia inicial, la instancia de apelación o el *TAD*, por iniciativa propia, también podrán informar a la *AMA* de la impugnación. En el plazo de diez días desde la recepción por la *AMA* de dicha notificación y del expediente de la impugnación, la *AMA* también podrá intervenir como parte, comparecer en calidad de *amicus curiae* o aportar pruebas en el procedimiento. A solicitud de la *AMA*, en los casos sustanciados ante el *TAD*, el panel del *TAD* designará al experto científico que considere adecuado para asesorarle en su valoración de la impugnación.¹⁴

3.2.2 Se presume que los laboratorios acreditados y otros aprobados por la *AMA* realizan análisis de *Muestras* y aplican procedimientos de custodia que son conformes al *Estándar Internacional* para Laboratorios. El *Deportista* u otra *Persona* podrán rebatir esta presunción demostrando que se ha producido un incumplimiento de dicho *Estándar Internacional* que podría razonablemente haber causado el *Resultado Analítico Adverso*.

Si el *Deportista* u otra *Persona* rebate esta presunción demostrando que se ha producido un incumplimiento del *Estándar Internacional* para Laboratorios que podría razonablemente haber causado el *Resultado Analítico Adverso*, recaerá en el ONAC la carga de probar que dicho incumplimiento no ha causado el *Resultado Analítico Adverso*.¹⁵

3.2.3 El incumplimiento de otro *Estándar Internacional* u otra norma o política antidopaje establecidas en el *Código* o estas normas antidopaje no invalidará los resultados analíticos o cualesquiera otras pruebas de la vulneración de una norma antidopaje y no constituirá argumento de defensa frente a dicha vulneración¹⁶; se entenderá que si el *Deportista* u otra *Persona* demuestra que el incumplimiento de alguna de las disposiciones específicas del *Estándar Internacional* indicadas a continuación podría razonablemente haber causado una infracción de las normas antidopaje basada en un *Resultado Analítico Adverso* o una

¹⁴ [Comentario al artículo 3.2.1: Para determinadas Sustancias Prohibidas, la AMA puede ordenar a los laboratorios por ella acreditados que no comuniquen que las Muestras han arrojado un Resultado Analítico Adverso si la concentración estimada de la Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores es inferior al Nivel Mínimo a efectos de Notificaciones. La decisión de la AMA por la que se determina ese Nivel Mínimo o qué Sustancias Prohibidas deben someterse a niveles de ese tipo no podrá recurrirse. Más aún, la concentración estimada de la Sustancia Prohibida detectada por el laboratorio en una Muestra puede ser una mera estimación. La posibilidad de que la concentración exacta de la Sustancia Prohibida en la Muestra pueda ser inferior al Nivel Mínimo a efectos de Notificaciones no podrá excusar la vulneración de las normas antidopaje por razón de la presencia de esa Sustancia Prohibida en la Muestra.]

¹⁵ [Comentario al artículo 3.2.2: La carga de la prueba recae sobre el Deportista u otra Persona, quien debe demostrar, atendiendo a las probabilidades, que se ha producido un Incumplimiento del Estándar Internacional para Laboratorios que podría haber causado razonablemente el Resultado Analítico Adverso. Así, una vez que el Deportista u otra Persona ha probado dicho incumplimiento, sopesando las probabilidades, la carga de la justificación del Deportista o de la otra Persona es el criterio probatorio algo menos estricto - "podría razonablemente haber causado". Si el Deportista u otra Persona cumple estos criterios, corresponde entonces al ONAC demostrar a satisfacción del tribunal de expertos que este incumplimiento no ha podido causar el Resultado Analítico Adverso.]

¹⁶ [Comentario al artículo 3.2.3: Los incumplimientos de un Estándar Internacional o de otra norma no relacionada con la recogida o el manejo de Muestras, resultados adversos en el pasaporte o la notificación a un Deportista sobre una localización fallida o la apertura de la Muestra B (por ejemplo, los Estándares Internacionales relativos a la educación y la protección de datos o AUT) pueden dar lugar a que la AMA inicie un procedimiento sobre cumplimiento, pero no constituyen un argumento de defensa en un procedimiento sobre infracciones de las normas antidopaje y no son pertinentes para la cuestión de si el Deportista ha cometido una infracción de las normas antidopaje. Igualmente, la vulneración por parte del ONAC del documento mencionado en el artículo 20.7.7 no excusará la vulneración de una norma antidopaje.]

localización fallida, recaerá en el ONAC la carga de probar que ese incumplimiento no ha causado el Resultado Analítico Adverso o la localización fallida:

- (i) el incumplimiento del *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones* en relación con la recogida o manejo de *Muestras* que resultara razonable suponer que hubiera causado una vulneración de una norma antidopaje basada en un *Resultado Analítico Adverso*, en cuyo caso recaerá en el ONAC la obligación de demostrar que dicho incumplimiento no causó dicho *Resultado Analítico Adverso*;
- (ii) el incumplimiento del *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados* o del *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones* en relación con un *Resultado Adverso en el Pasaporte* que resultara razonable suponer que hubiera causado una vulneración de una norma antidopaje, en cuyo caso recaerá en el ONAC la obligación de demostrar que dicha vulneración no causó dicha vulneración;
- (iii) el incumplimiento del *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados* en relación con la obligación de notificar al *Deportista* de la apertura de la *Muestra B* que resultara razonable suponer que hubiera causado una vulneración de una norma antidopaje basada en un *Resultado Analítico Adverso*, en cuyo caso recaerá en el ONAC la obligación de demostrar que dicho incumplimiento no causó dicho *Resultado Analítico Adverso*;¹⁷
- (iv) el incumplimiento del *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados* en relación con la notificación a un *Deportista* que resultara razonable suponer que hubiera causado una vulneración de una norma antidopaje basada en una localización fallida, en cuyo caso recaerá en el ONAC la obligación de demostrar que dicho incumplimiento no causó dicha localización fallida.

3.2.4 Los hechos que se declaren probados en una resolución de un tribunal u organismo disciplinario profesional competente que no esté pendiente de apelación constituirán una prueba irrefutable de tales hechos contra el *Deportista* o la otra *Persona* objeto de la resolución, salvo que el *Deportista* o la otra *Persona* demuestre que la resolución contraviene principios básicos de justicia.

3.2.5 El tribunal interviniente en una audiencia sobre infracción de las normas antidopaje podrá llegar a una conclusión desfavorable para el *Deportista* o la otra *Persona* acusados de infringir las normas antidopaje ante la negativa del *Deportista* o de la otra *Persona* a comparecer en la audiencia (ya sea personal o telefónicamente, según indique el tribunal de expertos) y a responder a las preguntas de este o del ONAC, a pesar de haber sido requeridos para ello con antelación razonable a la fecha de celebración de la audiencia.

¹⁷ [Comentario al artículo 3.2.3 (iii): El ONAC cumpliría su obligación de demostrar que dicho incumplimiento no causó el Resultado Analítico Adverso mostrando, por ejemplo, que la apertura de la Muestra B y su análisis fueron observados por un testigo independiente y no se detectaron irregularidades.]

ARTÍCULO 4 LISTA DE PROHIBICIONES

4.1 Incorporación de la *Lista de Prohibiciones*

Estas normas antidopaje incorporan la *Lista de Prohibiciones* que publica y revisa la AMA como se describe en el artículo 4.1 del Código.

Salvo disposición en contrario contenida en la *Lista de Prohibiciones* o en sus modificaciones, una y otras entrarán en vigor para esa organización antidopaje tres meses después de su publicación por la AMA, con arreglo a dicho reglamento, sin que el ONAC tenga que hacer ningún otro trámite. Todos los *Deportistas* y otras *Personas* estarán sujetos a la *Lista de Prohibiciones*, y sus modificaciones, desde la fecha de entrada en vigor, independientemente de cualquier formalidad. Es responsabilidad de todos los *Deportistas* y otras *Personas* conocer la versión más actual de la *Lista de Prohibiciones* y sus modificaciones.¹⁸

4.2 *Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos* incluidos en la *Lista de Prohibiciones*

4.2.1 *Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos*

La *Lista de Prohibiciones* incluirá aquellas *Sustancias Prohibidas* y *Métodos Prohibidos* que estén considerados como dopaje y prohibidos en todo momento (tanto *Durante la Competición* como *Fuera de Competición*) debido a su potencial de mejora del rendimiento en las *Competiciones* futuras o debido a su potencial efecto enmascarante, así como aquellas sustancias y métodos que solo están prohibidos *Durante la Competición*. La *Lista de Prohibiciones* podrá ser ampliada por la AMA con respecto a un deporte en particular. Las *Sustancias Prohibidas* y los *Métodos Prohibidos* pueden incluirse en la *Lista de Prohibiciones* por categorías generales (por ejemplo, agentes anabolizantes) o por referencia específica a una sustancia o método concreto.¹⁹

4.2.2 *Sustancias Específicas* o *Métodos Específicos*

A efectos de la aplicación del artículo 10, todas las *Sustancias Prohibidas* se considerarán *Sustancias Específicas*, salvo que se indique en la *Lista de Prohibiciones*. Ningún *Método Prohibido* se considerará *Método Específico*, a menos que figure específicamente como tal en la *Lista de Prohibiciones*.²⁰

4.2.3 *Sustancias de Abuso*

A efectos de la aplicación del artículo 10, las *Sustancias de Abuso* incluyen las *Sustancias Prohibidas* que figuran específicamente como tales en la *Lista de Prohibiciones* porque en la sociedad se abusa de ellas con frecuencia en contextos distintos de los deportivos.

¹⁸ [Comentario al artículo 4.1: La *Lista de Prohibiciones* en vigor está disponible en el sitio web de la AMA en <https://www.wada-ama.org>. Esta será revisada y publicada lo más rápidamente posible en caso necesario. No obstante, a efectos prácticos, se publicará una nueva lista todos los años, tanto si se han producido cambios como si no.]

¹⁹ [Comentario al artículo 4.2.1: El Uso *Fuera de Competición* de una sustancia que solo esté prohibida *Durante la Competición* no constituirá infracción de las normas antidopaje a menos que se comunique la existencia de un *Resultado Analítico Adverso* de esa sustancia o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* en una *Muestra* obtenida *Durante la Competición*.]

²⁰ [Comentario al artículo 4.2.2: Las *Sustancias* y los *Métodos Específicos* mencionados en el artículo 4.2.2 no deben considerarse en modo alguno menos importantes o menos peligrosos que otras sustancias o métodos dopantes. Se trata simplemente de sustancias y métodos más susceptibles de ser consumidos o usados por un *Deportista* con un fin distinto a la mejora de su rendimiento deportivo.]

4.3 Determinación por parte de la AMA de la Lista de Prohibiciones

La determinación por parte de la AMA de las *Sustancias Prohibidas* y los *Métodos Prohibidos* que se incluirán en la *Lista de Prohibiciones*, la clasificación de las sustancias en las categorías de dicha lista, la clasificación de una sustancia como prohibida siempre o solo *Durante la Competición* y la clasificación de una sustancia o método como *Sustancia Específica*, *Método Específico* o *Sustancia de Abuso* es definitiva y no podrá ser impugnada por ningún *Deportista* u otra *Persona*, sobre la base, entre otras alegaciones, de que la sustancia o método no es un agente enmascarante, no tiene el potencial de mejorar el rendimiento deportivo, no representa un riesgo para la salud o no vulnera el espíritu deportivo.

4.4 Autorizaciones de Uso Terapéutico (“AUT”)

4.4.1 La presencia de una *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores*, y/o el *Uso* o *Intento de Uso*, *Posesión* o *Administración* o *Intento de Administración* de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* no se considerarán una infracción de las normas antidopaje si obedecen a lo dispuesto en una *AUT* otorgada de conformidad con el *Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico*.

4.4.2 Proceso de solicitud de una *AUT*

4.4.2.1 Todo *Deportista* que no sea un *Deportista de Nivel Internacional* solicitará una *AUT* al ONAC lo antes posible, a excepción de los casos en los que apliquen los artículos 4.1 o 4.3 del *Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico*. La solicitud se hará conforme al artículo 6 del *Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico* como se encuentra publicado en el sitio web del ONAC.

4.4.2.2 El ONAC conformará un comité de *Autorizaciones de Uso Terapéutico* (“CAUT”) para considerar las solicitudes de subsidio o reconocimiento de las *AUT*.

De conformidad con el artículo 5.3 del *Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico*, se recomienda a las *Organizaciones Nacionales Antidopaje* que incluyan disposiciones que detallen la composición y el procedimiento de sus CAUT para que los *Deportistas* puedan entender más fácilmente el proceso de solicitud de una *AUT* (por ejemplo, con respecto al número de miembros del CAUT, la duración de la gestión, los requisitos de imparcialidad, etc.). A continuación se presentan ejemplos de disposiciones que una *Organización Nacional Antidopaje* podría incluir a este respecto.

- (a) El CAUT estará compuesto por un presidente y otros cuatro (4) miembros con experiencia en el cuidado y tratamiento de *Deportistas* y sólidos conocimientos de medicina clínica, del deporte y del ejercicio. Cada miembro nombrado cumplirá un mandato de cuatro años.
- (b) Antes de ejercer como miembro del CAUT, cada participante debe firmar una declaración de conflicto de intereses y confidencialidad. Los miembros nombrados no podrán ser empleados del ONAC.
- (c) Cuando se solicita al ONAC que otorgue o reconozca una *AUT*, el presidente del CAUT nombrará a tres miembros (que pueden incluirlo) para considerar la solicitud.

(d) Antes de considerar la solicitud de una *AUT*, cada miembro comunicará al presidente si existe alguna circunstancia que pudiera afectar su imparcialidad con respecto al *Deportista* que hace la solicitud. Si un miembro nombrado por el presidente para considerar una solicitud no quiere o no puede evaluar la solicitud de *AUT* del *Deportista*, por cualquier motivo, el presidente puede nombrar un reemplazo o nombrar un nuevo CAUT (por ejemplo, del grupo preestablecido de candidatos). El presidente no puede servir como miembro del CAUT si hay alguna circunstancia que pudiera afectar la imparcialidad de la decisión con respecto a la *AUT*.

4.4.2.3 El CAUT evaluará la solicitud y tomará una determinación sin demora de conformidad con las disposiciones pertinentes del *Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico* y, normalmente (es decir, a menos que haya circunstancias excepcionales), **en un máximo de veintidós días desde la recepción de la solicitud completa**. Cuando esta se haga un tiempo razonable antes de un *Evento*, el CAUT debe hacer su mejor esfuerzo por emitir la decisión antes del inicio del *Evento*.

4.4.2.4 La decisión del CAUT será la decisión definitiva del ONAC y se podrá apelar de conformidad con el artículo 4.4.6. La decisión del CAUT del ONAC será notificada por escrito al *Deportista*, y a la *AMA* y otras *Organizaciones Antidopaje* de acuerdo con el *Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico*. También se informará sin demoras en *ADAMS*.²¹

4.4.3 Solicitudes de *AUT* retroactivas

Si el ONAC decide realizar un control a un *Deportista* que no es un *Deportista de Nivel Internacional* o *Nacional*, debe permitirle al *Deportista* que solicite una *AUT* retroactiva por cualquier *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* que esté usando para fines terapéuticos.

4.4.4 Reconocimiento de una *AUT*

Una *AUT* concedida por el ONAC es válida a nivel nacional en cualquier país y no es necesario que sea formalmente reconocida por ninguna *Organización Nacional Antidopaje*.

Sin embargo, no se vuelve automáticamente válida si el *Deportista* se convierte en un *Deportista de Nivel Internacional* o compete en un *Evento Internacional*, a

²¹ [Comentario al artículo 4.4.2: De conformidad con el artículo 5.1 del *Estándar Internacional para Autorizaciones para Uso Terapéutico*, el ONAC puede negarse a considerar las solicitudes previas para *AUT* de parte de *Deportistas de Nivel Nacional* en deportes que el ONAC no considera prioritarios en la planificación de distribución de los controles. En ese caso, debe permitir al *Deportista* que se somete posteriormente a un control que solicite una *AUT* retroactiva. Asimismo, el ONAC podrá publicar en su sitio web una política para beneficio de los *Deportistas* afectados.

Presentar documentos falsificados al CAUT o al ONAC, ofrecer o aceptar sobornos con el fin de realizar o dejar de realizar una acción, obtener falsos testimonios de testigos o cometer cualquier otro acto fraudulento o cualquier otra interferencia intencional o intento de interferencia con algún aspecto del proceso de la *AUT* tendrá como resultado un cargo de Manipulación o Intento de Manipulación según el artículo 2.5.

Un *Deportista* no debe asumir que la solicitud para el otorgamiento o reconocimiento de una *AUT* (o para su renovación) le será concedida. El Uso o Posesión o Administración de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* antes de obtener la solicitud corren totalmente bajo el propio riesgo del *Deportista*.]

menos que sea reconocida por la federación internacional pertinente u *Organización Responsable de Grandes Eventos* de conformidad con el *Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico*, a saber:

- 4.4.4.1** Cuando el *Deportista* ya tenga una *AUT* concedida por el ONAC para la sustancia o método en cuestión, a menos que la *AUT* sea reconocida automáticamente por la federación internacional u *Organización Responsable de Grandes Eventos*, el *Deportista* debe solicitar a estas instancias que reconozcan la *AUT*. Siempre que dicha autorización satisfaga los criterios previstos en el *Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico*, la federación internacional u *Organización Responsable de Grandes Eventos* deberá reconocerla.

Si la federación internacional u *Organización Responsable de Grandes Eventos* considera que la *AUT* concedida por el ONAC no satisface dichos criterios y se niega a reconocerla, deberá notificárselo inmediatamente al *Deportista* y el ONAC exponiendo los motivos. El *Deportista* y/u el ONAC dispondrán de 21 días desde la fecha de dicha notificación para remitir el asunto a la *AMA* para su revisión de conformidad con el artículo 4.4.6.

En caso de que el asunto se remita a la *AMA* para su revisión de conformidad con el artículo 4.4.6, la *AUT* concedida por el ONAC mantendrá su validez con respecto a los controles en *Competiciones* y controles *Fuera de Competición* de nivel nacional (pero no para *Competiciones* de nivel internacional), a la espera de la decisión de la *AMA*.

En el caso de que el asunto no se remita a la *AMA* en el plazo de 21 días, el ONAC debe decidir si la *AUT* originariamente concedida por ella debe mantener su validez para *Competiciones* o *Controles Fuera de Competición* nacionales (siempre que el *Deportista* deje de ser de nivel internacional y no participe en *Competiciones* de nivel internacional). En tanto en cuanto esté pendiente la decisión del ONAC, la *AUT* mantendrá su validez para *Competiciones* y *Controles Fuera de Competición* nacionales (pero no para *Competiciones* de nivel internacional).²²

- 4.4.4.2** Si el *Deportista* todavía no tiene una *AUT* concedida por el ONAC para la sustancia o método en cuestión, deberá

²² [Comentario al artículo 4.4.4.1: En virtud de los artículos 5.7 y 7.1 del *Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico*, una federación internacional debe publicar y mantener actualizado en su sitio web un aviso que defina claramente (1) qué *Deportistas* bajo su autoridad están obligados a solicitar una *AUT*, (2) qué decisiones sobre *AUT* de otras *Organizaciones Antidopaje* reconocerá automáticamente en lugar de dicha solicitud y (3) qué decisiones sobre *AUT* de otras *Organizaciones Antidopaje* les tendrán que ser presentadas para reconocimiento. Si la *AUT* de un *Deportista* entra en una categoría de *AUT* reconocida automáticamente, entonces este no tiene que solicitar a su federación internacional que la reconozca.

De conformidad con los requisitos del *Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico*, del ONAC ayudará a los *Deportistas* a determinar cuándo tendrán que presentar las *AUT* concedidas por el ONAC ante una federación internacional u *Organización Responsable de Grandes Eventos* para su reconocimiento, y los guiará y apoyará a través del proceso de reconocimiento.

Si una federación internacional se niega a reconocer una *AUT* concedida por el ONAC solamente porque faltan registros médicos u otra información necesaria para demostrar que se cumplen los criterios del *Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico*, el asunto no se debe derivar a la *AMA*. En cambio, el expediente será completado y se volverá a presentar ante la federación internacional.]

solicitarla directamente a la federación internacional de conformidad con el proceso estipulado en el *Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico* tan pronto como surja la necesidad.

Si la federación internacional rechaza la solicitud del *Deportista*, deberá notificárselo a este sin demora, exponiendo sus motivos.

Si la federación internacional acepta la solicitud de *Deportista*, deberá notificárselo a este y al ONAC, y si esta considera que la *AUT* concedida por la federación internacional no satisface los criterios previstos en el *Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico*, dispondrá de 21 días desde la fecha de dicha notificación para remitir el asunto a la *AMA* para su revisión.

En caso de que el ONAC remita el asunto a la *AMA*, la *AUT* concedida por la federación internacional mantendrá su validez con respecto a las *Competiciones y Controles Fuera de Competición* de nivel internacional (pero no para *Competiciones* de nivel nacional), a la espera de la decisión de la *AMA*.

En el supuesto de que el ONAC no remita el asunto a la *AMA*, la *AUT* concedida por la federación internacional será también válida para las *Competiciones* de nivel nacional una vez que venza el plazo de recurso de 21 días.²³

4.4.5 Vencimiento, retirada o revocación de una *AUT*

4.4.5.1 Una *AUT* concedida de conformidad con estas normas antidopaje: (a) vencerá automáticamente al final de cualquier periodo para el cual fue otorgada, sin necesidad de aviso previo ni ninguna otra formalidad; (b) será retirada si el *Deportista* no cumple de inmediato con los requisitos o condiciones impuestos por el CAUT al conceder la *AUT*; (c) puede ser retirada por el CAUT si se determina posteriormente que en realidad no se cumplen con los criterios para la *AUT*; o (d) puede ser revertida conforme a una revisión de parte de la *AMA* o una apelación.

4.4.5.2 En este caso, el *Deportista* no recibirá *Sanciones* por el *Uso* o *Posesión* o *Administración* de la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* en cuestión conforme a la *AUT* antes de la fecha efectiva de vencimiento, retiro o revocación de la autorización. La revisión de conformidad con el artículo 5.1.1.1 del *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados* de un *Resultado Analítico Adverso*, informado poco después del vencimiento, retiro o revocación de la *AUT*, deberá considerar si dicho resultado concuerda con el *Uso* de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* antes de dicha fecha, en cuyo caso no se afirmará una infracción de las normas antidopaje.

4.4.6 Revisiones y recursos de las decisiones sobre las *AUT*

²³ [Comentario al artículo 4.4.4.2: La federación internacional y el ONAC pueden acordar que esta última considerará las solicitudes de *AUT* en nombre de la federación internacional.]

- 4.4.6.1** En caso de que el ONAC rechace una solicitud de una *AUT*, el *Deportista* solo podrá recurrir ante la instancia nacional de apelación mencionada en el artículo 13.2.2.
- 4.4.6.2** La *AMA* deberá revisar toda decisión de una federación internacional de no reconocer una *AUT* concedida por el ONAC que le sea remitida por el *Deportista* o el ONAC. Además, la *AMA* deberá revisar cualquier decisión de una federación internacional de conceder una *AUT* que le sea remitida por el ONAC, y podrá revisar en todo momento cualquier otra decisión relativa a una *AUT*, sea previa solicitud de los afectados o por propia iniciativa. En el caso de que la decisión relativa a una *AUT* objeto de revisión satisfaga los criterios previstos en el *Estándar Internacional* para *Autorizaciones de Uso Terapéutico*, la *AMA* no intervendrá. En caso contrario, la *AMA* la revocará.²⁴
- 4.4.6.3** Toda decisión relativa a una *AUT* adoptada por una federación internacional (o por el ONAC cuando esta haya decidido examinar la solicitud en nombre de una federación internacional) que no sea revisada por la *AMA*, o que sea revisada por esta pero no sea revocada tras su revisión, podrá ser recurrida por el *Deportista* y/u ONAC exclusivamente ante el *TAD*.²⁵
- 4.4.6.4** La decisión de la *AMA* de revocar una decisión relativa a una *AUT* podrá ser recurrida por el *Deportista*, el ONAC y/o la federación internacional afectada exclusivamente ante el *TAD*.
- 4.4.6.5** El incumplimiento de la obligación de decidir en un periodo razonable sobre una solicitud debidamente presentada de concesión/reconocimiento de una *AUT* o de revisión de una decisión relativa a una *AUT* será considerada una denegación de la solicitud, lo que generará el correspondiente derecho de revisión o recurso.

ARTÍCULO 5 CONTROLES E INVESTIGACIONES

5.1 Objeto de los Controles e investigaciones²⁶

- 5.1.1** Podrán realizarse *Controles* e investigaciones con cualesquier fin antidopaje. Se realizarán de conformidad con las disposiciones del *Estándar Internacional* para *Controles* e Investigaciones y los protocolos específicos del ONAC que complementan dicho *Estándar Internacional*.

²⁴ [Comentario al artículo 4.4.6.2: La *AMA* podrá aplicar una tasa para cubrir los costes de: (a) cualquier revisión que deba realizar de conformidad con el artículo 4.4.8; y (b) cualquier revisión que opte por realizar si se revoca la decisión recurrida.]

²⁵ [Comentario al artículo 4.4.6.3: En estos casos, la decisión recurrida es la relativa a una *AUT* adoptada por la federación internacional, no la decisión de la *AMA* de no revisar dicha decisión relativa a una *AUT* o (tras haberla revisado) de no revocarla. No obstante, el plazo de recurso de la decisión relativa a una *AUT* no comienza a correr hasta la fecha en que la *AMA* comunique su decisión. En cualquier caso, haya sido revisada o no la decisión por la *AMA*, esta deberá recibir notificación del recurso para que pueda intervenir si lo considera oportuno.]

²⁶ [Comentario al artículo 5.1: Cuando se lleven a cabo *Controles* con fines de antidopaje, los datos y los resultados analíticos podrán emplearse para otros fines legítimos conforme a las normas de la organización antidopaje. Véase, por ejemplo, el comentario al artículo 23.2.2 del Código.]

- 5.1.2** Se realizarán *Controles* para demostrar a través de pruebas analíticas que el *Deportista* ha cometido infracciones con arreglo al artículo 2.1 (Presencia de una *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* en la *Muestra* de un *Deportista*) o el artículo 2.2 (*Uso* o *Intento de Uso* por parte de un *Deportista* de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido*).

5.2 Competencia para realizar controles

- 5.2.1** Sin perjuicio de los límites aplicables a la *Realización de Controles durante un Evento* establecidos en el artículo 5.3, el ONAC será competente para realizar *Controles Durante la Competición* y *Fuera de Competición* a todos los *Deportistas* especificados en la Introducción de estas normas antidopaje (Sección “Alcance de estas regla antidopaje”).
- 5.2.2** El ONAC podrá requerir a cualquier *Deportista* sometido a su autoridad para realizar *Controles* (incluidos aquellos que se encuentren en un periodo de *Inhabilitación*) que proporcione una *Muestra* en cualquier momento y lugar.²⁷
- 5.2.3** La *AMA* será competente para realizar los *Controles Durante la Competición* y *Fuera de Competición* tal como lo dispone en el artículo 20.7.10 del *Código*.
- 5.2.4** En el supuesto de que una federación internacional o una *Organización Responsable de Grandes Eventos* delegue o contrate cualquier parte de la realización de *Controles* al ONAC, directamente o a través de una *Federación Nacional*, el ONAC podrá recoger nuevas *Muestras* o dar instrucciones al laboratorio para que realice otros tipos de análisis con cargo al ONAC. En caso de que se recojan dichas *Muestras* o se realicen otros tipos de análisis, deberá informarse a la federación internacional o a la *Organización Responsable de Grandes Eventos*.

5.3 Realización de Controles durante un Evento

- 5.3.1** Con excepción de lo previsto más adelante, solo una organización estará facultada para realizar *Controles* en la *Sede de un Evento* durante la duración del mismo. En *Eventos Internacionales* realizados en la República de Cuba, la organización internacional que sea la entidad responsable de dicho *Evento* podrá realizar los *Controles* pertinentes. En *Eventos Nacionales* realizados en la República de Cuba, el ONAC tendrá competencia para llevar a cabo los *Controles*. A solicitud de la entidad responsable del *Evento*, cualquier *Control* durante la duración del mismo en un lugar distinto a la sede deberá coordinarse con dicha entidad.
- 5.3.2** Si una *Organización Antidopaje* que en otras circunstancias hubiera sido competente para realizar los *Controles* pero no tiene atribuida la responsabilidad de iniciarlos y dirigirlos durante un determinado *Evento* desea efectuar *Controles* a los *Deportistas* en la *Sede del Evento* durante la duración del mismo, deberá consultar primero con la entidad responsable del *Evento* para solicitarle permiso con el fin de efectuarlos

²⁷ [Comentario al artículo 5.2.2: EL ONAC puede obtener ulterior autoridad para realizar *Controles* mediante acuerdos bilaterales o multilaterales con otros *Signatarios*. A menos que el *Deportista* haya comunicado un periodo de 60 minutos entre las 11:00 p.m. y las 6:00 a.m., o consienta en que se realicen en dicho periodo, el ONAC no realizará *controles* a un *Deportista* durante ese periodo a menos que albergue sospechas fundadas y concretas de que tal *Deportista* ha incurrido en prácticas de dopaje. Aunque se impugne la solidez de las sospechas del ONAC que la llevaron a realizar un *Control* en dicho periodo, ello no constituirá argumento de defensa frente a la vulneración de una norma antidopaje derivada de la realización de esa prueba o el intento de realizarla]

y coordinarlos. Si la respuesta recibida de dicha entidad no satisface a la *Organización Antidopaje*, esta podrá, siguiendo los procedimientos descritos en el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*, solicitar permiso a la *AMA* para realizar los *Controles* y decidir cómo se van a coordinar. La *AMA* no concederá autorización para dichos *Controles* sin haber consultado e informado de ello previamente a la entidad responsable del *Evento*. La decisión de la *AMA* será definitiva y no podrá ser recurrida. Salvo que se disponga otra cosa en la autorización otorgada para realizar *Controles*, estos serán considerados *Controles Fuera de Competición*. La *Gestión de Resultados* de estos controles será responsabilidad de la *Organización Antidopaje* que los inicia, salvo que se disponga otra cosa en las normas de la entidad responsable del *Evento*.²⁸

5.4 Requisitos en materia de *Controles*

El ONAC planificará la distribución de los *Controles* y los realizarán según dispone el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*.

5.4.2 Siempre que sea razonablemente posible, los *Controles* serán coordinados a través del sistema *ADAMS* a efectos de optimizar la eficacia de los esfuerzos conjuntos y de evitar una repetición inútil de los *Controles*.

5.5 Información sobre la localización del *Deportista*

5.5.1 El ONAC ha establecido un *Grupo Registrado de Control* para aquellos *Deportistas* que deberán proporcionar información sobre su localización de la forma especificada en el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones* y que estarán sujetos a *Sanciones* en caso de cometer las infracciones previstas en el artículo 2.4, según se dispone en el artículo 10.3. El ONAC y las federaciones internacionales deberán coordinar la identificación de dichos *Deportistas* y la recogida de la información relativa a su localización.

5.5.2 El ONAC comunicará a través del sistema *ADAMS* una lista que identifique por su nombre a los *Deportistas* incluidos en el *Grupo Registrado de Control*. Cuando resulte necesario, el ONAC revisará y actualizará los criterios para incluir a los *Deportistas* en este grupo, y revisará periódicamente (pero como mínimo trimestralmente) la lista de *Deportistas* en su *Grupo Registrado de Control* para asegurarse de que cada uno de ellos siga cumpliendo con los criterios pertinentes. Los *Deportistas* deberán ser notificados antes de ser incluidos en un *Grupo Registrado de Control* y de dárseles de baja del mismo. La notificación debe incluir la información indicada en el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*.

5.5.3 Cuando un *Deportista* sea incluido en un *Grupo Registrado de Control* internacional por su federación internacional y en un *Grupo Registrado de Control* nacional por el ONAC, estas se pondrán de acuerdo sobre quién aceptará las presentaciones de información de localización del *Deportista*; en ningún caso se le obligará a presentar la información a más de una.

²⁸ [Comentario al artículo 5.3.2: Antes de conceder la aprobación al ONAC para que inicie y lleve a cabo *Controles* durante un *Evento Internacional*, la *AMA* celebrará consultas con la organización internacional responsable del mismo. Antes de conceder la aprobación a una federación internacional para que inicie y lleve a cabo *Controles* durante un *Evento Nacional*, la *AMA* celebrará consultas con el ONAC. La *Organización Antidopaje* "que inicie y realice los *Controles*" podrá, a su elección, suscribir acuerdos con terceros en quienes se haya delegado la responsabilidad de la recogida de *Muestras* u otros aspectos del proceso de *Control del Dopaje*.]

- 5.5.4** De conformidad con el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*, todo *Deportista* que se encuentre en un *Grupo Registrado de Control* debe hacer lo siguiente: (a) informar trimestralmente su localización al ONAC; (b) actualizar dicha información según sea necesario para que sea exacta y completa en todo momento; y (c) estar disponible para la realización de *Controles* en dicha localización.
- 5.5.5** A efectos del artículo 2.4, el incumplimiento de parte de un *Deportista* con los requisitos del *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones* se considerará una localización fallida o incumplimiento de la obligación de presentarse a un control, tal como se define en el Anexo B del *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados*, cuando se satisfagan las condiciones dispuestas en dicho anexo.
- 5.5.6** Un *Deportista* incluido en el *Grupo Registrado de Control* del ONAC seguirá siendo objeto de cumplir con los requisitos de información de la localización estipulados en el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones* a menos y hasta que (a) el *Deportista* presente un aviso por escrito al ONAC e informe que se ha retirado o (b) el ONAC le haya notificado que ya no cumple con los criterios de inclusión en su *Grupo Registrado de Control*.
- 5.5.7** La información relativa a su localización que entregue un *Deportista* mientras figure incluido en el *Grupo Registrado de Control* podrá ser consultada, a través del sistema ADAMS, por la AMA u otras *Organizaciones Antidopaje* con competencia para realizar controles al *Deportista* conforme a lo previsto en el artículo 5.2. Esta información se mantendrá bajo la más estricta confidencialidad en todo momento; se usará únicamente a efectos de planificación, coordinación o realización de *Control del Dopaje*, para ofrecer información pertinente para el *Pasaporte Biológico del Deportista* u otros resultados analíticos, para respaldar la investigación de una presunta infracción de las normas antidopaje o en el marco de procedimientos en los que se alegue la infracción de una norma antidopaje; y será destruida cuando ya no sea útil para estos fines, de conformidad con el *Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal*.
- 5.5.8** De conformidad con el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*, el ONAC ha establecido un *Grupo de Control*, que incluye a *Deportistas* sujetos a requisitos de localizaciones menos estrictos que aquellos incluidos en el *Grupo Registrado de Control* del ONAC.
- 5.5.9** El ONAC notificará a los *Deportistas* previo a su inclusión en el *Grupo de Control* y cuando sean retirados del mismo. Dicha notificación incluirá los requisitos de localización y las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento, tal como se indica en los artículos 5.5.10 y 5.5.11.
- 5.5.10** Los *Deportistas* incluidos en el *Grupo de Control* proporcionarán al ONAC la siguiente información sobre la localización para que puedan ser ubicados y sometidos a *Controles*:
- (a) Dirección donde pasa las noches;
 - (b) Programa de *Competición / Eventos*; y
 - (c) Actividades de entrenamiento regulares.

Esta información sobre la localización se archivará en *ADAMS* para permitir una mejor coordinación de los *Controles* con otras *Organizaciones Antidopaje*.

5.5.11 Si un *Deportista* no proporciona la información sobre la localización en la fecha o antes de la fecha requerida por el ONAC, o si no proporciona información sobre la localización precisa, el ONAC incluirá al *Deportista* en su *Grupo Registrado de Control*.

5.5.12 El ONAC podrá, de conformidad con el *Estándar Internacional* para *Controles* e Investigaciones, recabar información sobre la localización de los *Deportistas* que no estén incluidos en un *Grupo Registrado de Control* o un *Grupo de Control*]. Si decide hacerlo, y un *Deportista* no proporciona la información requerida sobre la localización en la fecha o antes de la fecha requerida por el ONAC o si no proporciona información sobre la localización precisa, el ONAC incluirá al *Deportista* en su *Grupo Registrado de Control*.

5.6 Regreso a la Competición de los *Deportistas* retirados

5.6.1 Si un *Deportista de Nivel Internacional* o *Nacional* incluido en el *Grupo Registrado de Control* del ONAC se retira y desea posteriormente regresar a la participación activa en el deporte, no podrá competir en *Eventos Internacionales* o *Eventos Nacionales* hasta que se haya puesto a disposición de las autoridades, mediante notificación escrita remitida con seis meses de antelación a su federación internacional y el ONAC, para la realización de *Controles*.

La *AMA*, previa consulta con el ONAC y la federación internacional del *Deportista*, podrá eximirle de la obligación de remitir la notificación escrita con seis meses de antelación cuando la estricta aplicación de esta norma sea injusta para el *Deportista*. Esta decisión podrá ser recurrida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.

Se anulará cualquier resultado de competición obtenido en contravención del artículo 5.6.1 a menos que el *Deportista* pueda demostrar que no podía razonablemente saber que se trataba de un *Evento Internacional* o *Nacional*.

5.6.2 Si un *Deportista* se retira del deporte mientras se encuentra en un periodo de *Inhabilitación*, deberá notificar por escrito dicha retirada a la *Organización Antidopaje* que le impuso el periodo de *Inhabilitación*. Si posteriormente desea regresar a la competición activa en el deporte, no podrá competir en *Eventos Internacionales* o *Eventos Nacionales* hasta que se haya puesto a disposición de las autoridades, mediante notificación escrita remitida con seis meses de antelación (o con una antelación equivalente al periodo de *Inhabilitación* restante a la fecha de retirada del *Deportista*, si este periodo fuera superior a seis meses) al ONAC y a su *Federación Internacional*, para la realización de *Controles*.

5.7 Programa de Observadores Independientes

El ONAC y cualquier comité organizador de *Eventos Nacionales* en la República de Cuba, autorizará y facilitará el *Programa de Observadores Independientes* en dichos *Eventos*.

ARTÍCULO 6 ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS

Las *Muestras* se analizarán de conformidad con los siguientes principios:

6.1 Uso de laboratorios acreditados y aprobados y de otros laboratorios

6.1.1 A los efectos de acreditar directamente un *Resultado Analítico Adverso* conforme al artículo 2.1, las *Muestras* se analizarán únicamente en laboratorios acreditados o aprobados por la *AMA*. La elección del laboratorio acreditado o aprobado por la *AMA* que vaya a realizar el análisis de *Muestras* dependerá exclusivamente del ONAC.²⁹

6.1.2 Según se establece en el artículo 3.2, los hechos relativos a las infracciones de las normas antidopaje podrán acreditarse por cualesquiera medios fiables, entre ellos, controles de laboratorio u otros controles forenses fiables realizados fuera de los laboratorios acreditados o aprobados por la *AMA*.

6.2 Finalidad del análisis de las *Muestras* y los datos

6.2.1 Las *Muestras* y los datos analíticos conexos, o la información sobre *Controles Antidopaje*, se analizarán para detectar *Sustancias Prohibidas* y *Métodos Prohibidos* incluidos en la *Lista de Prohibiciones*, así como cualquier otra sustancia cuya detección haya solicitado la *AMA* conforme a lo dispuesto en el artículo 4.5 del *Código*, o para ayudar al ONAC a elaborar un perfil de los parámetros pertinentes de la orina, la sangre u otra matriz del *Deportista*, incluidos perfiles de ADN o del genoma, o para cualquier otro fin legítimo relacionado con el antidopaje.³⁰

6.3 Investigación a partir de *Muestras* y datos

Las *Muestras*, los datos analíticos conexos y la información sobre *Controles Antidopaje* podrán ser utilizados con fines de investigación en esta materia, aunque no podrá emplearse ninguna *Muestra* para tal fin sin el consentimiento por escrito del *Deportista*. Las *Muestras*, la información y los datos que se utilicen con fines de investigación deberán tratarse primero de forma tal que no puedan vincularse con ningún *Deportista* en particular. Toda investigación basada en las *Muestras*, la información y los datos mencionados se ajustará a los principios establecidos en el artículo 19 del *Código*.³¹

6.4 Estándares para el análisis de las *Muestras* y la comunicación de resultados

En cumplimiento del artículo 6.4, el ONAC solicitará a los laboratorios que analicen las *Muestras* de acuerdo con el *Estándar Internacional* para Laboratorios y el artículo 4.7 del *Estándar Internacional* para *Controles* e Investigaciones.

²⁹ [Comentario al artículo 6.1: Las infracciones previstas en el artículo 2.1 podrán acreditarse solo mediante el análisis de *Muestras* realizado por un laboratorio acreditado por la *AMA* u otro laboratorio aprobado por ella. Las infracciones previstas en otros artículos podrán acreditarse utilizando resultados analíticos de otros laboratorios siempre que los resultados sean fiables.]

³⁰ [Comentario al artículo 6.2.1: Por ejemplo, la información sobre *Controles Antidopaje* pertinente puede emplearse para realizar *Controles Selectivos* o para fundamentar un procedimiento sobre infracción de normas antidopaje conforme al artículo 2.2, o con ambos fines.]

³¹ [Comentario al artículo 6.3: Como en la mayoría de los ámbitos médicos o científicos, no se considera investigación el uso de *Muestras* e información conexa para garantizar o mejorar la calidad, para desarrollar y mejorar métodos o para establecer poblaciones de referencia. Las *Muestras* e información conexa empleadas para esos fines autorizados pero no de investigación deben tratarse primero de tal manera que se impida ponerlas en relación con *Deportistas* concretos, habida cuenta de los principios establecidos en el artículo 19 del *Código*, así como de los requisitos del *Estándar Internacional* para Laboratorios y el *Estándar Internacional* para la Protección de la Privacidad y la Información Personal.]

Los laboratorios podrán, por su propia iniciativa y a su costa, analizar las *Muestras* en busca de *Sustancias Prohibidas* o *Métodos Prohibidos* no incluidos en el repertorio habitual de análisis o según les indique el ONAC. Los resultados de estos análisis se comunicarán al ONAC y tendrán la misma validez y darán lugar a las mismas *Sanciones* que cualquier otro resultado analítico.³²

6.5 Nuevo análisis de una *Muestra* antes o durante la *Gestión de Resultados* o el proceso de audiencia

Nada podrá impedir a un laboratorio repetir o realizar nuevos análisis sobre una *Muestra* antes de que el ONAC notifique a un *Deportista* que la *Muestra* servirá de base para acusarle de una infracción de las normas antidopaje en virtud del artículo 2.1. Si después de dicha notificación el ONAC desea llevar a cabo nuevos análisis sobre dicha *Muestra*, podrá hacerlo siempre que medie el consentimiento del *Deportista* o la aprobación de una instancia de audiencia.

6.6 Nuevo análisis de una *Muestra* después de que un laboratorio haya comunicado que es negativa o que, por alguna otra razón, no haya dado lugar a una acusación de infracción de una norma antidopaje

Después de que un laboratorio haya comunicado que una *Muestra* es negativa o que no ha dado lugar a una acusación de infracción de una norma antidopaje, esta podrá almacenarse y someterse a nuevos análisis a los efectos del artículo 6.2 en cualquier momento siempre y cuando así lo solicite la *Organización Antidopaje* que inició y dirigió la recogida de la *Muestra* o la *AMA*. Cualquier otra *Organización Antidopaje* facultada para realizar controles a los *Deportistas* que desee llevar a cabo nuevos análisis sobre una *Muestra* almacenada deberá recabar la autorización de la *Organización Antidopaje* que inició y dirigió la recogida de la *Muestra* o de la *AMA*, y será responsable de la ulterior *Gestión de Resultados* de seguimiento. Tanto el almacenamiento de una *Muestra* como su nuevo análisis a instancia de la *AMA* u otra *Organización Antidopaje* correrán a cargo de la *AMA* o de dicha organización. Los nuevos análisis de las *Muestras* se ajustarán a los requisitos del *Estándar Internacional* para Laboratorios.

6.7 División de una *Muestra A* o *B*

Cuando la *AMA*, una *Organización Antidopaje* encargada de la *Gestión de Resultados* y/o un laboratorio acreditado por la *AMA* desee (con la aprobación de la *AMA* o de la *Organización Antidopaje* encargada de la *Gestión de Resultados*) dividir una *Muestra A* o *B* a efectos de usar el primer frasco de la *Muestra* para un primer análisis de la *Muestra A* y el segundo frasco para un análisis de confirmación, se seguirá el procedimiento establecido en el *Estándar Internacional* para Laboratorios.

6.8 Derecho de la *AMA* a tomar posesión de las *Muestras* y los datos

La *AMA* podrá, a su entera discreción y en cualquier momento, con o sin notificación previa, tomar posesión física de cualquier *Muestra* y de la información o los datos analíticos relacionados con ella que estén en posesión de un laboratorio u *Organización Antidopaje*. A solicitud de la *AMA*, el laboratorio o la *Organización Antidopaje* que esté en posesión de la *Muestra* permitirá de inmediato a la *AMA* acceder a la *Muestra* y tomar posesión física de ella. Cuando la *AMA* no haya remitido notificación previa al laboratorio o a la *Organización Antidopaje* antes de tomar posesión de una *Muestra* deberá remitir dicha notificación tanto al laboratorio como a todas las *Organizaciones Antidopaje* de cuyas *Muestras* haya tomado posesión en un plazo razonable después de haber tomado posesión de ellas. Tras el análisis y la investigación de una *Muestra* de la que haya

³² [Comentario al artículo 6.4: El objetivo de este artículo es extender el principio de los "controles inteligentes" al repertorio de análisis de *Muestras* con el fin de detectar el dopaje de la forma más eficaz y eficiente. Se reconoce que los recursos disponibles para luchar contra el dopaje son limitados y que aumentar el repertorio puede, en algunos deportes y países, reducir el número de *Muestras* que pueden analizarse.]

tomado posesión, la AMA podrá requerir a otra *Organización Antidopaje* facultada para realizar un control al *Deportista* que asuma la responsabilidad de la *Gestión de Resultados* de la *Muestra* si ha descubierto la existencia de una posible infracción de las normas antidopaje.³³

ARTÍCULO 7 GESTIÓN DE RESULTADOS: RESPONSABILIDAD, REVISIÓN INICIAL, NOTIFICACIÓN Y SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La *Gestión de Resultados* conforme a estas normas antidopaje establece un procedimiento diseñado para resolver de manera justa, rápida y eficaz los casos de infracción de las normas antidopaje.

7.1 Responsabilidad de la realización de la *Gestión de Resultados*

- 7.1.1** Salvo que los artículos 6.6, 6.8 y el artículo 7.1 del *Código* dispongan otra cosa, la *Gestión de Resultados* será responsabilidad de la *Organización Antidopaje* que haya iniciado y dirigido la recogida de la *Muestra* (o, en caso de que no haya habido recogida, la *Organización Antidopaje* que primero haya notificado a un *Deportista* u otra *Persona* la existencia de una posible infracción de una norma antidopaje y que luego persiga diligentemente dicha infracción) y se registrará por sus normas de procedimiento.
- 7.1.2** En el supuesto de que el reglamento de una *Organización Nacional Antidopaje* no le otorgue competencia sobre un *Deportista* u otra *Persona* que no sea ciudadano, residente, titular de una licencia o miembro de una organización deportiva de ese país, o de que la *Organización Nacional Antidopaje* decline dicha competencia, la *Gestión de Resultados* será llevada a cabo por la federación internacional correspondiente o por un tercero con autoridad sobre el *Deportista* u otra *Persona* conforme a lo previsto en las normas de la federación internacional.
- 7.1.3** La *Gestión de Resultados* relativa a una presunta localización fallida de un *Deportista* (no proporcionar los datos para su localización o no presentarse a un control) competará a la federación internacional o al ONAC a la que el *Deportista* en cuestión tenga que entregar la información sobre su localización, conforme a lo previsto en el *Estándar Internacional* para la *Gestión de Resultados*. Si el ONAC determina que se ha producido un incumplimiento del deber de proporcionar los datos de localización o de presentarse a un control remitirá esta información a la AMA a través del sistema ADAMS, donde quedará a la disposición de otras *Organizaciones Antidopaje*.
- 7.1.4** Las demás circunstancias en las que el ONAC asumirá la responsabilidad de llevar a cabo la *Gestión de Resultados* relativa a infracciones de las normas antidopaje de parte de *Deportistas* y otras *Personas* bajo su

³³ [Comentario al artículo 6.8: La resistencia o la negativa a que la AMA tome posesión física de las Muestras podría constituir manipulación, complicidad u otro acto de incumplimiento, según lo previsto en el Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código por los Signatarios, así como una infracción del Estándar Internacional para Laboratorios. En caso necesario, el laboratorio y/o la Organización Antidopaje deberá prestar asistencia a la AMA para garantizar que la Muestra tomada y los datos conexos no sufran retraso en la salida del país de que se trate.]

Como es lógico, la AMA no podría tomar posesión unilateralmente de las Muestras o los datos analíticos sin causa justificada relativa a una posible infracción de las normas antidopaje, un incumplimiento por parte de un Signatario o posibles actividades de dopaje de otra Persona. No obstante, la AMA gozará de discreción para decidir si existe esa causa justificada, lo que no podrá ser objeto de impugnación. En concreto, la posible existencia o no de causa justificada no servirá de argumento de defensa frente a infracción de las normas antidopaje o las correspondientes Sanciones.]

autoridad estarán determinadas mediante referencia y de conformidad con el artículo 7 del *Código*.

- 7.1.5** La *AMA* podrá requerir al ONAC que lleve a cabo la *Gestión de Resultados* relativa a un caso concreto. Si el ONAC se niega a llevarla a cabo en el plazo que razonablemente fije la *AMA*, esta negativa se considerará un incumplimiento y la *AMA* podrá requerir que asuma la responsabilidad de la *Gestión de Resultados* en su lugar a otra *Organización Antidopaje* con autoridad sobre el *Deportista* u otra *Persona* que desee hacerlo o, en su defecto, a cualquier otra *Organización Antidopaje* que lo desee. En este caso, el ONAC reembolsará las costas y los honorarios de los letrados que se deriven de la misma a la otra *Organización Antidopaje* designada por la *AMA* y el no reembolso de tales las costas y honorarios de los letrados se considerará incumplimiento.

7.2 Revisión y notificación de posibles infracciones de las normas antidopaje

El ONAC llevará a cabo la revisión y la notificación de cualquier posible infracción de las normas antidopaje de conformidad con el *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados*.

7.3 Averiguación de infracciones previas de las normas antidopaje

Antes de notificar a un *Deportista* u otra *Persona* la posible infracción de una norma antidopaje de conformidad con lo dispuesto anteriormente, el ONAC consultará el sistema *ADAMS* y contactará con la *AMA* y demás *Organizaciones Antidopaje* pertinentes para averiguar si existe alguna infracción anterior de las normas antidopaje.

7.4 Suspensiones provisionales³⁴

- 7.4.1** *Suspensión Provisional* obligatoria después de obtenerse un *Resultado Analítico Adverso* o un *Resultado Adverso en el Pasaporte*

En caso de que el ONAC reciba un *Resultado Analítico Adverso* o un *Resultado Adverso en el Pasaporte* (tras haber llevado a cabo el proceso de revisión de este último) debido a la presencia de un *Método* o una *Sustancia Prohibidos* distinta de una *Sustancia Específica* o *Método Específico*, se impondrá una *Suspensión Provisional* inmediatamente después del examen y la notificación previstos en el artículo 7.2.

La *Suspensión Provisional* obligatoria podrá levantarse si: (i) el *Deportista* demuestra ante el Panel Disciplinario del ONAC que la infracción se debe probablemente a la presencia de un *Producto Contaminado* o (ii) la infracción se refiere a una *Sustancia de Abuso* y el *Deportista* acredita que tiene derecho a la reducción del periodo de *Inhabilitación* conforme al artículo 10.2.4.1.

La decisión del Panel Disciplinario del ONAC de no levantar la *Suspensión Provisional* obligatoria tras examinar la alegación del *Deportista* relativa a la presencia de un *Producto Contaminado* no será recurrible.

- 7.4.2** *Suspensión Provisional* optativa después de obtenerse un *Resultado Analítico Adverso* debido a la presencia de *Sustancias Específicas*,

³⁴ [Comentario al artículo 7.4: Antes de que el ONAC pueda imponer de forma unilateral una *Suspensión Provisional* debe completarse la revisión interna especificada en estas normas antidopaje y en el *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados*.]

Métodos Específicos o *Productos Contaminados*, o a otras infracciones de las normas antidopaje

El ONAC puede imponer *Suspensiones Provisionales* por las infracciones de las normas antidopaje no cubiertas por el artículo 7.4.1 antes del análisis de la *Muestra B* del *Deportista* o de la celebración de la audiencia definitiva prevista en el artículo 8.

Una *Suspensión Provisional* optativa se puede levantar a discreción del ONAC en cualquier momento antes de la decisión de Panel Disciplinario del ONAC conforme al artículo 8, a menos que el *Estándar Internacional* para la *Gestión de Resultados* indique lo contrario.

7.4.3 Posibilidad de audiencia y recurso

Sin perjuicio de lo dispuesto en los anteriores apartados 4.1 y 4.2 del artículo 7, únicamente podrá imponerse una *Suspensión Provisional* cuando el *Deportista* u otra *Persona* tenga: (a) la oportunidad de comparecer en una *Audiencia Preliminar* ya sea antes de la imposición de la *Suspensión Provisional* o en el momento oportuno tras dicha imposición; o (b) la posibilidad de celebrar una audiencia de urgencia de conformidad con el artículo 8 en el momento oportuno tras la imposición de la *Suspensión Provisional*.

La imposición de una *Suspensión Provisional*, o la decisión de no imponerla, se puede someter a recurso de forma acelerada según lo dispuesto en el artículo 13.2.

7.4.4 Aceptación voluntaria de la *Suspensión Provisional*

Los *Deportistas* podrán aceptar voluntariamente y por su propia iniciativa cualquier *Suspensión Provisional*, siempre que lo hagan antes del vencimiento del último de los siguientes plazos: (i) diez días desde la comunicación de los resultados del análisis de la *Muestra B* (o desde la renuncia de la *Muestra B*) o diez días desde la notificación de cualquier otra infracción de las normas antidopaje; o bien (ii) la fecha en la que el *Deportista* compita por primera vez desde la comunicación o notificación.

Otras *Personas* podrán también voluntariamente y por su propia iniciativa aceptar la *Suspensión Provisional* si lo hacen en el plazo de diez días desde que se notificó la infracción de la norma antidopaje.

La *Suspensión Provisional* voluntariamente aceptada tendrá los mismos efectos y será tratada de la misma manera que la impuesta en virtud de los apartados 4.1 o 4.2 del artículo 7; no obstante, en cualquier momento posterior a la aceptación voluntaria de la *Suspensión Provisional*, los *Deportistas* u otras *Personas* podrán retirar dicha aceptación, en cuyo caso no recibirán ningún crédito por el tiempo que hubieran estado sujetos a la *Suspensión Provisional*.

7.4.5 Si la *Suspensión Provisional* se hubiera impuesto sobre la base del *Resultado Analítico Adverso* de una *Muestra A* y el posterior análisis de la *Muestra B* (en caso de que hubiera sido solicitado por el *Deportista* o FI) no confirmara el análisis de la *Muestra A*, al *Deportista* se le levantará la *Suspensión Provisional* por motivo de una infracción prevista en el artículo 2.1. En caso de que el *Deportista* (o el equipo del *Deportista* hubiera sido expulsado de un *Evento* sobre la base de una infracción con arreglo al artículo 2.1 y el posterior análisis de la *Muestra B* no confirmara los resultados de la *Muestra A* y si aún fuera posible

readmitir al *Deportista* o a su equipo sin afectar de otro modo al *Evento*, estos podrán seguir participando en este.

7.5 Decisiones sobre la *Gestión de Resultados*

Las decisiones y resoluciones sobre la *Gestión de Resultados* del ONAC no se limitarán a un área geográfica particular ni a un deporte concreto, y abordarán y decidirán, sin limitación alguna, las siguientes cuestiones: (i) si se ha infringido o no una norma antidopaje, o debe imponerse una *Suspensión Provisional*, los fundamentos de hecho de dicha decisión y los artículos concretos que han sido infringidos, y (ii) las *Sanciones* dimanantes de la infracción de las normas antidopaje, incluidas las *Anulaciones* aplicables en virtud de los artículos 9 y 10.10, la pérdida de cualquier medalla o premio, la imposición de un periodo de *Inhabilitación* (con indicación de la fecha de inicio) y cualesquiera *Sanciones Económicas*.³⁵

7.6 Notificación de las decisiones relativas a la *Gestión de Resultados*

El ONAC deberá notificar a los *Deportistas*, otras *Personas*, *Signatarios* y a la *AMA* las decisiones relativas a la *Gestión de Resultados* conforme a lo previsto en el artículo 14.2 y el *Estándar Internacional* para la *Gestión de Resultados*.

7.7 Retirada del deporte³⁶

Si un *Deportista* u otra *Persona* se retiran en el transcurso de un proceso de *Gestión de Resultados* del ONAC, esta seguirá teniendo competencia para llevarlo a término. Si un *Deportista* u otra *Persona* se retira antes de que dé comienzo un proceso de *Gestión de Resultados* y el ONAC habría sido competente sobre la *Gestión de Resultados* del *Deportista* o de la otra *Persona* en el momento en que cualquiera de ellos hubiera cometido la infracción de las normas antidopaje, el ONAC tendrá competencia para llevar a cabo la *Gestión de Resultados*.

ARTÍCULO 8 **GESTIÓN DE RESULTADOS: DERECHO A UNA AUDIENCIA JUSTA Y NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN**

El ONAC dispondrá, cuando una *Persona* sea acusada de haber cometido una infracción de las normas antidopaje, que se celebre, como mínimo, una audiencia justa, dentro de un plazo razonable, ante un tribunal de expertos justo, imparcial y *Operacionalmente Independiente*, con arreglo al *Código* y al *Estándar Internacional* para la *Gestión de Resultados*.

³⁵ [Comentario al artículo 7.5: Las decisiones de *Gestión de Resultados* incluyen las relativas a la *Suspensión Provisional*.

Cada decisión del ONAC deberá determinar si se cometió una infracción de las normas antidopaje, así como todas las *Sanciones* derivadas de la misma, incluidas las *Anulaciones* que no sean las contempladas en el artículo 10.1 (cuyo examen corresponde a la entidad responsable del *Evento*). A tenor del artículo 15, tanto la decisión como la imposición de *Sanciones* tendrán efecto automático en todos los deportes y en todos los países. Por ejemplo, para determinar que un *Deportista* ha cometido una infracción de las normas antidopaje sobre la base de un *Resultado Analítico Adverso* de una *Muestra* recogida Durante la *Competición*, los resultados obtenidos por el *Deportista* durante esta se anularían de conformidad con el artículo 9. Asimismo, todos los demás resultados competitivos obtenidos por dicho *Deportista* a partir de la fecha de recogida de la *Muestra* y hasta la finalización del periodo de *Inhabilitación* se anularían de conformidad con el artículo 10.10. Si el *Resultado Analítico Adverso* es resultado de *Controles* realizados durante un *Evento*, correspondería a la *Organización Responsable de Grandes Eventos* decidir si también se anulan, de conformidad con el artículo 10.1, otros resultados individuales obtenidos por el *Deportista* en ese *Evento* antes de la recogida de la *Muestra*.]

³⁶ [Comentario al artículo 7.7: La conducta de un *Deportista* u otra *Persona* antes de que estuviesen sometidos a la competencia de cualquier *Organización Antidopaje* no constituiría una infracción de las normas antidopaje, pero podría justificar de forma legítima que se deniegue al *Deportista* o a esa otra *Persona* la pertenencia a una organización deportiva.]

8.1 Audiencia justa

8.1.1 Tribunal de expertos justo, imparcial y *Operacionalmente Independiente*

8.1.1.1 El ONAC conformará un tribunal de expertos bajo el nombre de Panel Disciplinario competente para entender y determinar si un *Deportista* u otra *Persona*, de conformidad con estas normas antidopaje, han cometido una infracción de las normas antidopaje y, si corresponde, imponer *Sanciones* relevantes.

8.1.1.2 El ONAC se asegurará de que el Panel Disciplinario no tenga conflictos de interés y que su composición, mandato, experiencia profesional, *Independencia Operacional* y financiamiento adecuado satisfagan los requisitos de los *Estándares Internacionales* para la *Gestión de Resultados*.

8.1.1.3 Los consejeros, miembros del personal, miembros de comisiones, consultores y agentes del ONAC o sus entidades, así como las *Personas* que participen en la investigación e instrucción del asunto, no podrán ser nombradas miembros y/o personal (en la medida que en que dicho personal deba participar en el proceso de deliberación y/o redacción de decisiones) del Panel Disciplinario. En particular, ningún miembro podrá haber considerado anteriormente una solicitud de una *AUT*, una decisión sobre la *Gestión de Resultados* o recursos en el mismo caso.

8.1.1.4 El Panel Disciplinario estará integrado por un presidente independiente y por otros dos (2) miembros independientes.

8.1.1.5 Cada miembro será nombrado tomando en consideración la experiencia necesaria relativa al antidopaje, incluyendo la experiencia legal, deportiva, médica y/o científica. Cada miembro será nombrado durante un mandato de tres años que podrá renovarse en una ocasión.

8.1.1.6 El Panel Disciplinario estará en condiciones de llevar a cabo el proceso de audiencia y toma de decisiones sin interferencia del ONAC o de un tercero.

8.1.2 Proceso de audiencia

8.1.2.1 Cuando el ONAC envía una notificación a un *Deportista* u otra *Persona* sobre una posible infracción de las normas antidopaje, y este no renuncia a la audiencia de conformidad con el artículo 8.31. u 8.3.2, entonces el caso se remitirá al Panel Disciplinario para el análisis y resolución, lo cual se realizará según los principios descritos en los artículos 8 y 9 del *Estándar Internacional* para la *Gestión de Resultados*.

8.1.2.2 El presidente nombrará a tres miembros (que pueden incluirlo) para entender en el caso. Durante la audiencia, un miembro del tribunal debe ser un letrado calificado, con tres años como mínimo de experiencia legal pertinente, y otro debe ser un médico calificado, con tres años como mínimo de experiencia médica pertinente.

8.1.2.3 Cuando el presidente los asigna al Panel Disciplinario, cada miembro debe también firmar una declaración de que no existen hechos ni circunstancias conocidas por ellos que

podrían cuestionar su imparcialidad ante los ojos de cualquiera de las partes, a excepción de aquellas circunstancias divulgadas en la declaración.

8.1.2.4 Las audiencias celebradas en el marco de *Eventos* relativos a *Deportistas* y otras *Personas* sujetos a estas normas antidopaje pueden seguir un procedimiento de urgencia cuando así lo permita el Panel Disciplinario.³⁷

8.1.2.5 La *AMA*, la federación internacional y la *Federación Nacional* del *Deportista* o la otra *Persona* pueden asistir a la audiencia como observadores. En cualquier caso, el ONAC los mantendrá informados sobre el estatus de los casos pendientes y el resultado de todas las audiencias.

8.2 Notificación de las decisiones

8.2.1 Al final de la audiencia o inmediatamente después, el Panel Disciplinario entregará una decisión por escrito en virtud del artículo 9 del *Estándar Internacional* para la *Gestión de Resultados* que incluirá todos los motivos para la decisión, el periodo de *Inhabilitación* impuesto, la *Anulación* de los resultados conforme al artículo 10.10 y, si corresponde, una justificación de por qué no se ha impuesto la máxima *Sanción* posible.

8.2.2 La decisión será notificada por el ONAC al *Deportista* y a otras *Organizaciones Antidopaje* con derecho de recurso en virtud del artículo 13.2.3, y la informará inmediatamente en el sistema *ADAMS*. La decisión se puede apelar de conformidad con el artículo 13.

8.3 Renuncia a la audiencia

8.3.1 Un *Deportista* u otra *Persona* acusada de haber cometido una infracción de las normas antidopaje puede admitir dicha infracción en cualquier momento, renunciar a una audiencia y aceptar las *Sanciones* impuestas por el ONAC. Puede también, si corresponde, beneficiarse de un acuerdo para la *Gestión de Resultados* según las condiciones indicadas en el artículo 10.8.

8.3.2 Sin embargo, si el *Deportista* o la otra *Persona* acusada de haber cometido una infracción de las normas antidopaje no disputa la acusación en un plazo de quince (15) días o dentro del plazo indicado en la notificación enviada por el ONAC, se considerará que admite la infracción, renuncia a una audiencia y acepta las *Sanciones* propuestas.

8.3.3 En los casos en los que aplica el artículo 8.3.1 u 8.3.2, no se requerirá una audiencia ante el Panel Disciplinario. En cambio, el ONAC entregará un dictamen por escrito en virtud del artículo 9 del *Estándar Internacional* para la *Gestión de Resultados* que incluirá todos los motivos para el dictamen, el periodo de *Inhabilitación* impuesto, la *Anulación* de los resultados conforme al artículo 10.10 y, si corresponde, una justificación de por qué no se ha impuesto la máxima *Sanción* posible.

8.3.4 La decisión será notificada por el ONAC al *Deportista* u otra *Persona* y a otras *Organizaciones Antidopaje* con derecho de recurso en virtud del

³⁷ [Comentario al artículo 8.1.2.4: Por ejemplo, una audiencia podrá celebrarse de urgencia en vísperas de un gran Evento cuando sea necesaria una resolución relativa a una infracción de las normas antidopaje con el objeto de determinar si el *Deportista* está o no autorizado a participar en el Evento, o incluso durante un Evento cuando la resolución dictada vaya a determinar la validez de los resultados del *Deportista* o la continuación de su participación en dicho Evento.]

artículo 13.2.3, y la informará inmediatamente en el sistema ADAMS. El ONAC deberá divulgar la decisión en virtud del artículo 14.3.2.

8.4 Audiencia única ante el TAD

El TAD podrá conocer de las infracciones a las normas antidopaje de las que sean acusados *Deportistas de Nivel Internacional, Deportistas de Nivel Nacional* o cualquier otra *Persona*, siempre que se cuente con el consentimiento del *Deportista* o la otra *Persona*, el ONAC (cuando sea la encargada de la *Gestión de Resultados* de conformidad con el artículo 7) y la AMA.³⁸

ARTÍCULO 9 ANULACIÓN AUTOMÁTICA DE RESULTADOS INDIVIDUALES

Una infracción de las normas antidopaje en *Deportes Individuales* detectada mediante un control *Durante la Competición* conlleva automáticamente la *Anulación* de los resultados obtenidos en dicha *Competición* y la imposición de las *Sanciones* correspondientes, incluida la pérdida de todo punto, premio o medalla.³⁹

ARTÍCULO 10 SANCIONES INDIVIDUALES

10.1 Anulación de los resultados del Evento en que se comete la infracción de las normas antidopaje

10.1.1 Una infracción de las normas antidopaje que tenga lugar durante un *Evento*, o en relación con el mismo, podrá suponer, según lo decida la entidad responsable del mismo, la *Anulación* de todos los resultados individuales del *Deportista* obtenidos en el marco de ese *Evento* y la imposición de las *Sanciones* correspondientes, incluida la pérdida de todo punto, premio y medalla, salvo en el caso previsto en el artículo 10.1.2.

Entre los factores que deben tenerse en cuenta al estudiar la posible *Anulación* de otros resultados en un *Evento* podrían incluirse, por ejemplo, la gravedad de la infracción de las normas antidopaje cometida por el *Deportista* y que este haya dado negativo en controles realizados en las demás *Competiciones*.⁴⁰

10.1.2 Cuando el *Deportista* consiga demostrar la *Ausencia de Culpabilidad* o de *Negligencia* en relación con la infracción de las normas antidopaje, sus resultados individuales en las demás *Competiciones* no serán *Anulados*, salvo que exista la probabilidad de que los resultados

³⁸ [Comentario al artículo 8.4: En algunos casos, el coste combinado de la celebración de una audiencia en primera instancia a nivel internacional o nacional, para proceder luego a una nueva audiencia ante el TAD, puede ser muy sustancial. Si todas las partes especificadas en este artículo consideran que sus intereses estarán debidamente protegidos en una única audiencia, no hay necesidad de que el *Deportista* o las Organizaciones Antidopaje realicen el desembolso extraordinario que suponen dos audiencias. Una Organización Antidopaje que desee participar en una audiencia del TAD como parte o como observadora puede condicionar su consentimiento a que se realice dicha audiencia única a que el TAD le otorgue ese derecho.]

³⁹ [Comentario al artículo 9: En el caso de los deportes de equipo, será *Anulado* cualquier premio recibido por jugadores individuales. No obstante, la *Descalificación* de un equipo se realizará conforme a lo previsto en el artículo 11. En los deportes que no sean de equipo, pero en los que se concedan premios a equipos, la *Descalificación* o cualquier otra medida disciplinaria impuesta al equipo cuando uno o varios de sus miembros cometan una infracción de las normas antidopaje se llevará a cabo según lo dispuesto en las normas aplicables de la federación internacional.]

⁴⁰ [Comentario al artículo 10.1.1: Mientras que el artículo 9 prevé la *Anulación* de los resultados de una única *Competición* en la que el *Deportista* haya dado positivo (por ejemplo, los 100 metros espalda), este artículo puede dar lugar a la *Anulación* de todos los resultados de todas las pruebas durante el *Evento* en cuestión (por ejemplo, los Campeonatos Mundiales de Natación).]

obtenidos en esas *Competiciones* distintas a la competición en la que se ha cometido la infracción pudieran haberse visto influidos por ella.

10.2 *Inhabilitación por presencia, Uso o Intento de Uso o Posesión de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido*

El periodo de *Inhabilitación* impuesto por una infracción prevista en los apartados 1, 2 o 6 del artículo 2 será el siguiente, a reserva de cualquier posible reducción o suspensión con arreglo a los apartados 5, 6 o 7 del artículo 10:

- 10.2.1** El periodo de *Inhabilitación*, conforme al artículo 10.2.4, será de cuatro años cuando:
 - 10.2.1.1** La infracción de las normas antidopaje no se deba a una *Sustancia Específica*, salvo que el *Deportista* o la otra *Persona* puedan demostrar que la infracción no fue intencional.⁴¹
 - 10.2.1.2** La infracción de las normas antidopaje se deba al uso de una *Sustancia Específica* y el ONAC pueda demostrar que la infracción fue intencional.
- 10.2.2** En el caso de que el artículo 10.2.1 no sea aplicable, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.2.4.1, el periodo de *Inhabilitación* será de dos años.
- 10.2.3** En el artículo 10.2, el término “intencional” se emplea para referirse a los *Deportistas* u otras *Personas* que hayan incurrido en una conducta aun sabiendo que constituye una infracción de las normas antidopaje o que existe un riesgo significativo de que pueda constituir o resultar en una infracción de las normas antidopaje y hayan hecho manifiestamente caso omiso de ese riesgo. Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un *Resultado Analítico Adverso* por una sustancia prohibida solo *Durante la Competición* se presumirá, salvo prueba en contrario, no intencional si se trata de una *Sustancia Específica* y el *Deportista* puede acreditar que dicha *Sustancia Prohibida* fue utilizada *Fuera de Competición*. Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un *Resultado Analítico Adverso* por una sustancia prohibida solo *Durante la Competición* no debe ser considerada “intencional” si la sustancia no es una *Sustancia Específica* y el *Deportista* puede acreditar que utilizó la *Sustancia Prohibida Fuera de Competición* en un contexto no relacionado con el rendimiento deportivo.⁴²
- 10.2.4** Sin perjuicio de cualquier otra disposición del artículo 10.2, cuando la infracción de las normas antidopaje se deba a una *Sustancia de Abuso*:
 - 10.2.4.1** Si el *Deportista* puede demostrar que cualquier ingesta o *Uso* ocurrió *Fuera de Competición* y no guardaba relación con el rendimiento deportivo, el periodo de *Inhabilitación* será de tres meses.

⁴¹ [Comentario al artículo 10.2.1.1: Si bien en teoría es posible que un *Deportista* u otra *Persona* demuestre que la infracción de la norma antidopaje no fue intencional sin demostrar cómo entró en su sistema la *Sustancia Prohibida*, es muy improbable que en un caso de dopaje con arreglo al artículo 2.1 el *Deportista* logre demostrar que actuó de forma no intencional sin aclarar el origen de la *Sustancia Prohibida*.]

⁴² [Comentario al artículo 10.2.3: Este apartado consagra una definición especial del término “intencional” que entra en juego solo a efectos de la aplicación del artículo 10.2.]

Asimismo, el periodo de *Inhabilitación* antes previsto podrá reducirse a un mes si el *Deportista* u otra *Persona* demuestra que ha seguido de manera satisfactoria un programa contra el uso indebido de sustancias aprobado por el ONAC. El periodo de *Inhabilitación* establecido en este apartado no podrá ser objeto de reducciones con arreglo al artículo 10.6.⁴³

- 10.2.4.2** Si la ingesta, *Uso* o *Posesión* tuvo lugar *Durante la Competición* y el *Deportista* puede demostrar que el contexto en el que se produjo no tenía relación con el rendimiento deportivo, estos hechos no se considerarán intencionales a efectos del artículo 10.2.1 y no podrán fundamentar la aplicación de *Circunstancias Agravantes* conforme al artículo 10.4.

10.3 *Inhabilitación por otras infracciones de las normas antidopaje*

El periodo de *Inhabilitación* por infracciones de las normas antidopaje distinto de las recogidas en el artículo 10.2 será el siguiente, salvo que sean aplicables los apartados 6 o 7 del artículo 10:

- 10.3.1** Para las infracciones previstas en los apartados 3 o 5 del artículo 2, el periodo de *Inhabilitación* será de cuatro años, salvo en los casos siguientes: (i) en caso de incumplir la obligación de someterse a la recogida de *Muestras*, si el *Deportista* puede demostrar que la infracción de las normas antidopaje se cometió de forma no intencional, el periodo de *Inhabilitación* será de dos años; (ii) en todos los demás casos, si el *Deportista* u otra *Persona* puede demostrar la existencia de circunstancias excepcionales que justifiquen una reducción del periodo de *Inhabilitación*, este será entre dos y cuatro años en función del grado de *Culpabilidad* del *Deportista* o la *Persona*; o (iii) si el caso afecta a *Personas Protegidas* o *Deportistas Aficionados*, la sanción será de un máximo de dos años de *Inhabilitación* y, como mínimo, una amonestación sin *Inhabilitación*, dependiendo del grado de *Culpabilidad* de los afectados.
- 10.3.2** Para las infracciones previstas en el artículo 2.4, el periodo de *Inhabilitación* será de dos años, con posibilidad de reducción hasta un mínimo de un año, dependiendo del grado de *Culpabilidad* del *Deportista*. La flexibilidad entre dos años y un año de *Inhabilitación* que prevé este artículo no será de aplicación a los *Deportistas* que, por motivo de sus cambios de localización de última hora u otras conductas, susciten una grave sospecha de que intentan evitar someterse a los *Controles*.
- 10.3.3** Para las infracciones previstas en los apartados 7 u 8 del artículo 2, el periodo de *Inhabilitación* será de un mínimo de cuatro años a un máximo de *Inhabilitación* de por vida, dependiendo de la gravedad de la infracción. Una infracción prevista en dichos apartados en la que esté involucrada una *Persona Protegida* se considerará particularmente grave y, si es cometida por el *Personal de Apoyo a los Deportistas* en lo que respecta a infracciones distintas a las relativas a *Sustancias Específicas*, tendrá como resultado la *Inhabilitación* de por vida de dicho

⁴³ [Comentario al artículo 10.2.4.1: La determinación de si el programa ha sido aprobado y el *Deportista* u otra *Persona* lo ha seguido de forma satisfactoria corresponderá al ONAC a su entera discreción. Este artículo tiene por objeto conceder al ONAC discrecionalidad para seleccionar y aprobar programas de tratamiento que consideren legítimos y válidos y no "ficticios". Se tiene en cuenta, sin embargo, que las características de este tipo de programas pueden ser muy diversas y además irse modificando con el tiempo, de modo que no resultaría práctico que la AMA estableciera criterios de obligado cumplimiento para definirlos.]

personal. Además, las infracciones significativas previstas en dichos apartados que también puedan vulnerar leyes y normativas no deportivas se comunicarán a las autoridades administrativas, profesionales o judiciales competentes.⁴⁴

10.3.4 Para las infracciones previstas en el artículo 2.9, el periodo de *Inhabilitación* impuesto será desde un mínimo de dos años hasta *Inhabilitación* de por vida, dependiendo de la gravedad de la infracción.

10.3.5 Para las infracciones previstas en el artículo 2.10, el periodo de *Inhabilitación* será de dos años, con la posibilidad de reducción hasta un mínimo de un año, dependiendo del grado de *Culpabilidad* del *Deportista* u otra *Persona* y otras circunstancias del caso.⁴⁵

10.3.6 Para las infracciones previstas en el artículo 2.11, el periodo de *Inhabilitación* será desde un mínimo de dos años hasta *Inhabilitación* de por vida, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida por el *Deportista* u otra *Persona*.⁴⁶

10.4 Circunstancias agravantes que pueden incrementar el periodo de *Inhabilitación*

Si el ONAC determina, en un caso concreto de infracción de las normas antidopaje distinta de las previstas en el artículo 2.7 (*Tráfico o Intento de Tráfico*), 2.8 (*Administración o Intento de Administración*), 2.9 (complicidad) o 2.11 (actos llevados a cabo por un *Deportista* u otra *Persona* para disuadir de informar a las autoridades o para tomar represalias contra quien lo haga), que existen *Circunstancias Agravantes* que justifican la imposición de un periodo de *Inhabilitación* superior a la sanción ordinaria, el periodo de *Inhabilitación* que habría sido de aplicación se incrementará en un periodo adicional de hasta dos años, en función de la gravedad de la infracción y la naturaleza de las *Circunstancias Agravantes*, a menos que el *Deportista* u otra *Persona* pueda demostrar que no cometió la infracción de manera intencional.⁴⁷

10.5 Eliminación del periodo de *Inhabilitación* en Ausencia de *Culpabilidad* o de *Negligencia*

Cuando un *Deportista* u otra *Persona* demuestren, en un caso concreto, la *Ausencia de Culpabilidad* o de *Negligencia* por su parte, se eliminará el periodo de *Inhabilitación* que hubiera sido de aplicación.⁴⁸

⁴⁴ [Comentario al artículo 10.3.3: Las personas implicadas en el dopaje de *Deportistas* o que encubran casos de dopaje deben estar sujetas a sanciones más severas que los *Deportistas* que den positivo. Dado que la autoridad de las organizaciones deportivas se limita generalmente a las sanciones tales como la suspensión de la acreditación, afiliación u otros beneficios deportivos, comunicar los actos del Personal de Apoyo a los *Deportistas* a las autoridades competentes es un paso importante en la disuasión de las prácticas de dopaje.]

⁴⁵ [Comentario al artículo 10.3.5: Si la "otra *Persona*" a la que se refiere el artículo 2.10 es una persona jurídica y no una persona física, esta entidad puede quedar sujeta a las sanciones disciplinarias previstas en el artículo 12.]

⁴⁶ [Comentario al artículo 10.3.6: Para sancionar una conducta que se demuestre constitutiva de infracción prevista en el artículo 2.5 (*Manipulación*) y el artículo 2.11 (actos llevados a cabo por un *Deportista* u otra *Persona* para disuadir de informar a las autoridades o para tomar represalias contra quien lo haga) se tomará como base la infracción que acarree la sanción más severa.]

⁴⁷ [Comentario al artículo 10.4: Las infracciones previstas en los artículos 2.7 (*Tráfico o Intento de Tráfico*), 2.8 (*Administración o Intento de Administración*), 2.9 (*Complicidad o Intento de Complicidad*) y 2.11 (actos llevados a cabo por un *Deportista* u otra *Persona* para disuadir de informar a las autoridades o para tomar represalias contra quien lo haga) no se incluyen en la aplicación del artículo 10.4, dado que las sanciones de tales infracciones contienen ya suficiente discrecionalidad, incluida la exclusión de por vida, para permitir que se tenga en cuenta cualquier *Circunstancia Agravante*.]

⁴⁸ [Comentario al artículo 10.5: Este artículo y el artículo 10.6.2 son aplicables solo a la imposición de sanciones; no se aplican a fin de establecer si se ha producido o no una infracción de las normas antidopaje. Se aplicarán solo en circunstancias excepcionales, como por ejemplo, cuando un *Deportista* ha podido demostrar que, pese a todas las Normas Antidopajes.ONAC2021 (diciembre de 2019)

10.6 Reducción del periodo de *Inhabilitación* en base a la *Ausencia de Culpabilidad* o de *Negligencia Graves*

10.6.1 Reducción, en circunstancias particulares, de las sanciones aplicables a las infracciones previstas en los apartados 1, 2 o 6 del artículo 2.

Todas las reducciones previstas en el artículo 10.6.1 son mutuamente excluyentes y no acumulativas.

10.6.1.1 *Sustancias Específicas* o *Métodos Específicos*

Si la infracción de las normas antidopaje se debe a una *Sustancia Específica* (distinta a una *Sustancia de Abuso*) o un *Método Específico* y el Deportista u otra Persona puede demostrar *Ausencia de Culpabilidad* o de *Negligencia Graves*, la sanción consistirá, como mínimo, en una amonestación sin periodo de *Inhabilitación* y, como máximo, en dos años de *Inhabilitación*, dependiendo del grado de *Culpabilidad* del *Deportista* o la otra *Persona*.

10.6.1.2 *Productos Contaminados*

Si el *Deportista* u otra *Persona* puede demostrar *Ausencia de Culpabilidad* o de *Negligencia Graves* y que la *Sustancia Prohibida* (distinta de una *Sustancia de Abuso*) detectada procedió de un *Producto Contaminado*, la sanción consistirá, como mínimo, en una amonestación sin periodo de *Inhabilitación* y, como máximo, en dos años de *Inhabilitación*, dependiendo del grado de *Culpabilidad* del *Deportista* o la otra *Persona*.⁴⁹

10.6.1.3 *Personas Protegidas* o *Deportistas Aficionados*

Cuando la infracción de las normas antidopaje que no implique una *Sustancia de Abuso* sea cometida por una *Persona Protegida* o un *Deportista Aficionado* y dicha *Persona Protegida* o dicho *Deportista*

precauciones adoptadas, ha sido víctima de un sabotaje por parte de un competidor. A la inversa, la Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia no se aplicará en las circunstancias siguientes: (a) cuando se haya dado positivo en un control por un error en el etiquetado o una contaminación de los suplementos nutricionales o de vitaminas (los Deportistas son responsables de los productos que ingieren (artículo 2.1.1) y han sido advertidos de la posibilidad de contaminación de los suplementos); (b) el médico personal o el entrenador de un Deportista le ha administrado una Sustancia Prohibida sin que el Deportista haya sido informado (los Deportistas son responsables de la elección de su personal médico y de advertir a este personal de la prohibición de que se les suministre cualquier Sustancia Prohibida); y (c) la contaminación de un alimento o de una bebida del Deportista por su pareja, su entrenador o cualquier otra Persona del círculo de conocidos del Deportista (los Deportistas son responsables de lo que ingieren y del comportamiento de las Personas a las que confían la responsabilidad de sus alimentos y bebidas). No obstante, en función de los hechos excepcionales relativos a un caso concreto, cualquiera de los ejemplos mencionados podría suponer una sanción reducida en virtud del artículo 10.6, en base a la Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia Graves.]

⁴⁹ [Comentario al artículo 10.6.1.2: Para acogerse a los beneficios recogidos en este artículo, el *Deportista* u otra *Persona* no solo debe demostrar que la *Sustancia Prohibida* detectada procedía de un *Producto Contaminado*, sino también, separadamente, la *Ausencia de Culpabilidad* o de *Negligencia Graves*. Debe mencionarse asimismo que los *Deportistas* están informados de que ingieren los suplementos nutricionales por su cuenta y riesgo. La reducción de la sanción basada en la *Ausencia de Culpabilidad* o de *Negligencia Graves* se ha aplicado rara vez en casos de *Productos Contaminados*, a menos que el *Deportista* haya extremado las precauciones antes de ingerir el *Producto Contaminado*. Al valorar si el *Deportista* puede demostrar el origen de la *Sustancia Prohibida*, sería importante, por ejemplo, a efectos de determinar si el *Deportista* efectivamente usó el *Producto Contaminado*, si declaró en el formulario de control del dopaje el producto que posteriormente resultó estar contaminado.

Este artículo no debe extenderse más allá de los productos que hayan pasado algún tipo de proceso de elaboración. Cuando un Resultado Analítico Adverso se derive de la contaminación ambiental de un "no producto", como agua del grifo o de un lago, en circunstancias en que ninguna persona razonable podría prever riesgo alguno de infracción de las normas antidopaje, normalmente se concluiría que existe Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia con arreglo al artículo 10.5.]

Aficionado pueda demostrar que no hay *Culpabilidad* o *Negligencia Graves*, la sanción consistirá, como mínimo, en una amonestación sin periodo de *Inhabilitación* y, como máximo, en dos años *Inhabilitación*, dependiendo del grado de *Culpabilidad* de los autores.

10.6.2 Aplicación de la *Ausencia de Culpabilidad* o de *Negligencia Graves* al margen de lo previsto en el artículo 10.6.1

Si un *Deportista* u otra *Persona* demuestra, en un caso concreto en el que no sea aplicable el artículo 10.6.1, que hay *Ausencia de Culpabilidad* o de *Negligencia Graves* por su parte, a reserva de la reducción adicional o eliminación prevista en el artículo 10.7, el periodo de *Inhabilitación* que habría sido aplicable podrá reducirse en función del grado de *Culpabilidad* del *Deportista* o la otra *Persona*, pero el periodo de *Inhabilitación* reducido no podrá ser inferior a la mitad del periodo de *Inhabilitación* que habría sido aplicable en otro caso. Si este último es de por vida, el periodo reducido en virtud de este artículo no podrá ser inferior a ocho años.⁵⁰

10.7 Eliminación, reducción o suspensión del periodo de *Inhabilitación* u otras *Sanciones* por motivos distintos a la *Culpabilidad*

10.7.1 *Ayuda sustancial* para el descubrimiento o la demostración de infracciones del Código⁵¹

10.7.1.1 El ONAC podrá, antes de dictarse la sentencia de apelación según el artículo 13 o de finalizar el plazo establecido para el recurso, suspender la parte de las *Sanciones* (salvo la descalificación y la *Divulgación* obligatoria) impuestas en casos concretos en que un *Deportista* u otra *Persona* haya ofrecido una *Ayuda Sustancial* a una *Organización Antidopaje*, autoridad penal u organismo disciplinario profesional que: (i) haya permitido a la *Organización Antidopaje* descubrir una infracción de las normas antidopaje cometida por otra *Persona*, e iniciar el procedimiento contra ella; o; (ii) haya permitido a una autoridad penal u organismo disciplinario profesional descubrir un delito o un incumplimiento de las normas profesionales cometido por otra *Persona*, e iniciar el procedimiento al respecto, y que la información facilitada por la *Persona* que ha ofrecido la *Ayuda Sustancial* se ponga a disposición del ONAC o de otra *Organización Antidopaje* encargada de la *Gestión de Resultados*; o (iii) haya llevado a la *AMA* a iniciar un procedimiento contra un *Signatario*, un laboratorio acreditado por ella o una unidad de gestión de pasaportes de los *Deportistas* (tal y como se define en el *Estándar Internacional* para *Controles* e *Investigaciones*) por incumplimiento del Código, el *Estándar Internacional* o el *Documento Técnico*; o (iv) con la aprobación de la *AMA*, lleve a una autoridad penal u organismo disciplinario profesional a iniciar un procedimiento respecto de un delito o incumplimiento de las normas profesionales o deportivas como consecuencia de un ataque contra la integridad deportiva distinta del dopaje. Tras

⁵⁰ [Comentario al artículo 10.6.2: Este artículo puede aplicarse a cualquier infracción de las normas antidopaje, excepto las de aquellos artículos en los cuales la intención es un elemento de la infracción (por ejemplo, los apartados 5, 7, 8, 9 u 11 del artículo 2) o un elemento de una sanción particular (por ejemplo, el artículo 10.2.1) o un grado de *Inhabilitación* ya está previsto en un artículo basado en el grado de *Culpabilidad* del *Deportista* o de otra *Persona*.]

⁵¹ [Comentario al artículo 10.7.1: La colaboración de los *Deportistas*, de su personal de apoyo y de otras *Personas* que reconozcan sus errores y estén dispuestos a sacar a la luz otras infracciones de las normas antidopaje es importante para conseguir un deporte limpio.]

una sentencia de apelación según el artículo 13 o el fin del plazo de apelación, el ONAC solo podrá suspender una parte de las *Sanciones* que habrían sido aplicables con la autorización de la *AMA* y de la federación internacional de que se trate.

El grado en que puede suspenderse el periodo de *Inhabilitación* que habría sido aplicable se basará en la gravedad de la infracción de las normas antidopaje cometida por el *Deportista* u otra *Persona*, y en la trascendencia de la *Ayuda Sustancial* que haya ofrecido cualquiera de ellos para la erradicación del dopaje en el deporte, los incumplimientos del *Código* y/o los ataques contra la integridad deportiva. No podrán suspenderse más de tres cuartas partes del periodo de *Inhabilitación* que habría sido aplicable. Si el periodo de *Inhabilitación* que habría sido aplicable es de por vida, la parte que debe mantenerse con arreglo al presente artículo será, como mínimo, de ocho años. A los efectos del presente párrafo, el periodo de *Inhabilitación* que habría sido aplicable no incluirá el que hubiera podido añadirse en virtud del artículo 10.9.3.2 de estas normas antidopaje.

Si así lo solicita un *Deportista* u otra *Persona* que desee ofrecer una *Ayuda sustancial*, el ONAC permitirá a dicho *Deportista* u otra *Persona* facilitarle información con arreglo a un *Acuerdo No Eximente*.

Si el *Deportista* u otra *Persona* dejan de cooperar y de ofrecer la *Ayuda sustancial* completa y verosímil en la que se basó la suspensión de las *Sanciones*, el ONAC las restablecerá en su forma original. La decisión del ONAC de restablecer o no las *Sanciones* suspendidas podrá ser recurrida por cualquier *Persona* legitimada para ello en virtud del artículo 13.

10.7.1.2 Para seguir alentando a los *Deportistas* y otras *Personas* a ofrecer una *Ayuda sustancial* a las Organizaciones Antidopaje, a petición del ONAC o a petición del *Deportista* u otra *Persona* que haya cometido, o haya sido acusado de cometer, una infracción de las normas antidopaje u otra vulneración del *Código*, la *AMA* podrá aceptar, en cualquier fase del proceso de *Gestión de Resultados*, incluso tras dictarse una sentencia de apelación de acuerdo con el artículo 13, lo que considere una suspensión adecuada del periodo de *Inhabilitación* y otras *Sanciones* que habrían sido aplicables. En circunstancias excepcionales, la *AMA* podrá, por recibir una *Ayuda sustancial*, acordar *Suspensiones* del periodo de *Inhabilitación* y otras *Sanciones* por un plazo superior al previsto en este artículo, o incluso no imponer periodo de *Inhabilitación*, no imponer la *Divulgación* obligatoria y/o no exigir la devolución del premio o el pago de multas o costes. La aprobación de la *AMA* estará sujeta al restablecimiento de las *Sanciones*, conforme a lo previsto en este artículo. Sin perjuicio del artículo 13, las decisiones de la *AMA* en el contexto de este artículo 10.7.1.2 no podrán ser recurridas.

10.7.1.3 Si el ONAC levanta cualquier parte de una sanción que habría sido aplicable en otro caso por ofrecerse una *Ayuda sustancial*, deberá notificarlo, justificando su decisión, a las demás *Organizaciones Antidopaje* con derecho a recurrir

según el artículo 13.2.3, conforme a lo previsto en el artículo 14.2. En circunstancias excepcionales en las que la AMA determine que ello sería lo mejor en la lucha contra el dopaje, aquella podrá autorizar al ONAC a que suscriba los acuerdos de confidencialidad que proceda para limitar o retrasar la divulgación del acuerdo de *Ayuda Sustancial* o la naturaleza de dicha colaboración.

10.7.2 Confesión de una infracción de las normas antidopaje en ausencia de otras pruebas

En caso de que un *Deportista* u otra *Persona* admita voluntariamente haber cometido una infracción de las normas antidopaje antes de haber recibido la notificación de recogida de una *Muestra* que podría demostrar una infracción de dichas normas (o, en caso de infracción de las normas antidopaje distinta a la prevista en el artículo 2.1, antes de recibir el primer aviso de la infracción admitida según el artículo 7), y de que dicha confesión sea la única prueba fiable de infracción en el momento de la confesión, el periodo de *Inhabilitación* podrá reducirse, pero no será inferior a la mitad del imponible en otro caso.⁵²

10.7.3 Aplicación de múltiples motivos de reducción de una sanción

En caso de que un *Deportista* u otra *Persona* acredite su derecho a una reducción de la sanción en virtud de más de una disposición de los artículos 10.5, 10.6 o 10.7, antes de aplicar cualquier reducción o suspensión en virtud del artículo 10.7, el periodo de *Inhabilitación* que habría sido aplicable en otro caso se establecerá de acuerdo con los artículos 10.2, 10.3, 10.5 y 10.6. Si el *Deportista* o la otra *Persona* acreditan su derecho a una reducción o suspensión del periodo de *Inhabilitación* con arreglo al artículo 10.7, dicho periodo podrá suspenderse o reducirse, pero nunca será menos de la cuarta parte del periodo que habría sido aplicable.

10.8 Acuerdos de *Gestión de Resultados*

10.8.1 Reducción de un año en relación con determinadas infracciones de las normas antidopaje en casos de pronta admisión de culpabilidad y aceptación de la sanción

Cuando el ONAC notifique a un *Deportista* u otra *Persona* una presunta infracción de las normas antidopaje que conlleve un periodo de *Inhabilitación* de cuatro años o más (incluido cualquier periodo de *Inhabilitación* impuesto en virtud del artículo 10.4), y dicho *Deportista* o *Persona* admita la infracción y acepte el periodo propuesto de *Inhabilitación* en un plazo máximo de 20 días tras haber recibido dicha notificación, dicho *Deportista* o dicha otra *Persona* podrá ver reducido en un año el periodo de *Inhabilitación* impuesto por el ONAC. Cuando el *Deportista* u otra *Persona* vean reducido en un año el periodo de *Inhabilitación* con arreglo a este artículo 10.8.1, no podrá aplicarse ninguna otra reducción con arreglo a ningún otro artículo.⁵³

⁵² [Comentario al artículo 10.7.2: Este artículo se aplicará cuando el *Deportista* u otra *Persona* se presenten y admitan la infracción de las normas antidopaje en caso de que ninguna Organización Antidopaje haya tenido conocimiento de que hubiera podido producirse alguna infracción de dichas normas. No se aplicará en aquellas circunstancias en las que la confesión se produzca después de que el *Deportista* o la otra *Persona* consideren que su infracción está a punto de ser detectada. El grado de reducción de la *Inhabilitación* deberá basarse en la probabilidad de que la infracción del *Deportista* u otra *Persona* hubiera sido detectada de no haberse presentado estos voluntariamente.]

⁵³ [Comentario al artículo 10.8.1: Por ejemplo, si el ONAC alega que un *Deportista* ha vulnerado el artículo 2.1 utilizando un esteroide anabolizante y propone un periodo de *Inhabilitación* de cuatro años, el *Deportista* puede reducirlo unilateralmente a tres años admitiendo dicha vulneración y aceptando un periodo de *Inhabilitación* de tres años en el plazo especificado en el presente artículo, sin que quepa otra deducción. Ello permite resolver el caso sin necesidad de celebrar audiencia.]

10.8.2 Acuerdo de resolución de un caso

Cuando el *Deportista* u otra *Persona* admita una infracción de las normas antidopaje tras haber sido acusado de ello por el ONAC y se muestre conforme con unas *Sanciones* aceptables para el ONAC y para la *AMA*, según el criterio exclusivo de estas, entonces: (a) el *Deportista* u otra *Persona* podrá ver reducido el periodo de *Inhabilitación* sobre la base de una evaluación realizada por el ONAC y la *AMA* de la aplicación de los artículos 10.1 al 10.7 a la presunta infracción de las normas antidopaje, la gravedad de la infracción, el grado de *Culpabilidad* del *Deportista* u otra *Persona* y la prontitud con la que el *Deportista* u otra *Persona* haya admitido la infracción; y (b) el periodo de *Inhabilitación* podrá empezar desde el mismo momento de la fecha de recogida de la *Muestra* o la fecha en que se produjo por última vez otra infracción de las normas antidopaje. En ambos casos, sin embargo, al aplicarse este artículo, el *Deportista* u otra *Persona* cumplirán al menos la mitad del periodo de *Inhabilitación* acordado a partir de la primera de las fechas en las que haya aceptado la imposición de una sanción o haya acatado la *Suspensión Provisional*. La decisión de la *AMA* y el ONAC de celebrar o no un acuerdo de resolución del caso, el grado de reducción del periodo de *Inhabilitación* y la fecha de inicio de dicho periodo no son asuntos que deba determinar o revisar una instancia de audiencia y no están sujetos a recurso en virtud del artículo 13.

Si así lo solicita un *Deportista* u otra *Persona* que desee celebrar un acuerdo de resolución de un caso con arreglo al presente artículo, el ONAC permitirá a dicho *Deportista* o dicha otra *Persona* debatir con ella la posibilidad de admitir la infracción con arreglo a un *Acuerdo No Eximente*.⁵⁴

10.9 Infracciones múltiples

10.9.1 Segunda o tercera infracción de las normas antidopaje

10.9.1.1 En caso de una segunda infracción de las normas antidopaje por un *Deportista* u otra *Persona*, el periodo de *Inhabilitación* será el más largo que resulte de los siguientes:

- (a) Un periodo de *Inhabilitación* de seis meses; o
- (b) Un periodo de *Inhabilitación* de una duración comprendida entre:
 - (i) la suma del periodo de *Inhabilitación* impuesto por la primera infracción de las normas antidopaje más el periodo que resultaría de aplicación en caso de que la segunda infracción se considerase primera infracción, y
 - (ii) el doble del periodo de *Inhabilitación* que habría de aplicarse a la segunda infracción considerada como si fuera una primera, determinándose la duración de dicho periodo de *Inhabilitación* en función de la totalidad de las circunstancias y el grado de *Culpabilidad* del *Deportista* o la *Persona* en relación con la segunda infracción.

⁵⁴ [Comentario al artículo 10.8: Se tendrán en cuenta todos los factores agravantes o atenuantes previstos en el presente artículo para imponer las Sanciones establecidas en el acuerdo de resolución del caso pero no serán de aplicación al margen del mismo.]

- 10.9.1.2** La existencia de una tercera infracción de las normas antidopaje siempre dará lugar a la *Inhabilitación* de por vida, salvo si esta tercera infracción reúne las condiciones para una eliminación o reducción del periodo de *Inhabilitación* establecidas en los artículos 10.5 o 10.6 o supone una infracción prevista en el artículo 2.4. En estos casos concretos, el periodo de *Inhabilitación* será desde ocho años hasta la *Inhabilitación* de por vida.
- 10.9.1.3** El periodo de *Inhabilitación* establecido en los apartados 10.9.1.1 y 10.9.1.2 puede ser reducido ulteriormente por la aplicación del artículo 10.7.
- 10.9.2** La infracción de las normas antidopaje en relación con la cual un *Deportista* u otra *Persona* haya demostrado *Ausencia de Culpabilidad* o de *Negligencia* no se considerará infracción a los efectos del artículo 10.9. Tampoco se considerará infracción a los efectos de dicho artículo la cometida contra las normas antidopaje sancionada con arreglo al artículo 10.2.4.1.
- 10.9.3** Normas adicionales para determinadas posibles infracciones múltiples
- 10.9.3.1** Con el objeto de establecer sanciones en virtud del artículo 10.9 (con las excepciones indicadas en los artículos 10.9.3.2 y 10.9.3.3), una infracción de las normas antidopaje solo se considerará segunda infracción si el ONAC consigue demostrar que el *Deportista* u otra *Persona* ha cometido esa infracción adicional tras haber sido notificado con arreglo al artículo 7, o después de que el ONAC se haya esforzado razonablemente en notificar esa primera infracción. Cuando el ONAC no consiga demostrar este hecho, las infracciones deben considerarse en su conjunto como primera infracción, y la sanción se impondrá en función de la que conlleve la sanción más severa, teniendo en cuenta también la aplicación de *Circunstancias Agravantes*. Los resultados obtenidos en todas las *Competiciones* que se remonten a la primera de las infracciones se *Anularán* según lo previsto en el artículo 10.10.⁵⁵
- 10.9.3.2** Si el ONAC determina que un *Deportista* u otra *Persona* ha cometido una nueva infracción de las normas antidopaje antes de la notificación, y que esa otra infracción se ha producido como mínimo 12 meses antes o después de la infracción detectada en primer lugar, el periodo de *Inhabilitación* correspondiente a la nueva infracción se calculará como si la nueva infracción fuera una primera infracción independiente y este periodo se cumplirá de forma consecutiva al periodo de *Inhabilitación* impuesto para la infracción detectada en primer lugar, en vez de simultáneamente. Cuando se aplique el presente artículo, las infracciones tomadas en conjunto constituirán una única infracción a los efectos del artículo 10.9.1.

⁵⁵ [Comentario al artículo 10.9.3.1: La misma norma se aplica cuando, tras la imposición de una sanción, el ONAC descubre hechos relacionados con una infracción de las normas antidopajes acaecidos antes de la notificación de una primera infracción. Así, el ONAC deberá imponer una sanción basada en la que podría haberse impuesto si ambas infracciones hubieran sido comprobadas al mismo tiempo, incluida la aplicación de *Circunstancias Agravantes*.]

10.9.3.3 Si el ONAC determina que un *Deportista* u otra *Persona* ha cometido una infracción prevista en el artículo 2.5 en lo referente al proceso de *Control del Dopaje* de una presunta infracción subyacente de las normas antidopaje, la infracción prevista en el artículo 2.5 se tratará como una primera infracción independiente y el periodo de *Inhabilitación* que se le imponga se cumplirá de forma consecutiva (y no simultánea) al impuesto, de imponerse, por la infracción subyacente. Cuando se aplique el presente artículo, las infracciones tomadas en conjunto constituirán una única infracción a los efectos del artículo 10.9.1.

10.9.3.4 Si el ONAC determina que una *Persona* ha cometido una segunda o tercera infracción de las normas antidopaje durante un periodo de *Inhabilitación*, los periodos de *Inhabilitación* para las múltiples infracciones se aplicarán de manera consecutiva, no simultánea.

10.9.4 Infracciones múltiples de las normas antidopaje durante un periodo de diez años

A efectos del artículo 10.9, las infracciones de las normas antidopaje deberán haberse producido dentro de un mismo periodo de diez años para que puedan ser consideradas infracciones múltiples.

10.10 Anulación de resultados en Competiciones posteriores a la recogida de Muestras o a la comisión de una infracción de las normas antidopaje

Además de la *Anulación* automática de los resultados obtenidos en la *Competición* durante la cual se haya detectado una *Muestra* positiva en virtud del artículo 9, todos los demás resultados referentes a *Competiciones* del *Deportista* que se obtengan a partir de la fecha en que se recogió una *Muestra* positiva (*Durante la Competición* o *Fuera de Competición*), o de la fecha en que haya tenido lugar otra infracción de las normas antidopaje, también desde el inicio de cualquier periodo de *Inhabilitación* o *Suspensión Provisional*, serán *Anulados*, con todas las sanciones que se deriven de ello, incluida la retirada de todas las medallas, puntos y premios, salvo por razones de equidad.⁵⁶

10.11 Pérdida de premios de carácter monetario

En caso de que, por haberse cometido una infracción de las normas antidopaje, el ONAC haya recuperado un premio de carácter monetario tomará medidas razonables para asignar y distribuir ese premio entre los *Deportistas* que habrían tenido derecho a él si el *Deportista* infractor no hubiera competido.⁵⁷

10.12 Sanciones Económicas

(*Consecuencias Económicas*) en blanco intencionalmente

⁵⁶ [Comentario al artículo 10.10: Nada de lo dispuesto en estas normas antidopaje impide que los *Deportistas* u otras *Personas* no dopadas perjudicadas por las acciones de una *Persona* que haya infringido las normas antidopaje hagan valer los derechos que les habrían correspondido y demanden a esa *Persona* por daños y perjuicios.]

⁵⁷ [Comentario al artículo 10.11: El presente artículo no tiene por finalidad la imposición al ONAC de la obligación activa de emprender acciones para recuperar el dinero perdido del premio. Si el ONAC opta por no emprender acción alguna para recuperar dicho premio, puede ceder su derecho a recuperar ese dinero al *Deportista* o *Deportistas* que debían haberlo recibido. Entre las "medidas razonables para asignar y distribuir" este premio monetario podría contemplarse su utilización según lo que se acuerde entre el ONAC y sus *Deportistas*.]

10.13 Inicio del periodo de *Inhabilitación*

Cuando el *Deportista* esté cumpliendo ya un periodo de *Inhabilitación* por una infracción de las normas antidopaje, cualquier periodo nuevo de *Inhabilitación* comenzará el primer día siguiente al de finalización del periodo en curso. En los demás casos, salvo lo establecido más adelante, el periodo de *Inhabilitación* empezará en la fecha en que sea emitido el dictamen definitivo de *Inhabilitación* tras la audiencia o, si se renuncia a dicha audiencia y esta no se celebra, en la fecha en la que la *Inhabilitación* sea aceptada o impuesta de algún otro modo.

10.13.1 Retrasos no atribuibles al *Deportista* u otra *Persona*

En caso de producirse un retraso importante en el proceso de audiencia o en otros aspectos del *Control del Dopaje* y el *Deportista* u otra *Persona* pueda demostrar que dicho retraso no se le puede atribuir, al ONAC o al Panel Disciplinario del ONAC, si corresponde, podrá iniciar el periodo de *Inhabilitación* en una fecha anterior, iniciándose este incluso en la fecha de recogida de la *Muestra* de que se trate o en la fecha en que se haya producido por última vez otra infracción de las normas antidopaje. Todos los resultados relativos a competiciones obtenidos durante el periodo de *Inhabilitación*, incluida la *Inhabilitación* retroactiva, serán *Anulados*.⁵⁸

10.13.2 Dedución por periodos de *Suspensión Provisional* o periodos de *Inhabilitación* cumplidos

10.13.2.1 Si el *Deportista* u otra *Persona* respeta la *Suspensión Provisional* impuesta, dicho periodo de *Suspensión Provisional* podrá deducirse de cualquier periodo de *Inhabilitación* que pueda imponerse a dicho *Deportista* o dicha *Persona* en última instancia. Si el *Deportista* u otra *Persona* no respetan la *Suspensión Provisional*, no podrá deducirse ese periodo. Si un *Deportista* u otra *Persona* cumplen un periodo de *Inhabilitación* con arreglo a una decisión que posteriormente se recurre, podrá deducir dicho periodo de cualquier periodo de *Inhabilitación* que pueda imponérsele, en última instancia, en apelación.

10.13.2.2 Si un *Deportista* u otra *Persona* acepta voluntariamente por escrito una *Suspensión Provisional* por el ONAC y respeta dicha *Suspensión Provisional*, podrá deducir ese periodo de *Suspensión Provisional* voluntaria de cualquier periodo de *Inhabilitación* que pueda imponérsele en última instancia. Cada parte implicada que deba recibir notificaciones de la existencia de posibles infracciones de las normas antidopaje con arreglo al artículo 14.1 recibirá sin demora una copia de la aceptación voluntaria de la *Suspensión Provisional* por parte del *Deportista* u otra *Persona*.⁵⁹

10.13.2.3 No se deducirá del periodo de *Inhabilitación* ningún tiempo cumplido antes de la entrada en vigor de la *Suspensión Provisional* impuesta o voluntaria, independientemente de si

⁵⁸ [Comentario al artículo 10.13.1: En casos de infracciones de las normas antidopaje distintas a las previstas en el artículo 2.1, el tiempo necesario para que una Organización Antidopaje descubra y documente datos suficientes para determinar la existencia de dicha infracción puede ser prolongado, particularmente si el *Deportista* o la otra *Persona* han adoptado medidas para evitar la detección. En estas circunstancias, no deberá emplearse la flexibilidad prevista en este artículo para iniciar la sanción en una fecha anterior.]

⁵⁹ [Comentario al artículo 10.13.2.2: La aceptación voluntaria de una *Suspensión Provisional* por parte de un *Deportista* no constituye una confesión, y no se utilizará en ningún caso para extraer conclusiones en contra del *Deportista*.]
Normas Antidopajes.ONAC2021 (diciembre de 2019)

el *Deportista* ha decidido no competir o ha sido suspendido por su equipo.

10.13.2.4 En los *Deportes de Equipo*, si se impone a un equipo un periodo de *Inhabilitación*, salvo que la equidad exija otra cosa, dicho periodo se iniciará en la fecha de la decisión definitiva tras la audiencia en la que se imponga la *Inhabilitación* o, en caso de renunciarse a la audiencia, en la fecha en que la *Inhabilitación* sea aceptada o impuesta de algún otro modo. Todo periodo de *Suspensión Provisional* de un equipo (sea impuesto o voluntariamente aceptado) podrá deducirse del periodo de *Inhabilitación* total que haya de cumplirse.

10.14 Estatus durante una *Inhabilitación* o *Suspensión Provisional*

10.14.1 Prohibición de participar durante una *Inhabilitación* o *Suspensión Provisional*

Ningún *Deportista* u otra *Persona* a quien se haya impuesto un periodo de *Inhabilitación* o *Suspensión Provisional* podrá, mientras dure ese periodo, participar, en calidad alguna, en ninguna *Competición* o actividad (salvo en programas *Educativos* o de rehabilitación autorizados sobre lucha contra el dopaje) autorizada u organizada por alguno de los *Signatarios*, organización miembro de algún *Signatario* o un club u otra organización perteneciente a una organización miembro de un *Signatario*, ni tampoco en *Competiciones* autorizadas u organizadas por ligas profesionales u organizadores de *Eventos* nacionales o internacionales o actividades deportivas de nivel nacional o de élite financiadas por un organismo público.

Un *Deportista* u otra *Persona* a quien se imponga una *Inhabilitación* de más de cuatro años podrá, una vez cumplidos cuatro años de *Inhabilitación*, participar como *Deportista* en eventos deportivos locales que no sean aquellos en los que se haya cometido la infracción de las normas antidopaje o sean competencia, de algún otro modo, de un *Signatario* del *Código* o un miembro de un *Signatario* del *Código*, pero solo si el evento deportivo local no se desarrolla a un nivel en el que el *Deportista* o la otra *Persona* sea susceptible de clasificarse directa o indirectamente para un campeonato nacional o un *Evento Internacional* (o de acumular puntos para su clasificación) y no conlleva que el *Deportista* u otra *Persona* trabaje en calidad alguna con *Personas Protegidas*.

Los *Deportistas* u otras *Personas* a las que se imponga un periodo de *Inhabilitación* podrán seguir siendo objeto de *Controles* y deberán atenerse a los requerimientos del ONAC para que informen sobre su localización.⁶⁰

10.14.2 Regreso a los entrenamientos

⁶⁰ [Comentario al artículo 10.14.1: Por ejemplo, a reserva de lo previsto en el artículo 10.14.2 siguiente, un *Deportista Inhabilitado* no puede participar en un campus de entrenamiento, en exhibiciones ni en actividades organizadas por su federación nacional ni por clubes que pertenezcan a ella o estén financiados por un organismo público. Asimismo, el *Deportista Inhabilitado* no podrá competir en una liga profesional no *Signataria* (por ejemplo, la Liga Nacional de Hockey, la Asociación Nacional de Baloncesto, etc.), ni en *Eventos* organizados por entidades no *Signatarias* responsables de *Eventos Internacionales* o nacionales sin que ello dé lugar a las Sanciones previstas en el artículo 10.14.4. El término "actividad" incluye también, por ejemplo, las de carácter administrativo, como ocupar el cargo de agente, directivo, técnico, empleado o voluntario en la organización descrita en este artículo. Las *Inhabilitaciones* impuestas en un deporte también serán reconocidas por los otros deportes (ver el artículo 15.1, Efecto Vinculante Automático de las Decisiones). Se prohíbe que un *Deportista* u otra *Persona* inhabilitados preste servicios de entrenamiento o de apoyo a los *Deportistas*, en cualquier otra capacidad y en cualquier momento, durante el periodo de *Inhabilitación*, y hacer lo contrario supondría una infracción con arreglo al artículo 2.10 por parte del otro *Deportista*. El ONAC ni las federaciones nacionales de la República de Cuba reconocerán a ningún efecto las marcas de rendimiento conseguidas durante un periodo de *Inhabilitación*.]

Como excepción al artículo 10.14.1, un *Deportista* podrá regresar al entrenamiento con un equipo o al uso de las instalaciones de un club u otra organización miembro del ONAC o de otro *Signatario* durante: (1) los últimos dos meses del periodo de *Inhabilitación* del *Deportista*, o (2) el último cuarto del periodo de *Inhabilitación* impuesto, si este tiempo fuera inferior.⁶¹

10.14.3 Incumplimiento de la prohibición de participar durante el periodo de *Inhabilitación* o de *Suspensión Provisional*

En caso de que el *Deportista* o la otra *Persona* a la que se haya impuesto una *Inhabilitación* vulnere la prohibición de participar durante el periodo de *Inhabilitación* descrito en el apartado 10.14.1, los resultados de dicha participación serán *Anulados* y se añadirá al final del periodo de *Inhabilitación* original un nuevo periodo de *Inhabilitación* con una duración igual a la del periodo de *Inhabilitación* original. El nuevo periodo, incluida la sanción de amonestación sin periodo de *Inhabilitación*, podrá ajustarse en función del grado de *Culpabilidad* del *Deportista* o la otra *Persona* y otras circunstancias del caso. La decisión sobre si el *Deportista* o la otra *Persona* han vulnerado la prohibición de participar y sobre si procede un ajuste la tomará la *Organización Antidopaje* que haya gestionado los resultados conducentes al periodo de *Inhabilitación* inicial. Esta decisión podrá ser recurrida en virtud del artículo 13.

El *Deportista* u otra *Persona* que vulnere la prohibición de participación durante el periodo de *Suspensión Provisional* a que se refiere el apartado 10.14.1 no recibirá deducción alguna por el periodo de *Suspensión Provisional* que cumpla, y se *Anularán* los resultados de esa participación.

En el supuesto de que una *Persona de Apoyo a los Deportistas* u otra *Persona* ayuden a una *Persona* a vulnerar la prohibición de participar durante el periodo de *Inhabilitación* o *Suspensión Provisional*, el ONAC podrá imponer sanciones, en el marco del artículo 2.9, por la prestación de dicha ayuda.

10.14.4 Retirada de las ayudas económicas durante el periodo de *Inhabilitación*

Asimismo, en caso de cometerse una infracción de las normas antidopaje que no lleve aparejada una reducción de la sanción con arreglo a los artículos 10.5 o 10.6, el ONAC, el gobierno de la República de Cuba, el *Comité Olímpico Nacional* de la República de Cuba, el *Comité Paralímpico Nacional* de la República de Cuba y las *Federaciones Nacionales* privarán a la *Persona* infractora de la totalidad o parte del apoyo financiero y otros beneficios relacionados con su práctica deportiva.

10.15 Publicación automática de la sanción

Una parte obligatoria de cada sanción será su publicación automática conforme a lo previsto en el artículo 14.3.

ARTÍCULO 11 SANCIONES A EQUIPOS

11.1 *Controles en los Deportes de Equipo*

Cuando se haya notificado a más de un miembro de un equipo en un *Deporte de Equipo* una infracción de las normas antidopaje, en virtud del artículo 7, en relación con un *Evento*, la entidad responsable de dicho *Evento* realizará al equipo *Controles Selectivos* a lo largo de la duración del mismo.

⁶¹ [Comentario al artículo 10.14.2: En muchos Deportes de Equipo y algunos deportes individuales (por ejemplo, los saltos de esquí o la gimnasia), un *Deportista* no puede entrenar con eficacia en solitario para poder estar listo para la competición al final del periodo de *Inhabilitación*. Durante el periodo de entrenamiento mencionado en este apartado, un *Deportista Inhabilitado* no podrá competir o realizar ninguna de las actividades descritas en el artículo 10.14.1 distintas al entrenamiento.]

11.2 Sanciones en los Deportes de Equipo

Si se determina que más de dos miembros de un equipo en un *Deporte de Equipo* han cometido una infracción de las normas antidopaje a lo largo de la duración del *Evento*, la entidad responsable de dicho *Evento* impondrá al equipo las debidas sanciones (como pérdida de puntos, *Descalificación* de la *Competición* o el *Evento*, u otras sanciones), que se unirán a otras *Sanciones* aplicables a título individual a los *Deportistas* infractores.

11.3 La entidad responsable del Evento podrá establecer Sanciones más estrictas para los Deportes de Equipo

La entidad responsable de un *Evento* podrá establecer para esta norma que prevean *Sanciones* más estrictas para los *Deportes de Equipo* que las especificadas en el artículo 11.2.⁶²

ARTÍCULO 12 SANCIONES IMPUESTAS POR EL ONAC A OTRAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS

Cuando el ONAC se entera de que una *Federación Nacional* en la República de Cuba o cualquier otra organización deportiva en la República de Cuba sobre la cual tiene competencia ha incumplido la obligación de respetar y aplicar estas normas antidopaje, adherirse a ellas y exigir su cumplimiento en sus ámbitos de competencia, el ONAC puede decidir solicitar al *Comité Olímpico Nacional* de la República de Cuba, al gobierno de la República de Cuba o a las federaciones internacionales que tomen la siguientes medidas disciplinarias, o puede, cuando tenga competencia para hacerlo, tomar las siguientes medidas disciplinarias:

- 12.1** Excluir a todos o a algunos de los miembros de dicha organización u órgano de determinados *Eventos* futuros o de todos los *Eventos* que se celebren en un determinado espacio de tiempo.
- 12.2** Tomar medidas disciplinarias adicionales con respecto al reconocimiento de dicha organización u órgano, la elegibilidad de sus miembros de participar en las actividades del ONAC y/o multarlos con base en lo siguiente:
 - 12.2.1** Los *Deportistas* u otras *Personas* afiliadas a dicha organización u órgano cometen cuatro o más infracciones de estas normas antidopaje (a excepción de las mencionadas en el artículo 2.4) en un periodo de doce meses. En este caso: todos o algunos de los miembros de dicha organización u órgano pueden recibir una prohibición de participar en cualquier actividad del ONAC durante un periodo de hasta 2 años.
 - 12.2.2** Los *Deportistas* u otras *Personas* afiliadas a dicha organización u órgano cometen cuatro o más infracciones de estas normas antidopaje (a excepción de las mencionadas en el artículo 2.4) además de las infracciones descritas en el artículo 12.2.1 en un periodo de doce meses. En este caso, la organización u órgano puede ser suspendido durante un periodo de hasta cuatro años.
 - 12.2.3** La organización u órgano no ha hecho los esfuerzos diligentes para informar al ONAC sobre la localización de un *Deportista* después de recibir una solicitud de información de esta. En este caso, dicha organización u órgano puede recibir una sanción disciplinaria, además del deber de reembolsar todos los gastos en los que incurrió el ONAC para los *Controles* de los *Deportistas* de dicha organización u órgano.

⁶² [Comentario al artículo 11.3: Por ejemplo, el Comité Olímpico Internacional podría establecer normas según las cuales podría exigirse la *Descalificación* de un equipo de los Juegos Olímpicos aunque haya cometido un número menor de infracciones de las normas antidopaje a lo largo de la duración de los Juegos.]

- 12.3** Retener todo o parte del financiamiento u otro apoyo económico y no económico para dicha organización u órgano.
- 12.4** Exigir a dicha organización u órgano el reembolso al ONAC de todos los gastos (entre otras cosas los gastos de laboratorio, de las audiencias y de desplazamientos) relacionados con una infracción de estas normas antidopaje cometida por un *Deportista* u otra *Persona* afiliada con dicha organización u órgano.

ARTÍCULO 13 GESTIÓN DE RESULTADOS: RECURSOS ⁶³

13.1 Decisiones recurribles

Las decisiones adoptadas en aplicación del *Código* o en aplicación de estas normas antidopaje podrán ser recurridas conforme a las modalidades previstas en los artículos 13.2 a 13.7 o a otras disposiciones de estas normas antidopaje, del *Código* o de los *Estándares Internacionales*. Las decisiones que se recurran seguirán vigentes durante el procedimiento de apelación salvo que la instancia de apelación decida algo distinto.

13.1.1 Inexistencia de limitación en el alcance de la revisión

El alcance de la revisión en apelación se extiende a todos los aspectos relevantes del asunto. Se establece expresamente que dicho alcance no se limitará a los asuntos vistos o al ámbito examinado ante la instancia responsable de la decisión inicial. Cualquiera de las partes del recurso podrá presentar pruebas, argumentos jurídicos y alegaciones que no se hayan planteado en la audiencia en primera instancia, siempre que se deriven de la misma causa o de los mismos hechos o circunstancias generales planteados o abordados en la vista en primera instancia.⁶⁴

13.1.2 El TAD no estará vinculado por los resultados que estén siendo objeto de apelación

Para adoptar su decisión, el *TAD* no está obligado a someterse al criterio del órgano cuya decisión se está recurriendo.⁶⁵

13.1.3 Derecho de la AMA a no agotar las vías internas

En caso de que la *AMA* esté legitimada para recurrir según el artículo 13 y ninguna otra parte haya apelado una decisión definitiva dentro del procedimiento gestionado por el ONAC, la *AMA* podrá recurrir dicha decisión directamente ante el *TAD* sin necesidad de agotar otras vías en el proceso del ONAC.⁶⁶

⁶³ [Comentario al artículo 13: El objeto de este Código es que las cuestiones antidopaje se resuelvan por medio de procesos internos justos y transparentes, sobre cuya decisión pueda recaer una resolución firme. Las decisiones antidopaje adoptadas por las Organizaciones Antidopaje deberán respetar el principio de transparencia de acuerdo con el artículo 14. Las Personas y las organizaciones indicadas, incluida la AMA, tienen la oportunidad de recurrir tales decisiones. Cabe destacar que la definición de Personas y organizaciones con derecho a apelación en virtud del artículo 13 no incluye a los Deportistas, ni a sus federaciones, que puedan beneficiarse de la Descalificación de otro competidor.]

⁶⁴ [Comentario al artículo 13.1.1: Esta nueva redacción no tiene por objeto modificar el fondo del Código de 2015, sino aclarar el texto. Por ejemplo, si en la audiencia en primera instancia solo se acusó al Deportista de Manipulación, pero esa misma conducta podría ser asimismo constitutiva de Complicidad, el recurrente puede acusarle de ambos supuestos con ocasión del recurso.]

⁶⁵ [Comentario al artículo 13.1.2: Los procesos del TAD se inician ex novo. Los procesos previos no limitan la práctica de la prueba ni tienen peso alguno en la audiencia ante el TAD.]

⁶⁶ [Comentario al artículo 13.1.3: Cuando se haya dictado una decisión antes de la fase final del procedimiento del ONAC (por ejemplo, una primera audiencia) y ninguna de las partes decida recurrir esa decisión ante el siguiente nivel de Normas Antidopajes.ONAC2021 (diciembre de 2019)

13.2 Recurso contra las decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje, Sanciones, Suspensiones Provisionales, ejecución de las decisiones y competencia

Pueden ser recurridas conforme a las modalidades estrictamente previstas en este artículo 13.2: una decisión sobre la existencia de una infracción de las normas antidopaje, una decisión que imponga o no *Sanciones* como resultado de una infracción de las normas antidopaje o una decisión que establezca que no se ha cometido ninguna infracción de las normas antidopaje; una decisión que establezca que un procedimiento incoado por una infracción de las normas antidopaje no va a poder continuarse por motivos procesales (por ejemplo, por causa de prescripción); una decisión de la *AMA* de no conceder una excepción al requisito de notificación con una antelación de seis meses para que un *Deportista* retirado pueda regresar a la *Competición* con arreglo al artículo 5.6.1; una decisión de la *AMA* de cesión de la *Gestión de Resultados* prevista en el artículo 7.1 del *Código*; una decisión tomada por el ONAC de no calificar de infracción de las normas antidopaje un *Resultado Analítico Adverso* o un *Resultado Atípico* o de no seguir tramitando el procedimiento relativo a una infracción tras efectuar una investigación con arreglo al *Estándar Internacional* para la *Gestión de Resultados*; una decisión de imponer o levantar una *Suspensión Provisional* tras una *Audiencia Preliminar*; el incumplimiento por parte del ONAC de lo dispuesto en el artículo 7.4; una decisión relativa a la falta de competencia del ONAC para decidir en relación con una supuesta infracción de las normas antidopaje o las *Sanciones* derivadas de ella; una decisión de suspender, o no suspender, las *Sanciones*, o de restablecerlas, o no restablecerlas, con arreglo al artículo 10.7.1; un incumplimiento de lo previsto en los artículos 7.1.4 y 7.1.5 del *Código*; un incumplimiento de lo previsto en el artículo 10.8.1; una decisión adoptada en virtud del artículo 10.14.3; una decisión del ONAC de no ejecutar una decisión de otra *Organización Antidopaje* conforme al artículo 15; y una decisión adoptada en virtud del artículo 27.3 el *Código*, y una decisión adoptada en virtud del artículo 27.3.

13.2.1 Recursos relativos a *Deportistas de Nivel Internacional* o *Eventos Internacionales*

En los casos derivados de una participación en un *Evento Internacional* o en los casos en los que estén implicados *Deportistas de Nivel Internacional*, se podrá recurrir la decisión únicamente ante el *TAD*.⁶⁷

13.2.2 Recursos relativos a otros *Deportistas* u otras *Personas*

En los casos en que no sea aplicable el artículo 13.2.1, la decisión podrá recurrirse ante el Panel de Apelaciones del ONAC. El proceso de apelación se llevará a cabo de conformidad con el *Estándar Internacional* para la *Gestión de Resultados*.

13.2.2.1 Audiencias ante Panel de Apelaciones del ONAC

13.2.2.1.1 El Panel de Apelaciones del ONAC estará compuesto por un presidente independiente y otros dos (2) miembros independientes.

13.2.2.1.2 Cada miembro será nombrado tomando en consideración la experiencia necesaria relativa al antidopaje, incluyendo la experiencia legal,

dicho procedimiento, la *AMA* podrá omitir los pasos restantes del proceso interno del ONAC y apelar directamente ante el *TAD*.]

⁶⁷ [Comentario al artículo 13.2.1: Las decisiones del *TAD* son firmes y vinculantes, salvo en el caso de que la ley aplicable exija una revisión para la anulación o ejecución de un laudo arbitral.]
Normas Antidopajes.ONAC2021 (diciembre de 2019)

deportiva, médica y/o científica. Cada miembro será nombrado durante un mandato de tres años que podrá renovarse en una ocasión.

13.2.2.1.3 Los miembros nombrados serán *Operacionalmente e Institucionalmente Independientes*. Los consejeros, miembros del personal, miembros de comisiones, consultores y agentes del ONAC o sus miembros (por ejemplo, *Terceros Delegados*), así como las personas que participen en la investigación, instrucción o *Gestión de Resultados* del asunto, no podrán ser nombrados miembros y/o personal del Panel de Apelaciones del ONAC. En particular, ningún miembro podrá haber considerado anteriormente una solicitud de una *AUT*, una decisión sobre la *Gestión de Resultados*, primera instancia o recurso que implique al mismo *Deportista* en un caso determinado.

13.2.2.1.4 El Panel de Apelaciones del ONAC estará en la posición de llevar a cabo la audiencia y el proceso de toma de decisiones sin interferencia del Panel de Apelaciones del ONAC ni de ningún tercero.

13.2.2.1.5 Si un miembro nombrado por el presidente para entender en un caso no quiere o no puede hacerlo, por cualquier motivo, el presidente puede nombrar un reemplazo o nombrar un nuevo tribunal de expertos.

13.2.2.1.6 El Panel de Apelaciones del ONAC tiene la facultad, a su entera discreción, de nombrar a un experto para que asista o asesore al tribunal.

13.2.2.1.7 La federación internacional, la *Federación Nacional* implicada, el *Comité Olímpico Nacional*, si no son parte (o partes) del procedimiento, y la *AMA*, tienen derecho asistir a las audiencias del Panel de Apelaciones del ONAC como observadores.

13.2.2.1.8 Las audiencias en virtud de este artículo se completarán diligentemente. Las relacionadas con *Eventos* se pueden llevar a cabo con carácter de urgente.

13.2.2.2 Procedimientos del Panel de Apelaciones del ONAC

13.2.2.2.1 Los procedimientos del Panel de Apelaciones del ONAC respetarán los principios descritos en los artículos 8, 9 y 10 del *Estándar Internacional* para la *Gestión de Resultados*.

13.2.2.2.2 El presidente nombrará a tres miembros (que pueden incluirlo) para entender en el caso. Cuando se trate de un recurso, un miembro del tribunal debe ser un letrado calificado, con tres años como mínimo de experiencia legal pertinente, y otro debe ser un médico calificado, con tres años como mínimo de experiencia médica pertinente.

- 13.2.2.2.3 Cuando el presidente los asigna al Panel de Apelaciones del ONAC, cada miembro debe también firmar una declaración de que no existen hechos ni circunstancias conocidas por ellos que pudieran cuestionar su imparcialidad ante los ojos de cualquiera de las partes, a excepción de aquellas circunstancias divulgadas en la declaración.
- 13.2.2.2.4 El apelante presentará su caso y la parte o partes demandada(s) presentarán sus casos en respuesta.
- 13.2.2.2.5 Si alguna de las partes o sus representantes no comparecen a la audiencia después de la notificación, esta procederá de todas formas.
- 13.2.2.2.6 Cada parte tendrá derecho a ser representada por un letrado en una audiencia, a expensas suyas.
- 13.2.2.2.7 Cada parte tendrá derecho a un intérprete en la audiencia, a expensas suyas.
- 13.2.2.2.8 Cada parte procesal tiene derecho a acceder y presentar pruebas relevantes, a hacer presentaciones escritas y orales, y a llamar y examinar testigos.

13.2.2.3 Decisiones del **Panel de Apelaciones del ONAC**

- 13.2.2.3.1 Al final de la audiencia o inmediatamente después, el Panel de Apelaciones del ONAC entregará una decisión fechada y firmada por escrito en virtud del artículo 9 del *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados*.
- 13.2.2.3.2 La decisión incluirá todos los motivos para el dictamen y para cualquier periodo de *Inhabilitación* impuesto, incluso (si corresponde), una justificación de por qué no se ha impuesto la máxima *Sanción* posible.
- 13.2.2.3.3 La decisión será notificada por el Panel de Apelaciones del ONAC al *Deportista* u otra *Persona*, a la *Federación Nacional* y a las *Organizaciones Antidopaje* con derecho de recurso en virtud del artículo 13.2.3, y la informará inmediatamente en el sistema *ADAMS*.
- 13.2.2.3.4 La decisión se puede apelar de conformidad con el artículo 13.2.3 hacer pública en virtud del artículo 14.3.

13.2.3 *Personas con derecho a recurrir*

13.2.3.1 Recursos que afectan a *Deportistas* o *Eventos de Nivel Internacional*

En los casos descritos en el artículo 13.2.1, los sujetos siguientes estarán legitimados para recurrir ante el *TAD*: (a) el *Deportista* u otra *Persona* sobre la que verse la decisión que se vaya a apelar; (b) la parte

contraria en el procedimiento en el que la decisión se haya dictado; (c) la federación internacional pertinente; (d) ONAC y (si es diferente) la *Organización Nacional Antidopaje* del país de residencia de la *Persona*, o de los países de los que sea ciudadano o en los que disponga licencia; (e) el Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional, en su caso, cuando la decisión pueda tener un efecto sobre los Juegos Olímpicos o los Juegos Paralímpicos, en concreto las decisiones que afecten al derecho a participar en ellos; y (f) la *AMA*.

13.2.3.2 Recursos que afectan a otros *Deportistas* u otras *Personas*

En los casos previstos en el artículo 13.2.2, los sujetos siguientes estarán legitimados para recurrir: (a) el *Deportista* u otra *Persona* sobre la que verse la decisión que se vaya a apelar; (b) la parte contraria en el procedimiento en el que la decisión se haya dictado; (c) la federación internacional pertinente; (d) ONAC y (si es diferente) la *Organización Nacional Antidopaje* del país residencia de esa *Persona* o de los países de los que sea ciudadano la *Persona* o en los que disponga de licencia; (e) el Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional, en su caso, si la decisión puede afectar a los Juegos Olímpicos o los Juegos Paralímpicos, y en ello se incluyen las decisiones que afecten al derecho a participar en ellos; y (f) la *AMA*.

Para los casos dispuestos en el artículo 13.2.2, la *AMA*, el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional y la federación internacional competente también podrán recurrir ante el *TAD* una decisión dictada por el Panel de Apelaciones del ONAC.

Cualquiera de las partes que presente un recurso tendrá derecho a recibir asistencia del *TAD* para obtener toda la información pertinente de la Organización Antidopaje cuya decisión está siendo recurrida, y dicha información deberá facilitarse si el *TAD* así lo ordena.

13.2.3.3 Obligación de notificar

Todas las partes en una apelación ante el *TAD* deben asegurarse de que la *AMA* y todos los demás sujetos legitimados para recurrir hayan sido oportunamente notificados de dicha apelación.

13.2.3.4 Recursos contra la imposición de *Suspensiones Provisionales*

Sin perjuicio de cualquier disposición aquí prevista, la única *Persona* legitimada para recurrir una *Suspensión Provisional* es el *Deportista* o la *Persona* a la que se imponga dicha *Suspensión Provisional*.

13.2.3.5 Recursos contra decisiones conforme al artículo 12

La *Federación Nacional* u otro órgano pueden recurrir las decisiones que tome el Panel de Apelaciones del ONAC en virtud del artículo 12 exclusivamente ante el *TAD*.

13.2.4 Apelaciones cruzadas y otras apelaciones subsiguientes permitidas

Está expresamente permitida la presentación de apelaciones cruzadas o apelaciones subsiguientes por parte de las personas recurridas ante el *TAD* en virtud del presente *Código*. Cualquiera de los sujetos legitimados para recurrir en virtud del presente

artículo 13 debe presentar una apelación cruzada o una apelación subsiguiente a más tardar con la respuesta de la parte.⁶⁸

13.3 No emisión del dictamen del ONAC dentro del plazo establecido

Si, en un caso concreto, el ONAC no resuelve sobre si se ha cometido o no una infracción de las normas antidopaje dentro de un plazo razonable establecido por la AMA, esta podrá optar por recurrir directamente ante el TAD, presumiéndose que el ONAC ha dictaminado que no ha existido infracción de las normas antidopaje. Si el tribunal de expertos del TAD determina que sí ha existido tal infracción y que la AMA ha actuado razonablemente al decidir recurrir directamente ante el TAD, el ONAC reembolsará a la AMA las costas y los honorarios de los letrados derivados del recurso.⁶⁹

13.4 Apelaciones relativas a las AUT

Las decisiones relativas a las AUT podrán ser recurridas exclusivamente conforme a lo previsto en el artículo 4.4.

13.5 Notificación de las decisiones de apelación

El ONAC deberá remitir sin demora la decisión de apelación al *Deportista* u otra *Persona* y a las otras *Organizaciones Antidopaje* que habrían tenido derecho a recurrir en virtud del artículo 13.2.3, conforme a lo previsto en el artículo 14.2.

13.6 Plazo para presentar recursos⁷⁰

13.6.1 Recursos ante el TAD

El plazo para presentar un recurso ante el TAD será de 21 días desde la fecha de recepción por parte del recurrente de la decisión. Sin perjuicio de lo anterior, en relación con los recursos presentados por un sujeto legitimado para recurrir pero que no fuera una parte de los procedimientos que llevaron al recurso de la decisión aplicará lo siguiente:

- (a) Dentro de los quince días posteriores a la notificación de la decisión, el o los sujetos tendrán derecho a solicitar a la *Organización Antidopaje* encargada de la *Gestión de Resultados* una copia del expediente completo del caso referente a la decisión.
- (b) Si esta solicitud se realiza dentro del plazo de quince días, el sujeto que lo hace tendrá 21 días desde la recepción del expediente para presentar un recurso ante el TAD.

⁶⁸ [Comentario al artículo 13.2.4: Esta disposición es necesaria porque desde 2011 las normas del TAD ya no otorgan al *Deportista* el derecho de recurrir la apelación de manera cruzada cuando una *Organización Antidopaje* recurre una decisión una vez que ha expirado el plazo de apelación del *Deportista*. Esta disposición permite oír plenamente a todas las partes.]

⁶⁹ [Comentario al artículo 13.3: Dadas las distintas circunstancias que rodean cada investigación de infracción de las normas antidopaje, el proceso de *Gestión de Resultados* y de audiencia, no es viable establecer un plazo límite fijo para que el ONAC resuelva antes de que la AMA intervenga recurriendo directamente al TAD. No obstante, antes de tomar esta medida, la AMA consultará con el ONAC y ofrecerá a esta la oportunidad de explicar por qué no ha tomado aún una decisión.]

⁷⁰ [Comentarios al artículo 13.6: Tanto si se rige por las normas del TAD o por estas normas antidopaje, el plazo de apelación para una parte no empieza a transcurrir hasta la recepción de la decisión. Por este motivo, el derecho de una parte a apelar no puede expirar si no ha recibido la decisión.]

Sin perjuicio de lo anterior, la fecha límite para presentar las apelaciones por parte de la *AMA* será la última de las siguientes:

- (a) 21 días a partir del último día en el que cualquiera de las otras partes legitimadas para hacerlo pueda haber apelado, o
- (b) 21 días a partir de la recepción por parte de la *AMA* del expediente completo relativo a la decisión.

13.6.2 Recursos conforme al artículo 13.2.2

El plazo para presentar un recurso ante el Panel de Apelaciones del ONAC será de 21 días desde la fecha de recepción por parte del recurrente de la decisión. Sin perjuicio de lo anterior, en relación con los recursos presentados por un sujeto legitimado para recurrir pero que no fuera una parte de los procedimientos que llevaron al recurso de la decisión aplicará lo siguiente:

- (a) Dentro de los quince días posteriores a la notificación de la decisión, el o los sujetos tendrán derecho a solicitar a la *Organización Antidopaje* encargada de la *Gestión de Resultados* una copia del expediente completo del caso referente a la decisión.
- (b) Si esta solicitud se realiza dentro del plazo de quince días, el sujeto que la hace tendrá 21 días desde la recepción del expediente para presentar un recurso ante el tribunal de expertos de la Organización Nacional Antidopaje.

Sin perjuicio de lo anterior, la fecha límite para presentar las apelaciones por parte de la *AMA* será la última de las siguientes:

- (a) 21 días a partir del último día en el que cualquiera de las otras partes legitimadas para hacerlo pueda haber apelado, o
- (b) 21 días a partir de la recepción por parte de la *AMA* del expediente completo relativo a la decisión.

ARTÍCULO 14 CONFIDENCIALIDAD Y COMUNICACIÓN

14.1 Información relativa a *Resultados Analíticos Adversos*, *Resultados Atípicos* y otras presuntas infracciones de las normas antidopaje

14.1.1 Notificación de las infracciones de las normas antidopaje a los *Deportistas* y otras *Personas*

La forma de notificación a los *Deportistas* y otras *Personas* de las presuntas infracciones de las normas antidopaje será la prevista en los artículos 7 y 14.

Se hará llegar la Notificación por correo electrónico al deportista y/o a la Federación Nacional correspondiente con una confirmación de recepción.

Si en algún momento durante la *Gestión de Resultados* y hasta el cargo por infracción de las normas antidopaje, el ONAC decide no avanzar con un asunto, debe notificar al *Deportista* u otra *Persona* (siempre y cuando estos ya hubieran sido informados sobre la *Gestión de Resultados* continua).

14.1.2 Notificación de las infracciones de las normas antidopaje a las *Organizaciones Nacionales Antidopaje*, las federaciones internacionales y la *AMA*

La forma de notificación a la *Organización Nacional Antidopaje* del *Deportista* u otra *Persona*, si es diferente al ONAC, la federación internacional y la *AMA*, de la acusación de que se ha producido una infracción de las normas antidopaje será la prevista en los artículos 7 y 14, simultáneamente con la notificación al *Deportista* o a la otra *Persona*.

La notificación se hará por medio de correo electrónico.

Si en algún momento durante la *Gestión de Resultados* y hasta el cargo por infracción de las normas antidopaje, el ONAC decide no avanzar con un asunto, debe notificar (con los motivos pertinentes) a las *Organizaciones Antidopaje* legitimadas para recurrir conforme al artículo 13.2.3.

14.1.3 Contenido de la notificación relativa a una infracción de las normas antidopaje

La notificación relativa a una infracción de las normas antidopaje deberá incluir: el nombre, el país, el deporte y la disciplina del *Deportista* u otra *Persona*, el nivel competitivo de este, mención de si el control se ha realizado *Durante la Competición* o *Fuera de Competición*, la fecha de la recogida de la *Muestra*, el resultado analítico comunicado por el laboratorio y cualquier otra información que se precise conforme al *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones* y al *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados*.

La notificación en el caso de infracciones de las normas antidopaje distintas a las contempladas en el artículo 2.1, también incluirá la norma infringida y los fundamentos de la presunta infracción.

14.1.4 Informes sobre la marcha del procedimiento

Excepto en relación con investigaciones que no hayan conducido a la notificación de una infracción de las normas antidopaje con arreglo al artículo 14.1.1, la *Organización Nacional Antidopaje*, si es diferente al ONAC, la federación internacional y la *AMA*, será informada periódicamente del estado del procedimiento y de los resultados de cualquier revisión o acto que se lleve a cabo con arreglo a los artículos 7, 8 o 13. También deberán recibir sin demora una explicación o decisión motivada y por escrito en la que se les comunique la resolución del asunto.

14.1.5 Confidencialidad

Las organizaciones a las que está destinada esta información no la revelarán más allá de las *Personas* que deban conocerla (lo cual incluiría al personal competente de *Comité Olímpico Nacional*, la *Federación Nacional* y el equipo en los *Deportes de Equipo*) hasta que el ONAC proceda a su *Divulgación* conforme a lo dispuesto en el artículo 14.3.

14.1.6 Protección de la información confidencial por parte de un empleado o agente del ONAC

El ONAC se asegurará de mantener la confidencialidad de la información relativa a *Resultados Analíticos Adversos*, *Resultados Atípicos* y otras presuntas infracciones de las normas antidopaje hasta que dicha información sea *Divulgada* de conformidad con el artículo 14.3. El ONAC se asegurará de que sus empleados (sean permanentes o no), contratistas, agentes, consultores y *Terceros Delegados* queden sujetos a una obligación de confidencialidad contractual plenamente exigible y a procedimientos plenamente exigibles para la investigación y castigo de las divulgaciones inapropiadas y/o no autorizadas de este tipo de información.

14.2 Notificación de las decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje, o de los periodos de *Inhabilitación* o *Suspensión Provisional*, y solicitud de documentación

14.2.1 Las decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje o de los periodos de *Inhabilitación* o *Suspensión Provisional* adoptadas en virtud del artículo 7.6, el artículo 8.4, los artículos 10.5, 10.6, 10.7 y 10.14.3 o el artículo 13.5 incluirán una explicación detallada de los motivos de la decisión, incluida, cuando proceda, una justificación de por qué no se ha impuesto la máxima sanción posible. Cuando la decisión no se redacte en inglés o francés, el ONAC proporcionará un breve resumen de la decisión y de los motivos de la misma en inglés o en francés.

14.2.2 Una *Organización Antidopaje* legitimada para recurrir una decisión recibida en virtud del artículo 14.2.1 podrá, en un plazo de 15 días a partir de su recepción, solicitar una copia del expediente completo del caso relativo a la decisión.

14.3 *Divulgación Pública*

14.3.1 Una vez notificados el *Deportista* u otra *Persona* con arreglo al *Estándar Internacional* para la *Gestión de Resultados*, y las *Organizaciones Antidopaje* pertinentes con arreglo al artículo 14.1.2, el ONAC podrá hacer públicos la identidad de cualquier *Deportista* u otra *Persona* a la que se haya notificado una posible infracción de las normas antidopaje, la *Sustancia Prohibida* o el *Método Prohibido* y la naturaleza de la infracción en cuestión, así como si el *Deportista* u otra *Persona* está sujeto a una *Suspensión Provisional*.

14.3.2 A más tardar veinte días después de que se haya determinado la comisión de una infracción de las normas antidopaje en el marco de una decisión de apelación con arreglo a los artículos 13.2.1 o 13.2.2 13, o se haya renunciado a dicha apelación o a la celebración de una audiencia con arreglo al artículo 8, o no se haya rebatido a tiempo la acusación de infracción, o la cuestión se haya resuelto con arreglo al artículo 10.8 o se haya impuesto un nuevo periodo de *Inhabilitación*, o amonestación, con arreglo al artículo 10.14.3, el ONAC deberá *Divulgar* los pormenores del caso, entre otras cosas el deporte en que se ha cometido la infracción, la norma antidopaje vulnerada, el nombre del *Deportista* u otra *Persona* responsable, la *Sustancia Prohibida* o el *Método Prohibido* de que se trate y las Sanciones impuestas. El ONAC deberá también proceder, en el plazo de veinte días, a la *Divulgación Pública* de los resultados de las decisiones de apelación relativas a las infracciones de las normas antidopaje, incorporando la información arriba descrita.⁷¹

14.3.3 Cuando se haya determinado la comisión de una infracción de las normas antidopaje en el marco de una decisión de apelación con arreglo a los artículos 13.2.1 o 13.2.2, o cuando se haya renunciado a dicha apelación o a la celebración de una audiencia con arreglo al artículo 8, o no se haya rebatido a tiempo la acusación de infracción, o cuando la cuestión se haya resuelto con arreglo al artículo 10.8, el

⁷¹ [Comentario al artículo 14.3.2: Cuando la divulgación contemplada en el artículo 14.3.2 pudiera suponer el incumplimiento de otras leyes aplicables, el hecho de que el ONAC no proceda a la Divulgación no dará lugar a que se considere que se incumple el Código según lo dispuesto en el artículo 4.1 del Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal.]

ONAC podrá divulgar dicha determinación o decisión y formular observaciones públicas al respecto.

- 14.3.4** En el caso de que se demuestre, tras una audiencia o apelación, que el *Deportista* u otra *Persona* no ha cometido ninguna infracción de las normas antidopaje, podrá *Divulgarse* públicamente el hecho de que la decisión se recurrió. Sin embargo, solo podrán *Divulgarse* el contenido de la decisión propiamente dicha y los hechos subyacentes con el consentimiento del *Deportista* o la otra *Persona* sobre la que verse dicha decisión. El ONAC realizará todos los esfuerzos razonables para obtener dicho consentimiento y, si lo consigue, *Divulgará* la decisión de manera íntegra o redactándola de una forma aceptable para el *Deportista* o la otra *Persona*.
- 14.3.5** La publicación se realizará como mínimo incluyendo la información exigida en el sitio web del ONAC y manteniéndola allí mientras dure cualquier periodo de *Inhabilitación*.
- 14.3.6** Salvo en los casos previstos en los artículos 14.3.1 y 14.3.3, ninguna *Organización Antidopaje*, *Federación Nacional* ni laboratorio acreditado por la *AMA*, ni el personal de ninguna de estas entidades, formulará públicamente comentarios sobre datos concretos de cualquier caso pendiente (que no sean una descripción general del proceso y de sus aspectos científicos), salvo en respuesta a comentarios públicos atribuidos al *Deportista*, la otra *Persona* o su entorno u otros representantes, o basados en información facilitada por alguno de ellos.
- 14.3.7** La *Divulgación* obligatoria con arreglo al artículo 14.3.2 no será necesaria cuando el *Deportista* u otra *Persona* que haya sido hallado culpable de haber cometido una infracción de las normas antidopaje sea un *Menor*, una *Persona Protegida* o un *Deportista Aficionado*. La *Divulgación* opcional en casos que afecten a *Menores*, *Personas Protegidas* o *Deportistas Aficionados* será proporcional a los hechos y las circunstancias del caso.

14.4 Publicación de estadísticas

El ONAC hará público, al menos una vez al año, un informe estadístico general de sus actividades de *Control del Dopaje*, proporcionando una copia a la *AMA*. También podrá publicar informes en los que se indique el nombre de cada *Deportista* sometido a controles y la fecha en que se hubiera efectuado cada uno de ellos.

14.5 Base de datos sobre Control del Dopaje y supervisión del cumplimiento

Para que la *AMA* pueda desempeñar su función de supervisión del cumplimiento y garantizar el uso eficaz de los recursos y el intercambio de información pertinente en materia de *Control del Dopaje* entre *Organizaciones Antidopaje*, el ONAC facilitará a la *AMA*, a través de *ADAMS*, información al respecto, incluyendo, en particular:

- (a) los datos de los *Pasaportes Biológicos de los Deportistas* en el caso de *Deportistas de Nivel Internacional y Nacional*,
- (b) información acerca de la localización de los *Deportistas*, incluidos los de los *Grupos Registrados de Control*,
- (c) decisiones referentes a las *AUT*, y
- (d) decisiones de *Gestión de Resultados*,

con arreglo a lo previsto en los *Estándares Internacionales* aplicables.

- 14.5.1** Para facilitar la coordinación de la planificación de la distribución de los controles, evitar duplicaciones innecesarias de los *Controles* realizados

por distintas *Organizaciones Antidopaje* y velar por la actualización de los perfiles del *Pasaporte Biológico de los Deportistas*, el ONAC comunicará a la *AMA* todos los controles realizados *Fuera de Competición* y *Durante la Competición*, introduciendo en el sistema *ADAMS* los formularios de *Control del Dopaje* con arreglo a los requisitos y plazos que figuran en el *Estándar Internacional* para *Controles* e *Investigaciones*.

- 14.5.2** Para facilitar la labor de supervisión y el derecho de apelación de la *AMA* con respecto a las *AUT*, el ONAC comunicará todas las solicitudes de *AUT* y las decisiones referentes a dichas autorizaciones, aportando documentación justificativa, a través del sistema *ADAMS*, con arreglo a los requisitos y plazos que figuran en el *Estándar Internacional* para *Autorizaciones de Uso Terapéutico*.
- 14.5.3** Para facilitar la labor de supervisión y el derecho de apelación de la *AMA* con respecto a la *Gestión de Resultados*, el ONAC introducirá en el sistema *ADAMS* la siguiente información, con arreglo a los requisitos y plazos descritos el *Estándar Internacional* para la *Gestión de Resultados*: (a) notificaciones y decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje que impliquen *Resultados Analíticos Adversos*; (b) notificaciones y decisiones relativas a otras infracciones de las normas antidopaje que no impliquen *Resultados Analíticos Adversos*; (c) localizaciones fallidas; y (d) cualquier decisión por la que se imponga, levante o restablezca una *Suspensión Provisional*.
- 14.5.4** La información descrita en el presente artículo se pondrá a disposición, cuando proceda y de conformidad con las normas aplicables, del *Deportista*, la *Organización Nacional Antidopaje* y la federación internacional de este y cualquier otra *Organización Antidopaje* autorizada para realizar *Controles* a dicho *Deportista*.

14.6 Confidencialidad de los datos

- 14.6.1** El ONAC podrá obtener, almacenar, procesar o divulgar datos personales de los *Deportistas* y otras *Personas* cuando ello sea necesario y adecuado para llevar a cabo las *Actividades Antidopaje* previstas en el *Código*, los *Estándares Internacionales* (incluido específicamente el *Estándar Internacional* para la Protección de la Privacidad y la Información Personal), estas normas antidopaje y en cumplimiento de la legislación aplicable.
- 14.6.2** Sin perjuicio de lo anterior, el ONAC:
- (a) Podrá solo procesar datos personales de conformidad con un fundamento legal válido;
 - (b) Notificará a un *Participante* o *Persona* sujeta a estas normas antidopaje, de una manera y forma que cumpla con las leyes aplicables y el *Estándar Internacional* para la Protección de la Privacidad y la Información Personal, que el ONAC y otras *Personas* podrían procesar su información personal con el fin de implementar estas normas antidopaje;
 - (c) Se asegurará de que los agentes externos (incluso los *Terceros Delegados*) con quienes comparte información personal de algún *Participante* o *Persona* estén sujetos a controles técnicos y contractuales apropiados para proteger la confidencialidad y privacidad de dicha información.

ARTÍCULO 15 EJECUCIÓN DE LAS DECISIONES

15.1 Efecto vinculante automático de las decisiones adoptadas por las Organizaciones Antidopaje signatarias

15.1.1 Una vez notificadas las partes en el procedimiento, las decisiones sobre infracción de las normas antidopaje adoptadas por una *Organización Antidopaje Signataria*, un órgano arbitral (artículo 13.2.2 del *Código*) o el *TAD* serán automáticamente vinculantes, más allá de dichas partes, para el ONAC y cada *Federación Nacional* en la República de Cuba, así como para cada uno de los *Signatarios* con respecto a cada uno de los deportes, y con los efectos que se describen a continuación:

15.1.1.1 Las decisiones que adopte alguno de los citados órganos por las que se imponga una *Suspensión Provisional* (tras la celebración de una *Audiencia Preliminar* o después de que o bien el *Deportista* o bien otra *Persona* haya aceptado dicha suspensión o renunciado al derecho a una *Audiencia Preliminar*, o a la oferta de una audiencia de urgencia o de tramitación de urgencia de un recurso con arreglo al artículo 7.4.3) prohíben automáticamente a dicho *Deportista* o dicha otra *Persona* participar (según se describe en el artículo 10.14.1) en cualquier deporte sometido a la autoridad de un *Signatario* mientras dure la suspensión.

15.1.1.2 Las decisiones que adopte alguno de los citados órganos por las que se imponga un periodo de *Inhabilitación* (tras la celebración de una audiencia o la renuncia a la misma) prohíben automáticamente al *Deportista* u otra *Persona* participar (según se describe en el artículo 10.14.1) en cualquier deporte sometido a la autoridad de un *Signatario* mientras dure dicho periodo.

15.1.1.3 Las decisiones que adopte alguno de los citados órganos por las que se acepte una infracción de las normas antidopaje vincularán automáticamente a todos los *Signatarios*.

15.1.1.4 Las decisiones que adopte alguno de los citados órganos de *Anular* resultados conforme al artículo 10.10 durante un determinado periodo de tiempo supondrán la *Anulación* automática de todos los resultados obtenidos bajo la autoridad de alguno de los *Signatarios* mientras dure dicho periodo.

15.1.2 El ONAC y cualquier *Federación Nacional* de la República de Cuba reconocerán y aplicarán las decisiones y sus efectos según lo dispuesto en el artículo 15.1.1, sin que sea necesaria ninguna otra medida, en la primera de las siguientes fechas: la fecha en que el ONAC reciba la notificación efectiva de la decisión o la fecha en que la *AMA* incorpore esa decisión al sistema *ADAMS*.

15.1.3 Las decisiones que adopte una *Organización Antidopaje*, una instancia de apelación o el *TAD* por las que se suspendan o levanten Sanciones vincularán al ONAC y a cualquier *Federación Nacional* de la República de Cuba, sin que sea necesaria ninguna otra medida, en la primera de las siguientes fechas: la fecha en que el ONAC reciba la notificación efectiva de la decisión o la fecha en que esa decisión se incorpore al sistema *ADAMS*.

- 15.1.4** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15.1.1, sin embargo, las decisiones sobre infracción de las normas antidopaje adoptadas por una *Organización Responsable de Grandes Eventos* en el marco de procedimientos de urgencia durante algún *Evento* no vincularán al ONAC ni a las *Federaciones Nacionales* de la República de Cuba, a menos que las normas de dicha organización ofrezcan al *Deportista* u otra *Persona* la oportunidad de apelar en procedimiento ordinario.⁷²

15.2 Ejecución de otras decisiones de Organizaciones Antidopaje

El ONAC y cualquier *Federación Nacional* de la República de Cuba pueden decidir aplicar otras decisiones en materia antidopaje que las previstas en el anterior artículo 15.1.1, como la decisión de imponer una *Suspensión Provisional* antes de una *Audiencia Preliminar* o la aceptación por el *Deportista* u otra *Persona*.⁷³

15.3 Ejecución de decisiones de órganos que no sean Signatarios

Las decisiones en materia antidopaje que adopte un órgano que no sea *Signatario* del *Código* deberán ser aplicadas por el ONAC y cualquier *Federación Nacional* la República de Cuba si el ONAC determina que puede presumirse que dicha decisión entra dentro del ámbito de competencia de dicho órgano y sus normas antidopaje son, por lo demás, coherentes con el *Código*.⁷⁴

ARTÍCULO 16 PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

No se podrá incoar ningún procedimiento por infracción de las normas antidopaje contra un *Deportista* u otra *Persona* a menos que se le haya notificado tal infracción conforme a lo establecido en el artículo 7, o se haya intentado razonablemente realizar dicha notificación, en los diez años siguientes a la fecha en la que se hubiera cometido la presunta infracción.

ARTÍCULO 17 EDUCACIÓN

El ONAC planificará, implementará, supervisará y promoverá los *Programas Educativos* con arreglo a los requisitos establecidos en el artículo 18.2 del *Código* y en el *Estándar Internacional de Educación*.

⁷² [Comentario al artículo 15.1.4: Por ejemplo, cuando las normas de la *Organización Responsable de Grandes Eventos* ofrezcan al *Deportista* u otra *Persona* la opción de elegir entre recurso de urgencia o recurso ordinario ante el TAD, la decisión o la resolución definitiva de esa organización es vinculante para el resto de los *Signatarios* con independencia de si el *Deportista* u otra *Persona* elige la primera opción.]

⁷³ [Comentario a los apartados 1 y 2 del artículo 15: Las decisiones de las *Organizaciones Antidopaje* previstas en el artículo 15.1 son de cumplimiento automático por el resto de los *Signatarios* sin que se requiera ninguna otra decisión o medida por parte de estos. Por ejemplo, cuando una *Organización Nacional Antidopaje* decida imponer una *Suspensión Provisional* a un *Deportista*, esa decisión tendrá efecto inmediato a nivel de la federación internacional. Como aclaración, la "decisión" será aquella adoptada por la *Organización Nacional Antidopaje*, no hay ninguna otra decisión distinta que deba adoptar la federación internacional. Por lo tanto, cualquier reivindicación por parte de un *Deportista* de que la *Suspensión Provisional* se impuso de manera indebida solo podrá dirigirse a la *Organización Nacional Antidopaje*. La ejecución de las decisiones de las *Organizaciones Antidopaje* de conformidad con el artículo 15.2 queda a discreción de cada *Signatario*. La ejecución por un *Signatario* de una decisión de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 15 no puede ser objeto de apelación independiente de cualquier recurso contra la decisión correspondiente. El grado de reconocimiento de las decisiones sobre AUT de otras *Organizaciones Antidopaje* se determinará por el artículo 4.4 y el *Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico*.]

⁷⁴ [Comentario al artículo 15.3: Cuando la decisión de un órgano que no haya aceptado el *Código* cumpla este solo en ciertos aspectos y en otros no, los *Signatarios* deben tratar de aplicar la decisión en armonía con los principios del *Código*. Por ejemplo, si durante un procedimiento conforme con el *Código* un no *Signatario* detecta que un *Deportista* ha cometido una infracción de las normas antidopaje por la presencia de una *Sustancia Prohibida* en su organismo, pero el período de *Inhabilitación* aplicado es más breve que el establecido en el *Código*, todos los *Signatarios* deberán reconocer la comisión de una infracción de las normas antidopaje, y la *Organización Nacional Antidopaje* correspondiente al *Deportista* debe celebrar una audiencia conforme al artículo 8 para decidir si debe imponerse el período de *Inhabilitación* más largo previsto en el *Código*. La ejecución de una decisión por parte de un *Signatario*, o su decisión de no ejecutarla, con arreglo al artículo 15.3 puede ser objeto de recurso conforme al artículo 13.]

ARTÍCULO 18 OTRAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LAS FEDERACIONES NACIONALES

- 18.1** Todas las *Federaciones Nacionales* de la República de Cuba y sus miembros cumplirán con el *Código*, los *Estándares Internacionales* y estas normas antidopaje. Todas las *Federaciones Nacionales* de la República de Cuba y otros miembros incluirán en sus políticas, normas y programas las disposiciones necesarias para reconocer la autoridad y responsabilidad del ONAC de implementar el Programa Nacional Antidopaje de la República de Cuba y aplicar estas normas antidopaje (e incluso realizar *Controles*) directamente en lo que se refiere a *Deportistas* y otras *Personas* que se encuentran sujetos a su autoridad antidopaje en virtud de lo especificado en la Introducción de estas normas antidopaje (sección “Alcance de estas normas antidopaje”).
- 18.2** Cada *Federación Nacional* de la República de Cuba aceptará y acatará el espíritu y plazos del Programa Nacional Antidopaje de la República de Cuba y de estas normas antidopaje como condición para recibir ayuda económica o de otra índole del gobierno y/o del *Comité Olímpico Nacional* de la República de Cuba.⁷⁵
- 18.3** Cada *Federación Nacional* de la República de Cuba incorporará estas normas antidopaje de forma directa o por referencia en sus documentos de control, constitución y/o normas como parte de las reglas del deporte que deben acatar sus miembros para que la *Federación Nacional* pueda ejecutarlas directamente en relación con los *Deportistas* y otras *Personas* sujetas a su autoridad antidopaje.
- 18.4** Al adoptar estas normas antidopaje e incorporarlas en sus documentos de control y reglas del deporte, las *Federaciones Nacionales* cooperarán con el apoyo del ONAC en dicho carácter. Asimismo reconocerán, acatarán e implementarán las decisiones que se tomen en virtud de estas normas antidopaje, incluso cuando impongan sanciones sobre las *Personas* sujetas a su autoridad.
- 18.5** Todas las *Federaciones Nacionales* de la República de Cuba tomarán medidas apropiadas para asegurar el cumplimiento del *Código*, los *Estándares Internacionales* y estas normas antidopaje, entre otras las siguientes:
- (i) realizar *Controles* únicamente bajo la autoridad documentada de su federación internacional y que se sirvan del ONAC u otra autoridad de recogida de *Muestras* para recoger *Muestras* de conformidad con el *Estándar Internacional* para *Controles* e Investigaciones;
 - (ii) reconocer la autoridad del ONAC de conformidad con el artículo 5.2.1 del *Código* y ayudar, según proceda, al ONAC en la aplicación del programa nacional de *Controles* para su deporte;
 - (iii) analizar todas las *Muestras* recogidas utilizando un laboratorio acreditado por la *AMA* o aprobado por la *AMA*, de conformidad con el artículo 6.1; y
 - (iv) exigir que todos los casos de infracción de las normas antidopaje a nivel nacional descubiertos por las *Federaciones Nacionales* sean resueltos por un tribunal de expertos con *Independencia Operacional*, de conformidad con el artículo 8.1 y con el *Estándar Internacional* para la *Gestión de Resultados*.

⁷⁵ [Comentario al artículo 18.2: ONAC trabajará en colaboración con su gobierno y con el Comité Olímpico Nacional para garantizar que el reconocimiento del ONAC y la aceptación y aplicación de estas normas antidopaje sean un pre requisito para que una Federación Nacional reciba cualquier ayuda económica o de otra índole de parte del gobierno o del Comité Olímpico Nacional.]

- 18.6** Todas las *Federaciones Nacionales* establecerán normas que exijan a todos los *Deportistas* que participen en una *Competición* o actividad autorizada u organizada por la federación internacional o por una de sus organizaciones afiliadas, o se estén preparando para ello, y a todo su personal de apoyo, que acaten las normas antidopaje y acepten quedar vinculados a la autoridad de *Gestión de Resultados* de la *Organización Antidopaje* de conformidad con el *Código* como condición para dicha participación.
- 18.7** Todas las *Federaciones Nacionales* comunicarán cualquier información que sugiera o se refiera a una infracción de las normas antidopaje al ONAC y a su federación internacional y cooperarán con las investigaciones realizadas por cualquier *Organización Antidopaje* con facultades para llevarlas a cabo.
- 18.8** Todas las *Federaciones Nacionales* dispondrán de un reglamento disciplinario para evitar que el *Personal de Apoyo a los Deportistas* que está *Usando Sustancias Prohibidas* o *Métodos Prohibidos* sin justificación válida trabaje con *Deportistas* bajo la autoridad del ONAC o de la *Federación Nacional*.
- 18.9** Todas las *Federaciones Nacionales* llevarán a cabo actividades de *Educación* en materia antidopaje de manera coordinada con el ONAC.

ARTÍCULO 19 OTRAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL ONAC

- 19.1** Además de las funciones y responsabilidades descritas en el artículo 20.5 del *Código* para las *Organizaciones Nacionales Antidopaje*, el ONAC notificará a la *AMA* sobre su cumplimiento del *Código* y de los *Estándares Internacionales* de conformidad con el artículo 24.1.2 del *Código*.
- 19.2** De conformidad con el Derecho aplicable, y en virtud del artículo 20.5.10 del *Código*, todos los consejeros, directivos, técnicos y empleados del ONAC y *Terceros Delegados* nombrados por esta que participan en algún aspecto del *Control del Dopaje*, deben firmar un formulario que les entregará al ONAC en el que acuerden acatar estas normas antidopaje como *Personas* de conformidad con el *Código* para la mala conducta directa e intencional.
- 19.3** De conformidad con el Derecho aplicable, y en virtud del artículo 20.5.11 del *Código*, cualquier empleado del ONAC que participe en el *Control del Dopaje* (que no sean los programas de *Educación* y rehabilitación en materia antidopaje) deben firmar una declaración que les entregará el ONAC en la que confirmen que no están sujetos a una *Suspensión Provisional* ni cumpliendo un periodo de *Inhabilitación* y que no han participado directa o intencionalmente en los últimos seis meses en conductas que constituirían una infracción de las normas antidopaje si las normas del *Código* hubieran sido aplicables a ellos.

ARTÍCULO 20 OTRAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE DEPORTISTAS

- 20.1** Conocer y cumplir todas estas normas antidopaje.
- 20.2** Estar disponibles en todo momento para la recogida de *Muestras*.⁷⁶
- 20.3** Responsabilizarse, en el contexto de la lucha contra el dopaje, de lo que ingieren y *Usan*.

⁷⁶ [Comentario al artículo 20.2: Teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y la privacidad del Deportista, en ocasiones es necesario por motivos legítimos recoger Muestras a últimas horas de la noche o primeras horas de la mañana. Por ejemplo, se sabe que algunos Deportistas usan dosis bajas de EPO durante estas horas para que sean indetectables por la mañana.]

- 20.4 Informar al personal médico de su obligación de no *Usar Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos* y responsabilizarse de que ningún tratamiento médico recibido suponga una vulneración de estas normas antidopaje.
- 20.5 Comunicar al ONAC y su federación internacional cualquier decisión adoptada por un no *Signatario* con motivo de una infracción de las normas antidopaje cometida en los últimos diez años.
- 20.6 Colaborar con las *Organizaciones Antidopaje* que investigan infracciones de las normas antidopaje.
- La no cooperación de un *Deportista* con las *Organizaciones Antidopaje* que investigan infracciones de las normas antidopaje puede resultar en cargo de mala conducta según el reglamento disciplinario del ONAC.
- 20.7 Revelar la identidad de su *Personal de Apoyo a los Deportistas* a petición del ONAC o de una *Federación Nacional*, o de *cualquier Organización Antidopaje* con autoridad sobre el *Deportista*.
- 20.9 La conducta ofensiva contra un agente de *Control del Dopaje* u otra *Persona* que participe en dicho control por parte de un *Deportista*, que por lo demás no constituya una *Manipulación*, podría resultar en cargo de mala conducta según el reglamento disciplinario del ONAC.

ARTÍCULO 21 OTRAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PERSONAL DE APOYO A LOS DEPORTISTAS

- 21.1 Conocer y cumplir todas estas normas antidopaje.
- 21.2 Cooperar con el programa de *Controles* a los *Deportistas*.
- 21.3 Aprovechar su influencia sobre los valores y el comportamiento de los *Deportistas* para fomentar actitudes antidopaje.
- 21.4 Comunicar al ONAC y su federación internacional cualquier decisión adoptada por un no *Signatario* con motivo de una infracción de las normas antidopaje cometida en los últimos diez años.
- 21.5 Colaborar con las *Organizaciones Antidopaje* que investigan infracciones de las normas antidopaje.
- La no cooperación de un *Personal de Apoyo a los Deportista* con las *Organizaciones Antidopaje* que investigan infracciones de las normas antidopaje puede resultar en cargo de mala conducta según el reglamento disciplinario del ONAC.
- 21.6 El *Personal de Apoyo a los Deportistas* no *Usará* o *Poseerá* ninguna *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* sin una justificación válida.
- Todo *Uso* o *Posesión* de esta índole podría resultar en cargo de mala conducta según el reglamento disciplinario del ONAC.
- 21.7 La conducta ofensiva contra un agente de *Control del Dopaje* u otra *Persona* que participe en dicho control por parte de un *Deportista*, que por lo demás no constituya una *Manipulación*, podría resultar en cargo de mala conducta según el reglamento disciplinario del ONAC.

ARTÍCULO 22 OTRAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE OTRAS PERSONAS SUJETAS A ESTAS NORMAS ANTIDOPAJE

- 22.1 Conocer y cumplir estas normas antidopaje.
- 22.2 Comunicar al ONAC y su federación internacional cualquier decisión adoptada por un no *Signatario* con motivo de una infracción de las normas antidopaje cometida en los últimos diez años.
- 22.3 Colaborar con las *Organizaciones Antidopaje* que investigan infracciones de las normas antidopaje.
- La no cooperación de cualquier otra *Persona* sujeta a estas normas antidopaje con las *Organizaciones Antidopaje* que investigan infracciones de las normas antidopaje puede resultar en cargo de mala conducta según el reglamento disciplinario del ONAC.
- 22.4 No *Usar* o *Poseer* ninguna *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* sin una justificación válida.
- 22.5 La conducta ofensiva contra un agente de *Control del Dopaje* u otra *Persona* que participe en dicho control por parte de un *Deportista*, que por lo demás no constituya una *Manipulación*, podría resultar en cargo de mala conducta según el reglamento disciplinario del ONAC.

ARTÍCULO 23 INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO

- 23.1 El *Código*, en su versión oficial, será actualizado por la *AMA* y publicado en sus versiones en inglés y en francés. En caso de conflicto entre las versiones inglesa y francesa, prevalecerá la versión inglesa.
- 23.2 Los comentarios que acompañan a diversas disposiciones del *Código* se utilizarán para interpretarlo.
- 23.3 El *Código* se interpretará como documento independiente y autónomo, y no en referencia a leyes o estatutos existentes de los *Signatarios* o gobiernos.
- 23.4 Los títulos utilizados en las distintas partes y artículos del *Código* tienen como propósito únicamente facilitar su lectura y no se considerarán parte material del *Código*, ni afectarán de forma alguna al texto de las disposiciones a las que se refieren.
- 23.5 Cuando se utilice el término “días” en el *Código* o en un *Estándar Internacional*, se entenderán días naturales, salvo disposición en contrario.
- 23.6 El *Código* no se aplicará con efectos retroactivos a los asuntos pendientes antes de la fecha en la que el *Código* sea aceptado por el *Signatario* e incorporado a sus normas. Sin embargo, las infracciones de las normas antidopaje anteriores a la entrada en vigor del *Código* seguirán contando como “primera” o “segunda infracción” a efectos de determinar las sanciones previstas en el artículo 10 por infracciones cometidas tras la entrada en vigor del *Código*.
- 23.7 La sección Objeto, ámbito de aplicación y organización del Programa y del *Código* Mundial Antidopaje, así como el anexo 1 (Definiciones) y el anexo 2 (Ejemplos de la aplicación del artículo 10), se considerarán parte integrante del *Código*.

ARTÍCULO 24 DISPOSICIONES DEFINITIVAS

- 24.1** Cuando se utilice el término “días” en estas normas antidopaje, se entenderán días naturales, salvo disposición en contrario.
- 24.2** Estas normas antidopaje se interpretarán como documento independiente y autónomo, y no en referencia a leyes o estatutos existentes.
- 24.3** Estas normas antidopaje fueron adoptadas de conformidad con las disposiciones aplicables del *Código* y de los *Estándares Internacionales* y se interpretarán de manera consistente con estos. El *Código* y los *Estándares Internacionales* se considerarán parte integral de estas normas antidopaje y prevalecerán en caso de conflicto.
- 24.4** La Introducción y el Apéndice 1 se considerarán parte integrante de estas normas antidopaje.
- 24.5** Los comentarios que acompañan a diversas disposiciones de estas normas antidopaje se utilizarán para interpretarlas.
- 24.6** Estas normas antidopaje surtirán plenos efectos a partir del día 1 de enero de 2021 (la “fecha de entrada en vigor”) y revocan las normas antidopaje del ONAC que entraron en vigor el 1 de enero de 2015.
- 24.7** Estas normas antidopaje no se aplicarán con efectos retroactivos a los asuntos pendientes antes a la fecha de entrada en vigor. Sin embargo:
- 24.7.1** Las infracciones de las normas antidopaje anteriores a la fecha de entrada en vigor cuentan como “primera” o “segunda infracción” a efectos de determinar las sanciones previstas en el artículo 10 por infracciones cometidas tras la entrada en vigor.
- 24.7.2** Cualquier caso de infracción de las normas antidopaje que esté pendiente en la fecha de entrada en vigor y cualquier caso de infracción de las normas antidopaje denunciado tras la fecha de entrada en vigor y basado en una infracción de las normas antidopaje cometida con anterioridad a dicha fecha se regirá por las normas antidopaje sustantivas que estuvieran vigentes en el momento en que se produjo la supuesta infracción de las normas antidopaje, y no por las normas sustantivas establecidas en las presente normas antidopaje, a menos que el tribunal de expertos que instruya el caso considere que puede aplicarse el principio de *lex mitior* dadas las circunstancias que lo rodean. En ese sentido, se considerarán normas de procedimiento, no sustantivas, las que determinen los periodos previos respecto de los cuales hayan de considerarse las infracciones en ellos cometidas a efectos de las infracciones múltiples con arreglo al artículo 10.9.4 y el plazo de prescripción que establece el artículo 16, y se aplicarán con carácter retroactivo junto con el resto de las normas de procedimiento de estas normas antidopaje (entendiéndose, sin embargo, que el artículo 16 solo se aplicará retroactivamente si en la fecha de entrada en vigor aún no ha expirado el plazo de prescripción).
- 24.7.3** Cualquier localización fallida de conformidad con el artículo 2.4 (no proporcionar los datos para su localización o no presentarse a un control, según la definición de estos términos en el *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados*) ocurrida antes de la fecha de entrada en vigor se transferirá y utilizará como fundamento, antes de su prescripción, con arreglo a los *Estándares Internacionales para la Gestión de Resultados*, pero se considerará que ha prescrito doce meses después de suceder.

- 24.7.4** Con respecto a los casos en los que se haya emitido una decisión definitiva de existencia de infracción de las normas antidopaje antes de la fecha de entrada en vigor, pero el *Deportista* u otra *Persona* sigan sujetos a un periodo de *Inhabilitación* en esa fecha, el *Deportista* o la otra *Persona* podrán solicitar al ONAC u otra *Organización Antidopaje* encargada de la *Gestión de Resultados* en el contexto de dicha infracción que considere la posibilidad de reducir el periodo de *Inhabilitación* a la luz de estas normas antidopaje. Esa solicitud debe realizarse antes de que haya expirado el periodo de *Inhabilitación*. La decisión emitida podrá recurrirse con arreglo al artículo 13.2. Estas normas antidopaje no serán de aplicación en ningún caso de infracción de las normas antidopaje en el que se haya emitido una decisión definitiva de infracción de dichas normas y haya vencido el periodo de *Inhabilitación*.
- 24.7.5** A efectos de evaluar el periodo de *Inhabilitación* por una segunda infracción en virtud del artículo 10.9.1, si la sanción correspondiente a la primera infracción se estableció con arreglo a normas vigentes antes a la fecha de entrada en vigor, se aplicará el periodo de *Inhabilitación* que se habría calculado para dicha primera infracción si hubieran sido aplicables estas normas antidopaje.⁷⁷
- 24.7.6** Los cambios en la *Lista de Prohibiciones* y en los *Documentos Técnicos* relativos a las sustancias de dicha lista no se aplicarán de manera retroactiva, salvo que en ellos se disponga específicamente algo distinto. No obstante, como excepción, cuando una *Sustancia Prohibida* haya sido retirada de la *Lista de Prohibiciones*, los *Deportistas* u otras *Personas* que estén cumpliendo en ese momento periodos de *Inhabilitación* por esa sustancia que anteriormente estaba prohibida podrán solicitar al ONAC o a otra *Organización Antidopaje* que se encargó de la *Gestión de Resultados* respecto de la infracción de las normas antidopaje que considere la posibilidad de reducir el periodo de *Inhabilitación* a la luz de la retirada de dicha sustancia de la Lista de Prohibiciones.

⁷⁷ [Comentario al artículo 24.7.5: Salvo en la situación descrita en el artículo 24.7.5, cuando se haya emitido una decisión definitiva sobre una infracción de las normas antidopaje antes de la fecha de entrada en vigor y el periodo de *Inhabilitación* impuesto haya finalizado por completo, no podrán utilizarse estas normas antidopaje para volver a calificar la infracción anterior.]

APÉNDICE 1 DEFINICIONES⁷⁸

Acuerdo no Eximente: A los efectos de los artículos 10.7.1.1 y 10.8.2, todo acuerdo por escrito entre una *Organización Antidopaje* y un *Deportista* u otra *Persona* que permita a dicho *Deportista* o *Persona* facilitar información a la *Organización Antidopaje* en un marco temporal definido, entendiéndose que, en caso de no concluirse un acuerdo sobre *Ayuda sustancial* o para la resolución del caso, la información aportada por el *Deportista* o la otra *Persona* en este contexto concreto no podrá ser utilizada por la *Organización Antidopaje* contra dicho *Deportista* o *Persona* en actos de *Gestión de Resultados* con arreglo al *Código*, y que la información aportada por la *Organización Antidopaje* en ese mismo contexto concreto no podrá ser utilizada por el *Deportista* u otra *Persona* contra dicha organización en actos de *Gestión de Resultados* con arreglo al *Código*. Dicho acuerdo no será obstáculo para que la *Organización Antidopaje*, el *Deportista* u otra *Persona* utilicen información o pruebas obtenidas de cualquier fuente en un contexto distinto al marco temporal específico señalado en el acuerdo.

Actividades Antidopaje: Educación e información para la lucha contra el dopaje, planificación de la distribución de los controles, mantenimiento de un *Grupo Registrado de Control*, gestión de los *Pasaportes Biológicos de los Deportistas*, realización de *Controles*, organización de análisis de *Muestras*, recopilación de información y realización de investigaciones, tramitación de solicitudes de *AUT*, *Gestión de Resultados*, audiencias, seguimiento y exigencia del cumplimiento de las *Sanciones* impuestas y todas las demás actividades de lucha contra el dopaje que deban ser llevadas a cabo por una *Organización Antidopaje* o en nombre de esta según lo previsto en el *Código* y/o los *Estándares Internacionales*.

Administración: La entrega, el suministro, la supervisión, la facilitación u otra participación en el *Uso* o el *Intento de Uso* por otra *Persona* de una *Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido*. No obstante, esta definición no incluirá los actos de personal médico legítimo que impliquen el uso de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* con fines terapéuticos legítimos y legales o con otra justificación aceptable, y tampoco las acciones que impliquen el uso de *Sustancias Prohibidas* que no estén prohibidas en los *Controles Fuera de Competición*, salvo que las circunstancias, tomadas en su conjunto, demuestren que esas *Sustancias Prohibidas* no están destinadas a fines terapéuticos legítimos y legales o tienen por objeto mejorar el rendimiento deportivo.

AMA: La Agencia Mundial Antidopaje.

Audiencia Preliminar: A los efectos del artículo 7.4.3, vista sumaria urgente que tiene lugar antes de la realizada en el contexto del artículo 8, que sirve de aviso al *Deportista* y que le brinda la oportunidad de ser oído, bien por escrito u oralmente.⁷⁹

Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia: Demostración por parte de un *Deportista* u otra *Persona* de que ignoraba, no sospechaba y no podía haber sabido o presupuesto razonablemente, incluso aplicando la mayor diligencia, que había *Usado* o se le había administrado una *Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido* o que había infringido de algún otro modo una norma antidopaje. Excepto en el caso de una *Persona Protegida* o un *Deportista Aficionado*, para cualquier infracción prevista en el artículo 2.1, el *Deportista* deberá demostrar también cómo se introdujo la *Sustancia Prohibida* en su organismo.

Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia Graves: Demostración por parte del *Deportista* u otra *Persona* de que, dado el conjunto de circunstancias y teniendo en cuenta los criterios de *Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia*, su Culpabilidad o negligencia no fue significativa respecto de la infracción de la norma antidopaje. Excepto en el caso de una *Persona Protegida* o un *Deportista Aficionado*, para cualquier infracción prevista en el artículo 2.1 el *Deportista* deberá demostrar también cómo se introdujo en su organismo la *Sustancia Prohibida*.

⁷⁸ [Comentario a las definiciones: Los términos definidos incluirán sus formas en singular y plural y sus posesivos, así como los términos utilizados en otras formas en el texto.]

⁷⁹ [Comentario al término "Audiencia Preliminar": Una Audiencia Preliminar es solo un procedimiento previo que no necesariamente incluye una revisión completa de los hechos del caso. Tras la de carácter preliminar, el Deportista mantiene su derecho a una audiencia ordinaria posterior sobre el fondo del asunto. En cambio, una "audiencia de urgencia", expresión utilizada en el artículo 7.4.3, es una audiencia ordinaria sobre el fondo del asunto llevada a cabo en un plazo abreviado.]

Autorización de Uso Terapéutico (AUT): Medida que permite a un *Deportista* con un problema médico usar una *Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido*, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el artículo 4.4 y el *Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico*.

Circunstancias Agravantes: Circunstancias que rodean a un *Deportista* u otra *Persona*, o acciones realizadas por estos, que pueden justificar la imposición de un periodo de *Inhabilitación* superior a la sanción normal. Estas circunstancias y acciones incluirán, entre otros: el hecho de que un *Deportista* u otra *Persona* Use o Posea múltiples *Sustancias Prohibidas* o *Métodos Prohibidos*, que use o posea una *Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido* en múltiples ocasiones o que cometa en múltiples ocasiones otras infracciones de las normas antidopaje; la probabilidad de que un individuo normal pudiera beneficiarse de una mejora del rendimiento como consecuencia de las infracciones de las normas antidopaje más allá del periodo de *Inhabilitación* que habría sido de aplicación; que el *Deportista* u otra *Persona* participe en acciones engañosas u obstructivas para evitar la detección o determinación de una infracción de las normas antidopaje; o que el *Deportista* u otra *Persona* participe en *Manipulaciones* durante la *Gestión de Resultados* o el proceso de audiencia. Para que no haya lugar a dudas, los ejemplos de circunstancias y conductas que aquí se describen no excluyen que existan otras circunstancias o conductas similares que puedan justificar también la imposición de un periodo de *Inhabilitación* más prolongado.

Código: El *Código Mundial Antidopaje*.

Ayuda Sustancial: A los efectos del artículo 10.7.1, una *Persona* que colabore eficazmente deberá: (1) revelar por completo, mediante declaración escrita y firmada o entrevista grabada, toda la información que posea en relación con las infracciones de las normas antidopaje u otros actos previstos en el artículo 10.7.1.1, y (2) colaborar plenamente en la investigación y las decisiones que se tomen sobre cualquier caso o asunto relacionado con esa información, lo que incluye, por ejemplo, testificar durante una audiencia si así se lo exige una *Organización Antidopaje* o un tribunal de expertos. Asimismo, la información facilitada debe ser verosímil y abarcar una parte importante de los actos iniciados o, en caso de no haberse iniciado acto alguno, haber proporcionado un fundamento suficiente conforme al cual podrían haberse iniciado.

Comité Olímpico Nacional: La organización reconocida por el Comité Olímpico Internacional. El término *Comité Olímpico Nacional* incluirá también a la confederación deportiva nacional en aquellos países en que dicha confederación asuma las funciones propias del *Comité Olímpico Nacional* en la esfera antidopaje. En La República de Cuba, el *Comité Olímpico Nacional* es el Comité Olímpico Cubano (COC).

Competición: Una carrera, un partido, una partida o un prueba deportiva concreta. Por ejemplo, un partido de baloncesto o la final de la carrera de atletismo de los 100 metros de los Juegos Olímpicos. En el caso de carreras por etapas y otras pruebas deportivas en que los premios se conceden día a día o a medida que las pruebas se van desarrollando, la distinción entre *Competición* y *Evento* será la prevista en las normas de la federación internacional competente.

Controles: Las partes del proceso de *Control del Dopaje* que comprenden la planificación de la distribución de los controles, la recogida de *Muestras*, su manejo y su transporte al laboratorio.

Control del Dopaje: Todos los procesos y fases, desde la planificación de la distribución de los controles hasta la resolución definitiva de una apelación y la aplicación de las *Sanciones*, incluidos, a título meramente enunciativo, todos los procesos y fases intermedias, pero no limitados a los *Controles*, a las investigaciones, a las localizaciones, a las *AUT*, a la recogida y el manejo de *Muestras*, a los análisis de laboratorio, a la *Gestión de Resultados*, a las audiencias y apelaciones y a las investigaciones o procedimientos relativos a infracciones con arreglo al artículo 10.14 (Estatus durante una *Inhabilitación* o *Suspensión Provisional*).

Controles Selectivos: Selección de *Deportistas* específicos para la realización de *Controles* conforme a los criterios establecidos el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*.

Convención de la UNESCO: Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte aprobada en la 33.^a reunión de la Conferencia General de la UNESCO, el 19 de octubre de 2005, con inclusión Normas Antidopajes.ONAC2021 (diciembre de 2019)

de todas y cada una de las enmiendas aprobadas por los Estados Parte en la Convención y la Conferencia de las Partes en la misma.

Culpabilidad: Cualquier incumplimiento de una obligación o ausencia de la adecuada atención a una situación concreta. Entre los factores que deben tomarse en consideración al evaluar el grado de *Culpabilidad* del *Deportista* u otra *Persona* están, por ejemplo, su experiencia, si se trata de una *Persona Protegida*, consideraciones especiales como la discapacidad, el grado de riesgo que debería haber sido percibido por el *Deportista* y el grado de atención e investigación aplicados por el mismo en relación con lo que debería haber sido el nivel de riesgo percibido. Al evaluar el grado de *Culpabilidad* del *Deportista* u otra *Persona*, las circunstancias analizadas deben ser específicas y pertinentes para explicar la desviación de estos del patrón de conducta esperado. Así, por ejemplo, el hecho de que un *Deportista* vaya a perder la oportunidad de ganar grandes cantidades de dinero durante un periodo de *Inhabilitación*, o de que quede poco tiempo para que finalice su carrera deportiva, o la programación del calendario deportivo, no serían factores relevantes a tener en cuenta para reducir el periodo de *Inhabilitación* con arreglo a los apartados 6.1 o 6.2 del artículo 10.⁸⁰

Deporte de Equipo: Deporte que permite la sustitución de jugadores durante la *Competición*.

Deporte Individual: Cualquier deporte que no sea *Deporte de Equipo*.

Deportista: Cualquier *Persona* que compita en un deporte a nivel internacional (según entienda este término cada una de las federaciones internacionales) o nacional (según entienda este término cada *Organización Nacional Antidopaje*). Una *Organización Antidopaje* tiene potestad para aplicar las normas antidopaje a un *Deportista* que no sea ni de *Nivel Nacional* ni de *Nivel Internacional* e incluirlo así en la definición de “*Deportista*”. En relación con estos *Deportistas*, la *Organización Antidopaje* podrá elegir entre: realizar *Controles* limitados o no realizarlos en absoluto; no utilizar la totalidad de la relación de *Sustancias Prohibidas* al analizar las *Muestras*; no requerir información, o requerir información limitada, sobre la localización; o no requerir *AUT* por adelantado. Sin embargo, si un *Deportista* sobre el cual una *Organización Antidopaje* ha decidido ejercer su competencia de control y que compite a un nivel inferior al nacional o internacional comete una infracción de las normas antidopaje contemplada en los apartados 1, 3 o 5 del artículo 2, habrán de aplicarse las *Sanciones* previstas en el *Código*. A los efectos de los apartados 8 y 9 del artículo 2, y con fines de información y *Educación* en materia antidopaje, será *Deportista* cualquier *Persona* que participe en un deporte bajo la autoridad de un *Signatario*, de un gobierno o de otra organización deportiva que acepte el *Código*.⁸¹

Deportista Aficionado: *Persona* física definida como tal por la *Organización Nacional Antidopaje* competente; no obstante, el término no comprenderá a ninguna *Persona* que, en los cinco años anteriores a la comisión de una infracción de las normas antidopaje, haya sido *Deportista* de Nivel Internacional (según lo defina cada federación internacional con arreglo al *Estándar Internacional* para *Controles* e Investigaciones) o bien *Deportista de Nivel Nacional* (según lo defina cada *Organización Nacional Antidopaje* con arreglo al *Estándar Internacional* para *Controles* e Investigaciones), haya representado a algún país en un *Evento Internacional* en categoría abierta (open) o haya sido incluido en un *Grupo Registrado de Control* u otros grupos de información sobre localización que gestione una federación internacional o una *Organización Nacional*

⁸⁰ [Comentario al término “*Culpabilidad*”: Los criterios para evaluar el grado de *Culpabilidad* de un *Deportista* son los mismos en todos los artículos en los que el factor de la *Culpabilidad* debe tenerse en consideración. Sin embargo, según el artículo 10.6.2, no procede ninguna reducción de la sanción salvo que, cuando se evalúe el grado de *Culpabilidad*, se determine la *Ausencia de Culpabilidad* o de *Negligencia Graves* por parte del *Deportista* o la otra *Persona*.]

⁸¹ [Comentario al término “*Deportista*”: Quienes toman parte en actividades deportivas pueden clasificarse en una de estas cinco categorías: 1) *Deportistas de Nivel Internacional*, 2) *Deportistas de Nivel Nacional*, 3) personas que no son *Deportistas de Nivel Internacional* o *Nacional* pero sobre las que la federación internacional o la *Organización Nacional Antidopaje* han decidido ejercer su autoridad, 4) *Deportistas Aficionados*, y 5) personas sobre las que ninguna federación internacional u *Organización Nacional Antidopaje* ha ejercido, o haya decidido ejercer, su autoridad. Todos los *Deportistas de Nivel Internacional* y *Nacional* están sujetos a las normas antidopaje del *Código*; las definiciones concretas de deporte de nivel internacional y deporte de nivel nacional se establecerán en las normas antidopaje de las federaciones internacionales y las *Organizaciones Nacionales Antidopaje*.]

Antidopaje. En la República de Cuba, *Deportista Aficionado* se define tal como se especifica en la Introducción de estas normas antidopaje (sección “Alcance de estas normas antidopaje”).⁸²

Deportista de Nivel Internacional. *Deportista* que compite en deportes a nivel internacional, según defina este concepto cada federación internacional con arreglo al *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*.⁸³

Deportista de Nivel Nacional. *Deportista* que compite en deportes a nivel nacional, según defina este concepto cada *Organización Nacional Antidopaje* con arreglo al *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*. En la República de Cuba, *Deportista de Nivel Nacional* se define tal como se especifica en la Introducción de estas normas antidopaje (sección “Alcance de estas normas antidopaje”).

Descalificación. Véase “*Sanciones por Infracciones de las Normas Antidopaje*”.

Divulgar. Véase “*Sanciones por Infracciones de las Normas Antidopaje*”.

Documento Técnico. Documento aprobado y publicado periódicamente por la *AMA* que contiene los requisitos técnicos obligatorios para temas antidopaje concretos establecidos en un *Estándar Internacional*.

Duración del Evento. Tiempo transcurrido entre el principio y el final de un *Evento*, según establezca la entidad responsable de su organización.

Durante la Competición. Es el periodo que comienza a las 11:59 p.m. del día anterior a celebrarse una *Competición* en la que esté prevista la participación del *Deportista* y que finaliza al hacerlo dicha *Competición* y el proceso de recogida de *Muestras* conexas. No obstante, la *AMA* podrá aprobar, para un deporte concreto, otra definición si una federación internacional ofrece una justificación convincente de que es necesaria para su deporte; una vez aprobada por la *AMA*, todas las *Organizaciones Responsables de Grandes Eventos* deberán aplicar esa nueva definición para ese deporte en concreto.⁸⁴

Educación. Proceso de aprendizaje para transmitir valores y desarrollar conductas que fomenten y protejan el espíritu deportivo, y para prevenir el dopaje intencionado y no intencionado.

Evento. Serie de *Competiciones* individuales que se desarrollan conjuntamente bajo una única entidad responsable (por ejemplo, los Juegos Olímpicos, los campeonatos mundiales de una federación internacional o los Juegos Panamericanos).

Estándar Internacional. Estándar adoptado por la *AMA* como complemento al *Código*. El respeto del *Estándar Internacional* (en contraposición a otro estándar, práctica o procedimiento alternativo) bastará para determinar que se han ejecutado correctamente los procedimientos previstos en el mismo. Entre los *Estándares Internacionales* se incluirá cualquier *Documento Técnico* publicado con arreglo a ellos.

⁸² [Comentario al término “*Deportista Aficionado*”: El término “*categoría abierta*” excluye las competiciones limitadas a categorías juveniles o por edades.]

⁸³ [Comentario al término “*Deportista de Nivel Internacional*”: De conformidad con el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*, la federación internacional tiene libertad para determinar qué criterios permiten clasificar a los *Deportistas* como *Deportistas de Nivel Internacional* (por ejemplo, con arreglo a un ranking, por su participación en determinados *Eventos Internacionales*, por tipo de licencia, etc.). No obstante, debe publicar dichos criterios de forma clara y concisa, de manera que los *Deportistas* puedan determinar rápida y fácilmente cuándo serán clasificados como *Deportistas de Nivel Internacional*. Por ejemplo, si los criterios incluyen la participación en determinados *Eventos Internacionales*, la federación internacional debe publicar una lista de ellos.]

⁸⁴ [Comentario al término “*Durante la Competición*”: Contar con una definición universalmente aceptada de “*Durante la Competición*” ofrece una mayor armonización entre los *Deportistas* de todas las disciplinas deportivas, elimina o reduce la confusión de estos acerca del plazo pertinente para los *Controles* en dicho periodo, evita *Resultados Analíticos Adversos* inadvertidos entre *Competiciones* durante un *Evento* y ayuda a evitar que cualesquiera posibles beneficios de aumento del rendimiento derivados de *Sustancias Prohibidas Fuera de Competición* pasen al periodo de *Competición*.]

Evento Internacional: Un *Evento* o *Competición* en el que el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, una federación internacional, una *Organización Responsable de Grandes Eventos* u otra organización deportiva internacional actúe como entidad responsable o nombre a técnicos para ello.

Evento Nacional: Un *Evento* o *Competición* deportivos que no sea internacional y en el que participen Deportistas de Nivel Internacional o de *Nivel Nacional*.

Federación Nacional: Una entidad nacional o regional en la República de Cuba que es miembro de una federación internacional o que tiene reconocimiento de una federación internacional como la entidad que rige el deporte de la federación internacional en dicha nación o región de la República de Cuba.

Fuera de Competición: En todo periodo que no sea *Durante la Competición*.

Gestión de Resultados: El proceso que se desarrolla en el marco temporal entre la notificación con arreglo al artículo 5 del *Estándar Internacional* para la *Gestión de Resultados* —o, en algunos casos (como *Resultados Atípicos*, *Pasaportes Biológicos de los Deportistas* o localizaciones fallidas), los pasos previos a la notificación previstos expresamente en dicho artículo—, pasando por la acusación y hasta la resolución definitiva del asunto, incluido el final del proceso de audiencia en primera instancia o en apelación (si se apeló).

Grupo de Control: El nivel por debajo del *Grupo Registrado de Control* que incluye a *Deportistas* que están obligados a proporcionar cierta información acerca de su localización para poder localizarlos y realizar Controles Fuera de Competición.

Grupo Registrado de Control: El grupo de *Deportistas* de la más alta prioridad, identificados separadamente a nivel internacional por las federaciones internacionales y a nivel nacional por las *Organizaciones Nacionales Antidopaje*, que están sujetos a *Controles* específicos *Durante la Competición* y *Fuera de Competición* en el marco del plan de distribución de los controles de dicha federación internacional u *Organización Nacional Antidopaje* y que, por tanto, están obligados a proporcionar información acerca de su localización conforme al artículo 5.5 y el *Estándar Internacional* para *Controles* e Investigaciones. En la República de Cuba, el *Grupo Registrado de Control* del ONAC se define tal como se especifica en el artículo 5.5 de estas normas antidopaje.

Independencia Institucional: los tribunales de expertos en fase de apelación tendrán plena independencia institucional de la *Organización Antidopaje* encargada de la *Gestión de Resultados*, por lo que no deberán estar adscritos a ella, guardar relación con ella o estar en modo alguno sometidos a su autoridad.

Independencia Operacional: Los (1) consejeros, miembros del personal, miembros de comisiones, consultores y agentes de la *Organización Antidopaje* encargada de la *Gestión de Resultados* o sus miembros (por ejemplo, federaciones o confederaciones afiliadas), así como las *Personas* que participen en la investigación e instrucción del asunto, no podrán ser nombradas miembros y/o personal (en la medida que en que dicho personal deba participar en el proceso de deliberación y/o redacción de decisiones) de tribunales de expertos de dicha organización; y (2) los tribunales de expertos llevarán a cabo los procesos de audiencia y resolución sin injerencias de la *Organización Antidopaje* o de terceros. El objetivo es asegurar que los miembros del tribunal de expertos o aquellos que de alguna forma tengan que ver con la decisión de dicho tribunal no participen en la investigación del caso ni en las decisiones de proceder con él.

Inhabilitación: Véase “*Sanciones por Infracciones de las Normas Antidopaje*”.

Límite de Cuantificación: Valor del resultado para una sustancia umbral en una *Muestra*, por encima del cual se notificará un *Resultado Analítico Adverso* según lo definido en el *Estándar Internacional* para Laboratorios.

Lista de Prohibiciones: Lista que contiene las *Sustancias Prohibidas* y los *Métodos Prohibidos*.

Manipulación: Conducta intencional que altera el proceso de *Control del Dopaje* pero que no se incluiría en otro caso en la definición de *Métodos Prohibidos*. Se considerará *Manipulación*, entre otras conductas, ofrecer o aceptar sobornos con el fin de realizar o dejar de realizar una acción, evitar la recogida de una *Muestra*, influir en el análisis de una *Muestra* o hacerlo imposible, falsificar documentos presentados a una *Organización Antidopaje*, comité de *AUT* o tribunal de expertos, obtener falsos testimonios de testigos o cometer cualquier otro acto fraudulento ante la *Organización Antidopaje* o la instancia de audiencia para influir en la *Gestión de Resultados* o en la imposición de *Sanciones*, y cualquier otra injerencia, o *Intento* de injerencia, similar e intencionada en cualquier aspecto del *Control del Dopaje*.⁸⁵

Marcador: Un compuesto, un grupo de compuestos o variables biológicas que indican el *Uso* de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido*.

Menor: *Persona* física que no ha alcanzado los 18 años de edad.

Metabolito: Cualquier sustancia producida por un proceso de biotransformación.

Método Específico: Véase el artículo 4.2.2.

Método Prohibido: Cualquier método descrito como tal en la *Lista de Prohibiciones*.

Muestra: Cualquier material biológico recogido con fines de *Control del Dopaje*.⁸⁶

Nivel Mínimo a Efectos de Notificaciones: La concentración estimada de una *Sustancia Prohibida* o de uno o varios de sus *Metabolitos* o *Marcadores* en una *Muestra*, por debajo de la cual los laboratorios acreditados por la *AMA* no deben notificar un *Resultado Analítico Adverso* en relación con esa *Muestra*.

Organización Antidopaje: La *AMA* o un *Signatario* responsable de la adopción de normas para iniciar, poner en práctica o vigilar el cumplimiento de cualquier elemento del proceso de *Control del Dopaje*. Esto incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico Internacional, al Comité Paralímpico Internacional, a otras *Organizaciones Responsables de Grandes Eventos* que realizan *Controles* en sus *Eventos*, a las federaciones internacionales y a las *Organizaciones Nacionales Antidopaje*.

Organización Nacional Antidopaje: Entidad o entidades designadas por cada país como autoridad principal responsable de la adopción y la puesta en práctica de normas antidopaje, de dirigir la recogida de *Muestras*, de la gestión de resultados y de la celebración de audiencias a nivel nacional. Si no existe entidad designada por las autoridades públicas competentes, el *Comité Olímpico Nacional* o aquel que este designe ejercerá esta función. En la República de Cuba, la *Organización Nacional Antidopaje* es el Órgano Nacional Antidopaje de República de Cuba identificada por sus siglas ONAC.

Organización Regional Antidopaje: Entidad regional designada por países miembros para coordinar y gestionar las áreas delegadas de sus programas nacionales antidopaje, entre las que se pueden incluir la adopción y aplicación de normas antidopaje, la planificación y la recogida de *Muestras*, la *Gestión de Resultados*, la revisión de las *AUT*, la realización de audiencias y la ejecución de programas educativos a nivel regional.

⁸⁵ [Comentario al término "Manipulación": Por ejemplo, este artículo prohibiría alterar los números de identificación en un formulario de *Control del Dopaje* durante los *Controles*, romper el frasco B en el momento del análisis de la *Muestra B*, alterar una *Muestra* añadiendo una sustancia extraña o intimidar o intentar intimidar a un posible testigo o a un testigo que ha prestado testimonio o facilitado información en el proceso de *Control del Dopaje*. La *Manipulación* incluye la conducta indebida durante la *Gestión de Resultados* y el proceso de audiencia (véase el artículo 10.9.3.3). Sin embargo, no se considerarán *Manipulación* las acciones emprendidas como parte de la legítima defensa de una *Persona* frente a una acusación de infracción de las normas antidopaje. La conducta ofensiva contra un agente de *Control del Dopaje* u otra *Persona* que participe en dicho control que por lo demás no constituya una *Manipulación* se abordará en las normas disciplinarias de las organizaciones deportivas.]

⁸⁶ [Comentario al término "Muestra": En ocasiones se ha alegado que la recogida de *Muestras* de sangre entra en conflicto con las doctrinas de ciertos grupos culturales o religiosos. Se ha demostrado que no existe fundamento para dicha alegación.]

Organizaciones Responsables de Grandes Eventos: Asociaciones continentales de *Comités Olímpicos Nacionales* y otras organizaciones polideportivas internacionales que funcionan como entidad responsable de un evento continental, regional o internacional.

Pasaporte Biológico del Deportista: Programa y métodos de recogida y cotejo de datos descritos en el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones* y el *Estándar Internacional para Laboratorios*.

Participante: Cualquier *Deportista* o *Persona de Apoyo a los Deportistas*.

Persona: Una *Persona* física o una organización u otra entidad.

Persona Protegida: *Deportista* u otra *Persona* física (i) que en el momento de la infracción de las normas antidopaje no ha alcanzado la edad de dieciséis años; (ii) que en el momento de la infracción de las normas antidopaje no ha alcanzado la edad de dieciocho años y no está incluido en ningún *Grupo Registrado de Control* ni ha competido nunca en un *Evento Internacional* en categoría abierta (open); (iii) considerado, por razones distintas a la edad, carente de capacidad jurídica con arreglo a la legislación nacional aplicable.⁸⁷

Personal de Apoyo a los Deportistas: Cualquier entrenador, preparador físico, director deportivo, representante, personal del equipo, agente, personal médico o paramédico, progenitor o cualquier otra *Persona* que trabaje con *Deportistas* que participen en competiciones deportivas o se preparen para participar en ellas, que trate a dichos *Deportistas* o que les preste ayuda.

Posesión: *Posesión* real/física, o presunta (la cual solo se determinará si la *Persona* ejerce un control exclusivo o pretende ejercer un control sobre la *Sustancia Prohibida* o el *Método Prohibido* en el lugar en el que se encuentren estos); entendiéndose, sin embargo, que si la *Persona* no ejerce un control exclusivo sobre la *Sustancia Prohibida* o el *Método Prohibido* o el lugar en el que estos se encuentren, la *Posesión* presunta solo se determinará si la *Persona* hubiera tenido conocimiento de la presencia de la *Sustancia Prohibida* o el *Método Prohibido* y tenido la intención de ejercer un control sobre cualquiera de ellos. No habrá infracción de las normas antidopaje sobre la base de la mera *Posesión* si, antes de recibir cualquier notificación que le comunique una infracción de dichas normas, la *Persona* ha tomado medidas concretas que demuestren que nunca tuvo voluntad de *Posesión* y que ha renunciado a ella declarándolo explícitamente ante una *Organización Antidopaje*. Sin perjuicio de cualquier otra afirmación en contrario recogida en esta definición, la compra (también por medios electrónicos o de otra índole) de una *Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido* constituye *Posesión* por parte de la *Persona* que la lleve a cabo.⁸⁸

Producto Contaminado: Producto que contiene una *Sustancia Prohibida* que no está descrita en la etiqueta del mismo ni en la información que puede encontrarse tras una búsqueda razonable en Internet.

⁸⁷ [Comentario al término “Persona Protegida”: El Código trata a las Personas Protegidas de forma diferente a otros Deportistas o Personas en determinadas circunstancias, basándose en la idea de que, por debajo de cierta edad o capacidad intelectual, un Deportista u otra Persona puede no poseer la capacidad mental necesaria para comprender y valorar las prohibiciones de conductas contenidas en el Código. Esto incluiría, por ejemplo, un Deportista paralímpico con falta de capacidad jurídica documentada debido a una deficiencia intelectual. El término “categoría abierta” excluye las competiciones limitadas a categorías juveniles o por edades.]

⁸⁸ [Comentario al término “Posesión”: En virtud de esta definición, los esteroides anabolizantes que se encuentren en el vehículo de un Deportista constituirían una infracción, a no ser que el Deportista pueda demostrar que otra persona ha utilizado su vehículo; en esas circunstancias, la Organización Antidopaje deberá demostrar que, aunque el Deportista no tenía el control exclusivo del vehículo, conocía la presencia de los esteroides anabolizantes y tenía la intención de ejercer un control sobre los mismos. De manera similar, en el ejemplo de los esteroides anabolizantes que se encuentran en un armario botiquín en casa que esté bajo el control conjunto del Deportista y de su pareja, la Organización Antidopaje deberá demostrar que el Deportista conocía la presencia de los esteroides anabolizantes en dicho armario y que tenía la intención de ejercer un control sobre ellos. El acto de adquirir una Sustancia Prohibida constituye, por sí solo, Posesión, aun cuando, por ejemplo, el producto no llegue, sea recibido por otra persona o sea enviado a la dirección de un tercero.]

Programa de Observadores Independientes: Equipo de observadores y/o auditores, bajo la supervisión de la AMA, que observa y orienta sobre el proceso de *Control del Dopaje* antes o durante determinados *Eventos* y comunica sus observaciones como parte del programa de supervisión del cumplimiento de la AMA.

Responsabilidad Objetiva: Norma que prevé que, de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 2, no es necesario que la *Organización Antidopaje* demuestre un uso intencionado, culpable, negligente o consciente por parte del *Deportista* para que pueda determinar la existencia una infracción de las normas antidopaje.

Resultado Adverso en el Pasaporte: Informe calificado de resultado adverso en el pasaporte según las Normas Internacionales aplicables.

Resultado Analítico Adverso: Informe de un laboratorio acreditado o aprobado por la AMA que, de conformidad con el *Estándar Internacional* para Laboratorios, determine la presencia, en una *Muestra*, de una *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores*, o evidencias del *Uso* de un *Método Prohibido*.

Resultado Atípico: Informe de un laboratorio acreditado o aprobado por la AMA que requiere una investigación a fondo con arreglo al *Estándar Internacional* para Laboratorios o los *Documentos Técnicos* conexos antes de decidir sobre la existencia de un *Resultado Analítico Adverso*.

Resultado Atípico en el Pasaporte: Un informe calificado como *Resultado Atípico en el Pasaporte* según los *Estándares Internacionales* aplicables.

Sanciones Económicas: Véase “*Sanciones por Infracciones de las Normas Antidopaje*”.

Sanciones por Infracciones de las Normas Antidopaje (“*Sanciones*”): Infracción por parte de un *Deportista* o de otra *Persona* de una norma antidopaje puede acarrear una o varias de las sanciones siguientes: (a) *Descalificación:* implica la invalidación de los resultados de un *Deportista* en una *Competición* o *Evento* concreto, con todas las *Sanciones* resultantes, como la retirada de medallas, puntos y premios; (b) *Inhabilitación:* se prohíbe al *Deportista* u otra *Persona*, durante un periodo de tiempo determinado y como consecuencia de una infracción de las normas antidopaje, participar en *Competiciones* o actividades competir, u obtener financiación, con arreglo a lo previsto en el artículo 10.14; (c) *Suspensión Provisional:* se prohíbe temporalmente al *Deportista* u otra *Persona* participar en *Competiciones* o actividades hasta que se dicte la decisión definitiva en la audiencia prevista en el artículo 8; (d) *Sanciones Económicas:* sanciones pecuniarias impuestas por una infracción de las normas antidopaje o con el objeto de resarcirse de los costes asociados a dicha infracción; y (e) *Divulgación:* difusión o distribución de información a la ciudadanía o a *Personas* más allá de aquellas con derecho a notificaciones previas con arreglo al artículo 14. En los *Deportes de Equipo*, los equipos también podrán ser objeto de *Sanciones* con arreglo a lo previsto en el artículo 11.

Sede del Evento: Sede designada por la entidad responsable del *Evento*.

Signatarios: Aquellas entidades que acepten el *Código* y acuerden cumplir con lo dispuesto en este, con arreglo a lo previsto en el artículo 23.

Sistema ADAMS: El sistema de gestión y administración antidopaje (Anti-Doping Administration and Management System), una herramienta para la gestión de bases de datos alojada en la web para introducir información, almacenarla, compartirla y elaborar informes con el fin de ayudar a las partes interesadas y a la AMA en sus actividades contra el dopaje junto con la legislación relativa a la protección de datos.

Suspensión Provisional: Véase “*Sanciones por Infracciones de las Normas Antidopaje*”.

Sustancia de Abuso: Véase el artículo 4.2.3.

Sustancia Específica: Véase el artículo 4.2.2.

Sustancia Prohibida: Cualquier sustancia o grupo de sustancias descrito como tal en la *Lista de Prohibiciones*.

TAD: El Tribunal de Arbitraje Deportivo.

Intento: Conducta voluntaria que constituye una fase sustancial en el curso de una acción planificada cuyo objetivo es la comisión de una infracción de las normas antidopaje. No obstante, no habrá infracción de las normas antidopaje basada únicamente en este *Intento* de cometer tal infracción si la *Persona* desiste antes de ser descubierta por un tercero no implicado en el mismo.

Tercero Delegado: Toda *Persona* en la que el ONAC delegue algún aspecto del *Control del Dopaje* o los programas *Educativos* en materia antidopaje, incluidos, entre otros, terceros u otras *Organizaciones Antidopaje* que lleven a cabo la recogida de *Muestras* u otros servicios de *Control del Dopaje* o programas de *Educación* antidopaje para el ONAC, o individuos que actúen en calidad de contratistas independientes y lleven a cabo servicios de Control del Dopaje para el ONAC (por ejemplo, agentes o asistentes de control antidopaje que no sean empleados). Esta definición no incluye al *TAD*.

Tráfico: Venta, entrega, transporte, envío, reparto o distribución a un tercero (o la *Posesión* con cualquiera de estos fines) de una *Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido* (ya sea físicamente o por medios electrónicos o de otra índole) por parte de un *Deportista*, una *Persona de Apoyo a los Deportistas* o cualquier otra *Persona* sometida a la autoridad de una *Organización Antidopaje*; no obstante, esta definición no incluye las acciones que realice personal médico legítimo en relación con una *Sustancia Prohibida* utilizada para propósitos terapéuticos legítimos y legales u otra justificación aceptable, y no incluirá acciones relacionadas con *Sustancias Prohibidas* que no lo estén en *Controles Fuera de Competición*, a menos que las circunstancias en su conjunto demuestren que la finalidad de dichas *Sustancias Prohibidas* no es terapéutica legítima y legal, o que tienen por objeto mejorar el rendimiento deportivo.

Uso: Utilización, aplicación, ingesta, inyección o consumo por cualquier medio de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido*.